

ARCHIVO HISTORICO  
PROVINCIAL  
LUGO  
AYUNTAMIENTO  
Leg. 78

dente, de veinte y uno de Julio tambien pasado de este año, lo que ejecutarán, haciendo las pagas al termino señalado, con aperci- bimiento, de que pasado, se apremiará à éllo; y dando recibo al Veredero, el que vá pago de su trabajo, le despacharán sin detenerle. Da- da en la Ciudad de Lugo à veinte dias de el mes de Diciembre, año de mil setecientos cin- quenta y tres.

*D. Vicente Maria  
de Prado y Lemos.*

*D. Andres de Mosquera Val-  
divieso y Montenegro.*

*Don Pedro Vicente Sanjurjo.*

Por Acuerdo de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

*Francisco Antonio Lopez  
de Seoane.*

**NOS LA JUSTICIA,  
Y REGIMIENTO DE LA  
MUY N., Y L. CIUDAD DE  
Lugo, Cabeza de Provincia, de Voz,  
y Voto en Cortes por su Magestad  
( Dios le guarde ) &c.**

**H**Acemos saber à la Justicia, y Vecinos de  
como por  
Carta de el Señor Don Joseph de Avilés, In-  
tendente General de este Reyno, de veinte y  
tres de Octubre passado de este año, se previe-  
ne, que de los seis ultimos meses de él, cor-  
responde à esta Ciudad, y Provincia, por ra-  
zon de Utensilios, y Alquileres de Casas de  
Quarteles, sesenta y cinco mil, quatrocientos  
sesenta y un reales, diez y siete maravedis, y  
un tercio de otro de vellon, cuya cantidad con  
los gastos de el Repartimiento fué por nos  
compartida, entre los Vecinos de el Estado ge-  
neral de la Ciudad, sus Jurisdicciones, y Par-  
tidos, y tocó à esse  
reales, y maravedis, los  
que repartirán sueldo à libra, segun el caudal,  
y possible de cada uno, sin hacerle agravio, y  
en el termino de treinta dias siguientes al re-  
cibo de ésta, los traerán à poder de Don Jo-  
seph Moscoso, Factor de Utensilios, por te-  
ner la obligacion su Principal de recojer estos  
Caudales, sin interés, ni abono alguno, segun  
el Assiento, y Carta de dicho Señor Inten-  
den-

dente, de veinte y uno de Julio tambien pasado de este año, lo que ejecutarán, haciendo las pagas al termino señalado, con apercibimiento, de que pasado, se apremiará à ellos; y dando recibo al Veredero, el que vá pago de su trabajo, le despacharán sin detenerle. Dada en la Ciudad de Lugo à veinte dias de el mes de Diciembre, año de mil setecientos cinquenta y tres.

*D. Vicente Maria  
de Prado y Iñigos.*

*D. Andres de Mosquera Val-  
divieso y Montenegro.*

*Don Pedro Vicente Sanjurjo.*

Por Acuerdo de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

*Francisco Antonio Lopez  
de Seoane.*



Para despachos de oficio que atromisa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Copiado para la Real Audiencia de Lima.

En la Ciudad de los Reyes a veynte y tres dias del mes de Agosto año de mill setecientos y cinquenta y tres, auenidos e jurados su señoria los señores D. Juan de la Cruz de la Cruz, Comisario de esta Real Audiencia, D. Andres Morquera, Abogado y Alcalde Mas Antigo; D. Joaquin Pallares; D. Luis Villar; D. Juan Antonis de la Cruz; D. Pedro Vique y Suro; D. Juan Antonio de la Cruz todos Abogados y D. Antonio de Prado Procurador General para el efecto de aver la propuesta, de varios Persones Vecinos desta Ciudad de q. El Sr. Promisor Governador, y Caxia G. de la Cruz Ciudad por causa del Sr. Obispo y Sr. de ella, y enagenacion de la Caxia que en esta atencion se viene en esta fha, pueda el Sr. D. D. Alcalde y Ordinarios para este Res. y para su execucion, asi como convocados en la forma ordinaria despues de aver q. do misa en la Capilla de las Casas Constitucionales, del Sr. Alcalde Mas Antigo fue propuesto esto a los mas Sr. Vecinos el fin para que se allan puntos q. que antes de dar esta propuesta hubiesen el Juramento de Constancia de q. que cada uno de dichos Sr. Vecinos en forma de D. de ley deya lazo del prometieron proponer Persones y Jueces Capataes para el empleo de tales Alcaldes como mas convenga al servicio de Dios y del Rey, y de esse Ciudadano Salieron de esta Sala Capitulada dichos Alcaldes y Procura. G. de la Cruz quedando admas Sr. Vecinos solo los que usando de su derecho y Presion Inmemorial en que se allan padaron a conferir en punto de la referida propuesta, y fueron en una conformidad y en un acuerdo proponiendo a los superiores seg.

- En Buenos Aires. Maria de Prado.
- En Luis Saavedra.
- En Antonio de Prado.
- En Manuel Joseph de Valcarlos.

Morqueras hubieron por Propositor, y acordaron ser fames testimonio, que emplega sellar p. el p. de Sr. al Sr. Governador.







Para despachos de oficio que ayo de 1753

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINQVENTA Y TRES.

de Bando. siendo la pasada otra Oia, y mucho mas, no  
parecieron otros vecinos algunos, mas de los aquien se re-  
cueron los Botos, y auendo agasado la referida Oia  
para cerrar la Eleccion, se declaro por Concluida y por  
no aver parecido mas Vecinos, se paso a la Regulacion  
de los Botos admitidos, p' el señor que ace de Res<sup>or</sup> mas  
Antiguo, y de alló que D<sup>n</sup> Joseph Casal, R<sup>o</sup> deerrau<sup>o</sup>  
tiene Quarenta y ocho Botos = D<sup>n</sup> Indreo Brudo de la  
misma Hermandad, tiene quinze Botos. de que resulta, de  
esto p<sup>o</sup> mas numero de Botos, acho D<sup>n</sup> Joseph Casal  
y de ayo ayo p' elixido p' tal Procurador para  
d<sup>n</sup> p<sup>o</sup> a. mediante allasé executando el Oficio de  
Notario, Mayor del Tribunal de Santa Cruzada, que  
antes se da se le la posesion del d<sup>n</sup> Procurador. G<sup>o</sup> se allane  
ano balerse, el fuero de Cruzada, en todo aquello que  
de linguire p' d<sup>n</sup> Oficio de Procurador, ya de esta safe  
to a la d<sup>n</sup> Real Ordinaria y en este supueso, se  
manda al Obispo y al ayuntamiento que fuesse allas  
nias, auendolo echo, y en todo el caso, en la sala capitu-  
lar de allas en su antecala, el referido D<sup>n</sup> Joseph Casal  
se le mande entrar, lo que, y de la referida la fuesse allas  
brado, que hie en forma de d<sup>n</sup> de guardar secreto de lo  
que se tratare en este ayuntamiento. Cumplir con las condi-  
ciones de la Copia de el d<sup>n</sup> d<sup>n</sup> de los Resarios, y lo mand  
aque esta obliado: Oficio no balerse el fuero de la  
Santa Cruzada de el caso de dilinguir por lo con-  
siente a lo p<sup>o</sup> Procurador G<sup>o</sup> g<sup>o</sup> ganen bien desde  
luego se somete al fuero de la d<sup>n</sup> Real Ordinaria. Al Ordinario  
y en esta atencion fue admitido al d<sup>n</sup> y en el d<sup>n</sup>  
de allas d<sup>n</sup> y se le dio la posesion del d<sup>n</sup> y en el d<sup>n</sup>  
su asiento, mas ayo el señor Residoz mas  
y moderno. de la que se apodero y lo pidio o testim<sup>o</sup>  
D<sup>n</sup> Cordore, librano, de D<sup>n</sup> Domínguez de la d<sup>n</sup> de la d<sup>n</sup>

Ja





Paracelsoches de officio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINQVENTA Y TRES.

S. O. Amoris de Grado, Salario de Douo. P. Rocina. P. Land /  
proimo antecedente. en la Nueva de Propios. El Reido  
a diguesede testim. quesiua de libranza = y en la mesma  
manera, se le acordó. Ora de U. J. q. R. que a suplidos en  
cosas del publico. q. y tambien se le terren. q. asiloacordo  
firmaron =

M. D. Vigena *[Signature]* D. Manuel Jorpe *[Signature]* D. Luis Brion de Villar *[Signature]*  
D. Valcarei, D. J. J. *[Signature]* D. J. J. *[Signature]*

Andres de Morquera *[Signature]*  
Valdivieso Monier *[Signature]* Juan Ant. de Larga *[Signature]*

Pedro de S. J. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*  
D. Jose de Casar *[Signature]* *[Signature]*

Francisco *[Signature]*  
Francisco *[Signature]*



Para despachos de oficio queatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.





En la R.<sup>ta</sup> de propios de este año próximo pas.<sup>o</sup> seg.<sup>o</sup> también man  
daron ante testim.<sup>o</sup>

D. Acordose esta en la mesma R.<sup>ta</sup> de ochenta y dos años de  
propina a favor de los dos Maceras, seg.<sup>o</sup> también ven.<sup>o</sup> dar  
testim.<sup>o</sup>

D. Acordose esta en la mesma R.<sup>ta</sup> de laño próximo pas.<sup>o</sup> de ciento, fien  
r. a favor de los cinco Mineros de la Ciu.<sup>d</sup>. seg.<sup>o</sup> también ven.<sup>o</sup> dar  
testim.<sup>o</sup>

D. Acordose esta en la misma R.<sup>ta</sup> de veinte y tres años de favor  
del Capellan de este A.<sup>to</sup> unam.<sup>to</sup> Simona de la Villa de C.<sup>to</sup> de  
C.<sup>to</sup> de prim.<sup>o</sup> dia de este año seg.<sup>o</sup> mandaron ante testimonio.

D. Acordose esta de quince años de propina de los oficiales en ha  
ta r. de los pas.<sup>o</sup> seg.<sup>o</sup> de testim.<sup>o</sup>

D. Acordose esta en ha R.<sup>ta</sup> de quarenta años a favor de Manuel de  
Toros, hijo menor de Pedro de Toros, Torero q.<sup>o</sup> fue de este  
A.<sup>to</sup> en atención a sus deales y servicios, q.<sup>o</sup> y q.<sup>o</sup> de  
Simona, seg.<sup>o</sup> venando dar testimonio.

D. Acordose esta en ha R.<sup>ta</sup> de veinte y cinco años a favor de Juan de  
de la Torre, cirujano de la Ciu.<sup>d</sup> salario de su oficio de un año  
cumplido en veinte y cinco años próximo pas.<sup>o</sup> seg.<sup>o</sup> de  
testim.<sup>o</sup>

D. Acordose esta de diez años de favor de los tres de la Quintana,  
salario de su oficio de un año cumplido en tres meses en  
la R.<sup>ta</sup> de propios de este año seg.<sup>o</sup> de testimonio q.<sup>o</sup> viaua  
de Libranza.

D. Acordose esta de veinticinco años en la mesma R.<sup>ta</sup> de propios  
de





Para el pacho de oficio que atromfa.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

El Sr. Marq. de la Ensenada en fha de  
26. de Diz. del año proximo pasado me dió  
de orden de S. M. que conforme a la R. Expe-  
dió en 26 de Mayo de 1780 nose embax-  
gen Cavalleras de los trapineros conductores  
de sal con ningún motivo ni pretexto siendo  
de la obligación del Consejo, y Regidores el  
apronto de Bagages para la Tropa de parte  
endolos con equidad entre los Señores de sus  
Jurisdicciones que no sean conductores de  
este genero, y que yo lo comuniqué por  
Carta circular a las Ciudades, y Justicias  
de este Reyno con prevención de auxiliár  
en todos los casos que se ofrecieren a la R.  
Nra de Salinas los despachos, y providen-  
cias de su Juez Subdelegado: Lo que S. M.  
servirá tener presente, y participar a las  
Justicias de su providencia para su puntual

Abseruancia, y de quedar en esta inteligencia  
me daia el aviso, y muchas ocasiones de ser  
agrad. Dios de la N. S. M. A. como d.  
Sant. 9 de enero de 1713.

Blas de la Cruz  
en su oficio de  
orden de

M. A. L. Cu. de Lugo



+

Estoy muy persuadido de la eficacia, y de  
velos de V. S. en quanto contempla sea  
el remedio, que pudiese V. S. los medios  
buenos para el aprompto de los 363. R.  
la libranza dada del Recuento de  
Tercera. Suman que es un hecho cargo de  
sucesos de V. S. y podria tambien estar  
de que las cosas muy presentes: como  
son inferiores las de la Europa (que no  
este recuso que a su papa, y el de  
da lo que le es debido. sobre lo que otros  
(consideran deudores) trata V. S.  
en esta intencion que, doliendome  
bas adivinacion con tener otros  
cuentas, las cosas espero que

*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.*

*Faint handwriting in the middle-right section of the page.*

*Large, stylized cursive signature or name at the bottom of the page.*

+

Estoy muy persuadido de la eficacia, y de  
velos de V.S., en quanto contempla ser de  
el servicio, que pondrá V.S. los medios con  
dignos para el aprompto de los 363 - R. de  
la libranza dada al Recorrimiento de  
Tvernia. Yaunque estoy hecho cargo de las  
razones de V.S. y podría también estarlo  
de que las tengo muy presentes: como no  
son inferiores las de la Tropa, que no tiene  
otro recurso que a su paga, y el de pe-  
dir lo que le es debido. sobre lo que otros se  
consideran deudores) estará V.S. también  
en la inteligencia que doliendome am-  
bos assumptos sin tener otro remedio  
en el caso presente, espero que V.S.

esforzará, dando algun camino  
para hacer prompta, y execu-  
ble la actual Libranza; que dando  
am ciudades dar, y concurrir por  
parte en otras, todas aquellas tre-  
guas, que me sean dispensables;  
diciendome V. S. de estar executada  
la cobranza para disponer que pase  
el Regimiento por su producto para  
excusarle otros nuevos gastos. =

N. S. que a V. S. m. a. como J.  
Comuna lo de enero. de 1753. =

Blas de S. Juan de Padua  
Joseph de Berles

9  
re  
u  
do  
m  
re  
i  
da  
re  
a  
90

11  
[Faint handwritten text, possibly a title or header]

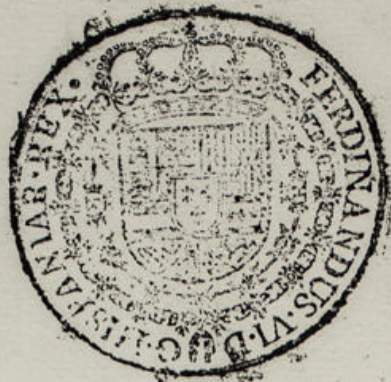
[Faint handwritten text, possibly a paragraph or list of items]

[Faint handwritten text, possibly a paragraph or list of items]

[Faint handwritten text, possibly a signature or concluding remarks]







Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.



En consecuencia de lo que ofreci a S. V. en va  
trufacion de la queja que me dio y faltan el  
Administrador de la Real Erasmia al cumplim<sup>to</sup> de

su obligacion en diferentes cosas, y no ver hauid  
en este exercicio, hize que el Recaudador de  
la Real Erasmia diese orden para su depo  
sicion, como lo executò, y yo tambien escri  
bi lo combeniente vobres esto, pero ve<sup>o</sup> responde  
que el Recaudador Admin. es idoneo, y no come  
te falta alguna, y que la queja dimana de  
que no quiere dar Cartas padas, ni apartar  
las alor que no quierem dar por esta razon.  
Lo que es su<sup>to</sup>; en esta inteligencia no es  
cuyo decir a S. V. que si ese depend. no  
tiene otra culpa que esta no puede ha  
zer con el demostacion alguna, pero si la

*[Faint handwritten notes and signatures on the left margin, including the name 'Juan de...' and 'Juan de...']*



2 27  
tubiere, y ve suplicare ve Reoluerá lo que  
fuere Turto para el Remedio.

Dios guarde a S. V. M. A.

como deves Madrid 3 de Enero de 1793

M. de S.

Sum. No. 137

Bedao. Simo

Muy Noble y Muy Real Ciudad de Cuzco

El Sr. D. Juan de Aranda secretario del

Real Consejo de Indias en fecha de 23 de Diciembre de 1564

Com. Sr. D. Juan de Aranda del Consejo de Indias

en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Aranda

del Consejo de Indias en fecha de 23 de Diciembre de 1564

Com. Sr. D. Juan de Aranda del Consejo de Indias

en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Aranda

del Consejo de Indias en fecha de 23 de Diciembre de 1564

Com. Sr. D. Juan de Aranda del Consejo de Indias

en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Aranda

del Consejo de Indias en fecha de 23 de Diciembre de 1564

Com. Sr. D. Juan de Aranda del Consejo de Indias

en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Aranda

del Consejo de Indias en fecha de 23 de Diciembre de 1564

Com. Sr. D. Juan de Aranda del Consejo de Indias

9  
Tuberculo...  
puere... al remedio.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

20 m. a.  
1753  
J. de del  
Sum. No. 39  
Pedro Simo

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*

6  
D. D. Aguilar de Nardenana secretario del  
Real Consejo de Guerra en fha de 23. de Diz. del  
año proximo pasado medize lo siguiente:

Con Real Decreto de 15. del corriente vehe servi-  
do V. M. remitir al Consejo dos exemplares de las  
escrituras otorgadas en 18. de Agosto proximo para  
do por el Sr. D. Jph. Carlos Fello de Celava Cano-  
nigo de la c. Iglesia de Sevilla, en nombre de esta,  
y de las de Cuenca, Palencia, Avtonga, Canarias,  
y Cartaxena, y estado Eclesiastico de sus Diocesis, aprova-  
das, y aceptadas p. V. M. (para que el Converso dispon-  
ga en la forma regular, que le toca para la observan-  
cia de ellas) sobre la Colectacion, Cobranza, y paga  
de las gracias del Subsidio del Quinquenio Fugitivo  
Septimo, y p. el escuado del Fugitivo Sexto que  
en quanto ajustos empezaron a correr, y contar  
en 1.º de Enero del año proximo pasado de 1754,  
y por lo tocante a pagar en 1.º de Enero de este pre-  
sente año, en las que entre otras condiciones esta  
en la del Subsidio el Capitulo 11 (y a la letra, en la del  
escuado el 12) que es el siguiente.

Que de aquí adelante por el tiempo que durare  
esta Concordia, no ve ha de poder tornar ni em-  
barazar Pan alguno de los eclesiasticos de estas  
ovras, an detras, como de Texada, y otras de  
millas, aunque sea para proveer Armada,  
exercitos, Fronteras, o Portos de los Lugares  
ni para sembrar los Labradores, ni con otro ni  
con otro pretexto, Cauza, ni razon, aunque sea para  
aguales quier precios, no viendo caso de hambie-  
re necesidad publica, y entonses las Justicias Ju-  
tipquen ante los Comisarios Subdelegados de los  
Tribunales de Cruzada, en cada Diocesis de las  
espreadas, la necesidad publica, haciendo para  
su reconocimiento, Carta, o todo el Juro de se-  
cular en cada Lugar, sin que se entrometan  
en el quito a los eclesiasticos, lo qual ve ha de  
hacer con asistencia e Intervencion de la per-  
sona, que para ella nombrare el Dean, y Cau-  
do de la v. Tolena, en cada Diocesis subdelegada  
caso, y no nombrando, la nombrar dhos Subde-  
gados; y no ve ha de llegar al Pan de los eclesiasticos

Quinto mas primero, el de los seglares sin reservar  
ninguno, aunque sean Labradores, o que gozen  
tercias Reales, y quando llegue este caso, no se ha  
de tomar sin pagarle primero, de Contado, p. p. pre  
cios justos, y razonables, y nunca se les ha de pagar  
menos del precio, a que se pagare ala sazón, a los  
Vecinos de los Lugares, adonde estubiere dho  
Pan, pero ni con esta, ni otras Circunstancias  
aunque sean en dho caso de necesidad publica  
se ha de poder tomar, ni embargar el Pan de los  
Diezmos estando en el Monton prohibido, o  
en poder de los fieles terceros, cofedores, o Arrenda  
dores, esto es, mientras no estubieren repartidos  
y entregados con efecto a los Dueños participes  
que los han de haver, porque en todo aconteci  
miento, nunca se ha de poner estorbo, embar  
go, ni impedimento para que los participes  
en los Diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar,  
y cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte,  
o parte que les tocare, y perteniciere, y despues  
que lo ayen cobrado y recibido, no se les han de

tomar, ni embargar los granos que hubieren  
menester para el gasto de sus personas, Casas,  
y familias, y para dar limosnas competentes  
conforme a su calidad, estado y obligaciones.  
Lo mismo, es condicion que no se pueda im-  
pedir el sacar los frutos de los Diezmos, an de  
granos, como de Vino, Ganados, y otras especies  
de un Lugar a otro, ni se les pueda impedir  
a los Arrendatarios de las Rentas eclesiasticas  
el bender los frutos a tiempo, y quando los ben-  
dieren los demas años, y que todos los frutos  
Decimales que fueren propios de las Iglesias,  
y eclesiasticos, sean libres de Alcabalas, y otras  
contribuciones reales, aunque sean Ganados,  
y otra qual quier especie, contal, que las ben-  
tas de estos frutos, se hagan p. los eclesiasticos  
en cuyo Dominio estubieren; pero que si hu-  
bieren valido del Dominio de las Iglesias,  
o personas eclesiasticas, p. rason de benta, o  
arrendamiento, y otra qual quiera causa, no  
ha de gozar los frutos, aunque procedan de



Diezmos, e impuestos, ni libertad alguna,  
y han de pagar todo aquello, que conforme á tra-  
za de van satisfazer a S. M. como vino hubi-  
eran vido decimales, los quales ve han de poder  
extraer libremente de uno lugar á otro, en  
lo interior del Reyno, sin que se pueda embaxa-  
zar, ni tampoco el extraerlo fuera p. estar,  
como sea á Dominio de S. M. con la obligaci-  
on de hacer resaca, y traer tornaguá, lo que  
se há de executar con la fianza correspondiente  
ante el Ministro, y Capitan General, que estu-  
biere gouernando el Puerto, p. donde se hiziere  
ese la extraccion, en que tambien sea com-  
hendida la venta del Voto de Santiago: Y asimis-  
mo, es condicion, que los Arrendadores de los  
Diezmos puedan transportar sus frutos de los  
lugares adonde los cogen á otros donde fueren  
Vecinos, sin pagar Alcabala, en aquellos don-  
de los vacaren por el motivo de extraerlos, por  
que este derecho solo se cauya, y deve pagar en los  
en los lugares donde se celebra el contrato de

Benta, o permuta conforme al mandado por  
las Leyes del Reyno: Y para que se cumpla y  
ejecute lo aquí contenido vea de veru. V. M.  
mandar veden las cédulas, y despachos neces-  
rios en la conformidad que vedi en en la  
concordia anterior por la parte donde  
tocare, con facultad a los Jueces Subdelegados, para que  
en los casos de contrabención procedan por todos  
los medios legales al precivo cumplim<sup>to</sup> de quanto  
en esta parte se cautela dandoles nueva, y es-  
pecial Comision para ello, y para que el Real  
Consejo de Castilla, y otro Tribunal alguno, no pu-  
edan conocer p. nra. y fuerza de los procedim<sup>tos</sup>  
entos de los Subdelegados sino solo el. Com-  
isario General de Cruzada, en casos seme-  
jantes, como esta Dispuesta p. repetidas orde-  
nes, y Cédulas de V. M., que en esta razon  
sehan expedido.

Y averido se publicado en el Consejo,  
hã acordado lo por tripe a V. M. para su

Inteligencia, y cumplimiento en la parte  
que le toca.

Lo que ponga en noticia de V. O. para  
su inteligencia, y en la de mi buena voluntad  
podrá V. S. usar de ella en quanto ocurrir de  
su agrado.

Yo que a V. S. m. a. como  
deseo Santiago 9 de Enero de 1753.

Amados su mar y  
ms seg. serv.

Donde de V. S.

M. N. L. Cud. de Lugo

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

...

...

...

...

...

...

...

...





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.



Para despachos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Constitución Ordinaria del Senado por la mana  
na, Voto de cinco de mill setecientos años  
Tres. En que se allaron los s. Juri y Rem.  
desta Ciudad de Lugo. que auia firmado

En este Consistorio Juntos años s. En fuerza de sus plias.  
para tratar, y concluir lo correspondiente, al servicio de la  
Majestad de su Magestad, del Común, y de los Indios de los  
Indiandias, en dacia de Reyno ayuno de D. de los próximos  
pasados apedim. de D. Juan Perez de Lepada, para la libre  
mineria. y Cauda. de las Sette Entradas a rapim.  
de D. de mill setec. Cinq. y quatro; y de la credia en adelante  
nos se permitira la Nueva. Sin nuevos Redim. que lio  
por la aud. y obediencia se acordó darle el cumplase que  
dando copia a contin. de este auto Capitulax se debe  
El Original, a la parte que le del Com. se condenga. Tan  
Certific. desta Consistorio. La cual se da a Lugo.

*[Handwritten signatures and names:]*  
D. D. Gen. Macia y Prado y Lemas  
D. Manuel Lopez de la Casa, D. Diego de la Cruz  
D. Luis Antonio Villar y Quirós  
D. Andres de Moquera Valdivieso y Monroy  
D. Juan de la Lanza  
D. Pedro de S. Juan  
D. Antonio de la Cruz  
D. Joseph de Parat  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz

**J**oseph de Aulic y Juabide. Int. e. g. e. l. e. n. e. p. <sup>tes</sup>  
des. cu. y actual de la N. Policia, Guerra y Mar. <sup>da. mes</sup>  
tes. no. <sup>no.</sup> app. sauez al au. ds. y u. l. Cuid. de Lugo, Justi.  
orain. della, mi cub. de leg. de N. tas Minios. y ma.  
p. ag. este mi Desp. fiera notificado, vien saue  
y deuen sauez, f. p. N. orden de v. cu. de <sup>tes</sup> <sup>da. mes</sup>  
Maio de la. par. de mil vetez. Cing. uno, asido y  
seruidom. de p. aora, y orta nueva Prouid. sub.  
siviere y continue de N. tas. Martinez de Castro  
of. sup. dex tubi. en la Adm. Beneficio y cobran.  
za de las N. tas. de Naiper del N. no. la del quinto  
y amittio de la rieve del, la de la alciuala de la  
g. se conuene en la vi. de Ciudad, y la de la nueva  
Corte. N. Regalia g. se cobra en el Reynado de v. d.  
uilla en lugar de veui. de quiebrov de cuillones y  
puerto, sobre el Rio, Binagra y Keyte g. orala p. to.  
dos los Puertos, los caños, y cargaderos del Reynado  
y de las mismas condi. <sup>ones</sup> contenidas en el aviento  
de ellas, g. ampolio en fin de Diz. de ho año de cing. v.  
uno, y aso la misma Regla, avimimo administrase  
las siete ventillas del N. no. como son entre otras las  
Gen. de Pescader, y los de los seruios de <sup>tes</sup> <sup>da. mes</sup> quatro  
cuillones, y el nuevo impuesto de tres cuillones de  
g. se carga, y en barca p. el Rio de la Ciu. de Seuilla  
sus Puertos aduanas tablas, Caños, y cargaderos de  
Ua, y Puertos de Cadix Gibraltar, y lo que cona.  
las Administraciones conio el año p. x. de mil  
tes. cing. <sup>tes</sup> <sup>da. mes</sup> en vno. de las dizenias g. se le conee.  
dieron, y Raudim. <sup>tes</sup> <sup>da. mes</sup> g. se le han expedido, y lti.  
ma m. se representa ante mi de copias de Raudim.  
expedidas a su fauor en los dias trece y quinze de ho  
mes y año p. l. a g. conueta tener satis. ho de ho. p.  
de. todo lo eng. esta obligado a pagar a dell. por  
de en mismo año, y enbieta de uno y otro, y de Raudim.  
g. se p. ante mi p. p. de el uso de ho, mande librar  
el p. p. el qual y rutenor les ordeno y mando, g. si  
endoles manifestado, y notificado, sean los g. b. aso  
menz. y en cumplimiento no Embaxaxan en man.  
alg. al uso de ho, v. las p. g. suposer tengan la libre  
Adm. Benefi. y cobranza de las citadas N. tas. g. quedan

*[Handwritten signature]*



Expresadas en el año proximo venidero en mil setecientos y <sup>ta</sup>ing. y  
trece, y los di. <sup>ta</sup> y crecim. <sup>ta</sup> echos por el R. <sup>ta</sup> y g. <sup>ta</sup> se devieran cobrar  
en los Puertos y Aduanas del Peseado seco salado y salpexado  
q. <sup>ta</sup> entrare, y saliere por el, y el frava, y escamechado q. <sup>ta</sup>  
Cita, y Rios entrare, y se consumiere en la R. <sup>ta</sup> de Ciudad  
excepto los di. <sup>ta</sup> q. <sup>ta</sup> contribuyan los Puertos en los puertos del  
R. <sup>ta</sup> en los Peseados frescos, y escamechados, q. <sup>ta</sup> se consu-  
men en ellos q. <sup>ta</sup> no se han de cobrar, medi. <sup>ta</sup> estas conser-  
quidos absolutam. <sup>ta</sup> desde el año de mil setecientos. Diez y  
ocho, ni de las vardinaz saladas azengues, y alburas  
q. <sup>ta</sup> no se ha de percibir cosa alg. <sup>ta</sup> de ellos p. <sup>ta</sup> maior, ni  
por menor, ni tampoco de las vardinaz, y azengue  
travos, ni el Peseado Removado, p. <sup>ta</sup> no de verse el Dexe.  
mas de una vez, y auerse de pagar o a fianzar en los Puer-  
tos, p. <sup>ta</sup> donde entrare en conform. <sup>ta</sup> de los Acuerdos del R. <sup>ta</sup>  
Ordnes, y capitulos de millones, y q. <sup>ta</sup> avirrimo perciba  
yobre los Di. <sup>ta</sup> y puertos en cada di. <sup>ta</sup> de cada diebe, y en los  
q. <sup>ta</sup> se consumieren en los R. <sup>ta</sup> de la Corona de Castilla  
Leon, y este de Galicia, y Asturias, y las <sup>ta</sup> de <sup>ta</sup> de <sup>ta</sup>  
Mitt. <sup>ta</sup> y nuevo impuesto de tres cu. <sup>ta</sup> de lo q. <sup>ta</sup> se carga  
y enbarca por el Rio de Sta. Cruz de Sevilla. todo lo qual  
cumplan, pena de q. <sup>ta</sup> haciendo lo q. <sup>ta</sup> sezan <sup>ta</sup> responsables  
atoda los años, y menes cauos q. <sup>ta</sup> se les siguieren  
y p. <sup>ta</sup> de deprim. <sup>ta</sup> de la. <sup>ta</sup> de mil setecientos. <sup>ta</sup> y <sup>ta</sup>  
en adelante, sino presentare aho <sup>ta</sup> Recauda. <sup>ta</sup> o suva  
poderados, nueva oñ. o Desp. <sup>ta</sup> eng. <sup>ta</sup> le conste, p. <sup>ta</sup>  
de proseguir conha. <sup>ta</sup> y obranza de las ciudades,  
ni de sejan continuar en ella conapexim. <sup>ta</sup> q. <sup>ta</sup> se  
ago q. <sup>ta</sup> no cumplendolo, asi el d. <sup>ta</sup> q. <sup>ta</sup> resulte, sera  
de su. <sup>ta</sup> y riesgo, y a lo la pena de <sup>ta</sup> mil mrs. aplicad.  
conforme a Pro. m. <sup>ta</sup> a qualq. <sup>ta</sup> R. <sup>ta</sup> q. <sup>ta</sup> fuere requer. <sup>ta</sup>  
este mi Desp. <sup>ta</sup> loaga sauer a q. <sup>ta</sup> conuenga, y de lo de  
Dado en la Ciu. <sup>ta</sup> de la Corona at. <sup>ta</sup> Jono de <sup>ta</sup> de mil  
setec. <sup>ta</sup> y <sup>ta</sup> de = Sr. Joseph de <sup>ta</sup> de <sup>ta</sup>  
Suss. <sup>ta</sup> Fran. <sup>ta</sup> Antonio Mellid =



Para despachos de oficio quatrómfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.



Auto Capitulo que a lox daron y firmaron

D<sup>no</sup> Vicente Maria  
Prado

D<sup>no</sup> Manuel Joseph  
Salazar y Navas

Andres de Mosquera  
valdivia y Montenegro

D<sup>no</sup> Luis Antonio de Alar  
y Quirós

D<sup>no</sup> Juan Antonio de Langa

D<sup>no</sup> Pedro de S. J. y  
C.

D<sup>no</sup> Ant<sup>o</sup> Gil Jaraada  
y Jery

D<sup>no</sup> Joseph Parat  
y C.

Antoni  
Francisco

REPUBLICA DE EL SALVADOR

SEILLO CUALTO : AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y TRES.

EL REY



[Faint, illegible text, likely the main body of a letter or decree, possibly containing names and titles.]

Yo El Rey



[Faint, illegible text, possibly a signature or title, located in the lower right area of the page.]





Para despachos de oficio quatro ms.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio quatro mis.

18

9

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

EL REY.

*Mem<sup>ra</sup> de la Ciudad de Lugo* ~ ~ ~ ~ ~ ò vuestro  
**M**i Lugar-Theniente en dicho Oficio: Sabed, que la Santidad del Papa Benedicto Decimoquarto ( que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana ) teniendo consideracion à los grandes gastos, que continuamente se hacen por Mar, y Tierra, en defensa de la Santa Fè Catholica, me concediò la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lactinios, para que se publicassen, y predicassen en todos mis Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adjacentes, por otro sexenio, que la segunda Predicacion de el, es la que se ha de hacer para la expedicion del año proximo venidero de mil setecientos cinquenta y tres, como lo entenderéis por la Instruccion, y Despachos del Comissario General de la Santa Cruzada: y así os ncargo, y mando, que quando la dicha Santa Bula se fuere à publicar, y predicar à esta *Ciudad* la salgais à recibir con el Regimiento, Alguaciles, y vecinos de ella, con mucha solemnidad, y venaracion, como lo mando por mi Carta Patente, y se contiene en la Instruccion referida, lo qual guardareis, y cumplireis en todo: de manera, que el Administrador, y Ministros, que en la Predicacion, y cobranza entendieren, sean bien tratados, a los quales dareis todo el favor, y ayuda que huvieren menester, que en ello me servireis. Fecha en *Buen Retiro* à nuebe de *Agosto* de mil setecientos cinquenta y dos,

Yo El Rey. *L.*

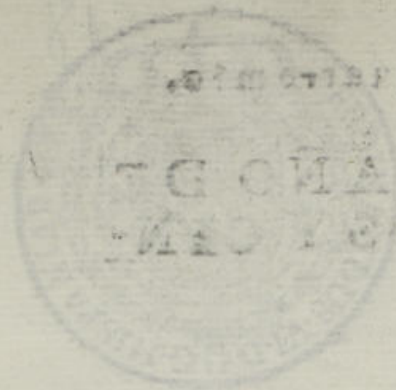


*Op. de del Rey mio*  
*de Lugo*

*de Lugo*

*Para el Alcaide de la Ciudad de Lugo*

*L.*

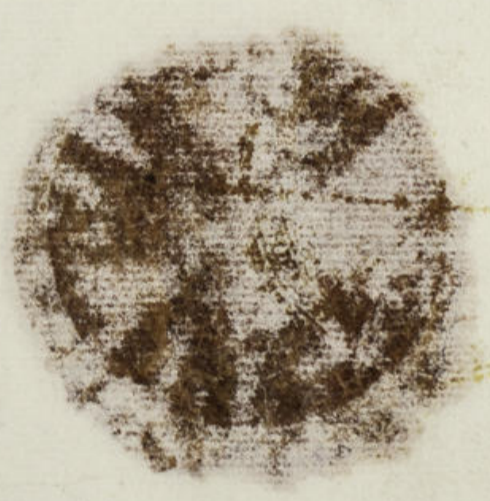


EL REY.

Mi Lugar Teniente en dicho Oficio: Sabed, que la Santidad del Papa Benedicto Decimoprimo (que al presente vive, y gobierna la Santa Iglesia Romana) teniendo consideracion a los grandes gastos que continuamente se hacen por Mar, y Tierra, en defensa de la Santa Fe Catholica, me concedió la Buena de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Consorcion, y Facimientos, para que se publicasen, y predicasen en todos mis Reynos, y Señorios, e Islas a ellos adyacentes, por otro lexento, que la forma de Predicacion de él, es la que se ha de hacer para la expedicion del año proximo venidero de mill setecientos cinquenta y tres, como lo encaretais por la Instrucion, y Despachos del Comillario General de la Santa Cruzada: y así os acargo, y mando, que quando la dicha Santa Cruzada se fuere a publicar, y predicar a ella, la fagades a recibir con el Regimiento, Alguaciles, y vecinos de ella, con mucha solemnidad, y veneracion, como lo mando por mi Carta Patente, y se contiene en la Instrucion referida, lo qual guardareis, y cumplireis en todo: de manera, que el Administrador, y Ministros, que en la Predicacion, y cobranza correspondieren, sean bien tratados, a los quales dareis todo el favor, y ayuda que hubieren menester, que en ello me serviréis. Fecha en la Ciudad de Madrid a trece de Mayo de mill setecientos cinquenta y dos.

Yo El Rey.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*



*[Faint handwritten signatures and scribbles]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*





Para despachos de oficio quatro mts.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

# INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN, QUE SE HA DE GUARDAR,  
y cumplir en la Publicacion, Predicacion, y cobranza de la Bula  
de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lactici-  
nios, que nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto (que  
al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana) ha concedi-  
do al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para ayuda de los  
grandes gastos, que se hacen por Mar, y Tierra, en defensa de  
nuestra Santa Fé Catholica, contra los enemigos de ella, que se  
ha de publicar, y predicar en todos sus Reynos, y Dominios,  
para el año que viene de milsetecientos  
cinquenta y tres.

**N**OS Don Andrés de Zerezo, y Nieva, Canonigo de la Santa Iglesia  
de Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de su Magestad,  
Comissario General, y Juez Apostolico de la Santa Cruzada, y de  
más gracias, en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Fir-  
me del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes, mandamos, que  
en la publicacion, predicacion, expedicion de la Santa Bula, y cobranza  
de su limosna, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Administrador de cada Obispado, ó  
Partido, ó la persona que por él, ó en su nombre fuere à entender en la di-  
cha administracion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios nues-  
tros Subdelegados de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos  
los Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, que se han en-  
tregado, tocantes à la dicha administracion, y les entregará la Cedula de su  
Magestad, que vâ para ello, y la comission que les tenemos dada, y esta In-  
struccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cum-  
plir, ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

Otrofi mandamos, que los Administradores de los Arzobispados, Obis-  
pados, y Partidos, ó sus Factores, y Receptores, lleven Predicadores, que  
sean Clerigos, ó Frayles, con licencia, y aprobacion de sus Ordinarios, ó  
Superiores, y por Nos, ó con nuestra comission elegidos, para que predi-  
quen la Santa Bula en todos los Lugares, que no baxen de sesenta vecinos,  
presentandote primero los dichos Predicadores, y Receptores ante nuestros  
Comissarios Subdelegados de los Tribunales respectivos, donde quedarán  
sentados sus nombres, y con razon de las Veredas, de que fueren encargados,  
y harán juramento de exercer bien, y fielmente su comission, y de observar  
(en lo que les comprehendiere) esta Instruccion, y lo prevenido en los de-  
más Despachos, que se les entregarán, assi de su Magestad, como nuestros.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, y Administradores, ó  
sus Factores hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula en la  
Iglesia, ó Iglesias Cathedrales, ó Colegiales de los Obispados, y Partidos,  
que son à su cargo, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales  
Partidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, assi grandes, como peque-  
ños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden con que se  
han

Que los Administradores  
res se presenten con  
los Despachos ante los  
Comissarios de Cruza-  
da.

Que se predique la San-  
ta Bula en todos los  
Lugares que no baxen  
de sesenta vecinos.

Que la Santa Bula sea  
presentada, y recibida  
con la solemnidad que  
su Magestad manda  
por sus Reales Cedu-  
las.

han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Administradores para ello llevan, y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

4  
Que los Predicadores expliquen las Gracias, Privilegios, y Facultades de la Santa Bula, y adviertan lo que se previene à cerca de las suspensiones generales.

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas gracias, Indulgencias, Privilegios, y Facultades, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella, advirtiendo asimismo, que si tomaren dos veces la Bula (durante el año de su Predicacion) para si, ò para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, é Indultos de la dicha Bula, haciendo saber al Pueblo, que no pueden usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como están, suspendidas, sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que tenemos dadas para poderse decir Missa una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion antecedente de la dicha Santa Cruzada, y no se pueda usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra; y asimismo han de loar, y engrandecer el santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. y asimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Santa Bula, que es la guerra contra los Hereges, é Infieles, y comun defenía de toda la Christiandad, en que se podrán extender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

5  
Que se haga la Publicacion en las Capitales desde la Dominica de Septuagesima (ò antes, si fuese costumbre) y esté acabada en todos los Pueblos para la de Ramos.

Otrofi mandamos, que la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula en las Capitales de las Diócesis, y Partidos, se empiece en la Dominica de Septuagesima, ò antes, segun la costumbre, y practica, que en esto huviere establecida, y que sucesivamente se efectúe en todos los Pueblos de su comprension, y distrito, por medio de los Predicadores, y Receptores, que para ello se diputaren, como queda dicho; de modo, que precisamente ha de estar fenezida dicha Predicacion en todas partes para la Dominica de Ramos, exceptuandose de esta precision aquellos Pueblos, en que por su escabrosa situacion fuere impracticable la execucion en el termino presnido: porque respecto de ellos se ha de proporcionar el tiempo à la costumbre, que la experiencia huviere establecido, ò el prudente arbitrio de nuestros Comissarios Subdelegados juzgare mas oportuno.

6  
Que el año para que sirve la Bula, se entienda de Publicacion, à Publicacion, y no de otro modo.

Y porque conviene mucho sepan todos los Fieles, que el año para que sirve esta Bula, no se entiende precisamente por el de mil setecientos y cinquenta y tres, materialmente contado desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre, ò por doce meses cabales, sino desde el dia de su Publicacion en cada Pueblo, hasta el de la Publicacion del año siguiente, encargamos, y mandamos à los Predicadores lo digan, y declaren en sus Sermones.

7  
Que nadie sea compelido à tomar la Bula, pero que todos se hallen al Sermon de ella en la forma que se previene.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida, en manera alguna, à tomar la Bula; pero para que todos los Fieles entiendan, y sean advertidos de los grandes bienes, Privilegios, é Indultos, que por ella se les conceden, ordenamos à los dichos Predicadores, que usando de la comision por Nos conferida, puedan mandar, y compeler por censuras, en caso necesario, à los Pueblos, y sus moradores, asistan al Sermon, ò Sermones de la Santa Bula, aunque sea en dias de labor, prohibiendo que en ellos mismos haya otro qualquier Sermon; y si en algunas Villas, ò Lugares grandes, donde huviere mas de una Parroquia, estuviese en uso el predicar la Santa Bula en cada una de ellas, ò que se junten en una todos los vecinos, se guardará en uno, y otro el orden, y forma acostumbrada, como si en los dias Festivos, demás de los dichos Sermones, quisieren los tales Predicadores hacer otros, puedan mandar asistan tambien à ellos los moradores de los mismos Pueblos; y si en alguna Parroquia fueren comprehendidos dos, tres, ò mas Lugares, podrán mandar los Predicadores, que asistan à la misma Parroquia todos los vecinos, y moradores de los tales Lugares, ò Pueblos de aquella Feligresia.

Item,

Item, por quanto su Santidad en lo que toca à la tasa, de lo que se ha de dar para conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada uno, y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dar por dicha Bula, nos comete que declaremos, y arbitremos la cantidad de dicha limosna, segun la calidad de las personas, usando de la dicha facultad, y comision Apostolica, siguiendo el exemplo que su Santidad nos dà en el principio de esta Bula, para los que no embian à la dicha Guerra, en lo tocante à la diferencia de Estados, hemos declarado, y declaramos nuevamente, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal; Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedralas; Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Virreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Justicias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Subcomendadores de todas las Ordenes, y Señores de Vassallos, y las Mugeres de los Seglares de todos los Estados ya dichos, viviendo sus Maridos, hayan de dar, y dèn de limosna cada una de las dichas personas doce reales de vellon por cada Bula de Vivos de Cruzada que tomaren para si, entendiendose, que para las personas de todas las classes referidas sirven solo las Bulas, comunmente llamadas de Ilustres, en que està escrita la tasa de los doce reales de vellon; y que para gozar de las Indulgencias, y Privilegios concedidos por la Santa Bula, no les sirven, ni sufragan las comunes de Vivos, que tienen de tasa veinte y un quartos, porque estas son para lo comun, y general de todas las demàs personas de qualquier estado, y condicion que sean, y por la Bula para qualquier Difunto, indistintamente, veinte y un quartos; y mandamos à los dichos Predicadores, que assi lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hicieren, para que venga à noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula, por si, ò por los Difuntos, por quanto ha de servir la limosna de todas, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y declaramos asimismo, que la tasa de la limosna, que en este Capitulo va señalada, es, y se entiende por las Bulas que se han de distribuir en el continente de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, porque en los demàs Reynos, Provincias, è Islas, donde es diverso, y vario el valor de sus monedas, hemos regulado, y proporcionado esta limosna, segun, y al respecto que va declarado en las Bulas que se han impresso separadamente, y han de servir solo para los otros dichos Reynos, y Provincias respectivas.

Item, para que todos puedan gozar de las gracias, y facultades concedidas en la dicha Bula, y tomarla con mas commodidad, y gozar de ella los pobres, y personas, que no tuvieren de presente la limosna, siendo, como es, el fin, è intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigan, y ganen las Gracias, è Indulgencias de esta Santa Bula, y que à todos alcance este bien espiritual; ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, assi à los que de presente dieren la dicha limosna, como à los que se ofrecieren, y escribieren, para darla en adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Administradores, y à sus Factores, Predicadores, y Ministros, que assi lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quisieren tomar, no siendo Forasteros de los Pueblos donde se predicare, ò personas, que notoriamente se entienda que no pagaràn, so pena, que las que pareciere haverse dexado de fiar, se cargaràn à los dichos Administradores. Y encargamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Administradores, ò sus Factores, y à los otros, se lo avisen, y dèn assi por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes à que se deben fiar, sin alterar lo que hasta aqui se haya practicado, para que en los Sermones los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

8  
Tassa de la limosna de las Bulas de Vivos, Difuntos, è Ilustres.

9  
Que se den fiadas las Bulas à plazos convenientes.

10  
Forma que se ha de tener en el entrego de las Bulas à las Justicias de los Pueblos, y obligacion que estas han de hacer.

11  
Que las Justicias nombren de su cuenta, y riesgo Cogedores para la distribucion de las Bulas, cobranza de su importe, y paga de él à los Administradores, abonandoseles un maravedi por Bula.

12  
Que los Cogedores sean vecinos de los mismos Pueblos, y sepan à lo menos leer.

13  
Que las Justicias auxilien à los Cogedores en la cobranza de las Bulas dadas al fiado; y no lo haciendo, quedan

Y para que lo referido se execute con la formalidad, cuenta, y razon conveniente, baxo de las reglas, providencias, y metodo que hasta aqui se haya practicado, especialmente en los puntos, casos, y circunstancias, que la experiencia ha mostrado ser mas oportunos, mandamos en su consecuencia, que los Administradores de las Capitales, ò sus Factores, y Receptores, pongan, y lleven à cada uno de los Pueblos de su distrito las Bulas que se necesitaren para el uso de sus vecinos, las quales entregaràn à las respectivas Justicias, y estas por ante Escribano del mismo Pueblo, ò del Fiel de Fechos en su defecto, otorgaràn Escritura de Recibo, ò conocimiento de las que fueren con distincion de su numero, y generos, obligandose à la paga de la limosna de las que expidieren al plazo acostumbrado, puesto el importe à su costa, y riesgo en la Capital de el Partido en que resida el Administrador, con pena de execucion, y costas, como generalmente se practica, y su Magestad lo manda por su Real Cedula de tasa, cuyas Escrituras entregaràn las Justicias à los Receptores, y estos à los respectivos Administradores, para que por ellas puedan formalizar los debidos cargos, y quantas con dichos Pueblos, à quienes han de abonarse por su mismo valor las que sobraren en papel por no expedidas, y à este fin serà de su cargo la devolucion de ellas à los Administradores, luego que se haya pasado el año de esta Predicacion.

Y mediante, que las Bulas, que por el orden, y regla dicha huvieren quedado en poder de las Justicias de cada Pueblo, deben distribuirse entre sus vecinos à este fin, y conformandonos con la practica generalmente establecida, en consecuencia de las Reales disposiciones, antes de ahora dadas por su Magestad, y las expedidas sobre su observancia por los Comissarios Generales nuestros Predecesores, ordenamos, y mandamos à vos los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares, asì de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, como de todos los demàs Reynos, y Dominios del Rey nuestro Señor, nombreis en cada Pueblo un Cogedor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta à todos los vecinos, y demàs personas, que las quisieren tomar las Bulas à el fiado, excepto los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demàs Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Pasajeros, y demàs personas Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y serà del cargo del dicho Cogedor la cobranza à su debido tiempo de la limosna de las repartidas al fiado, como tambien la conduccion, y efectiva paga del importe de unas, y otras en la Capital del Partido, segun queda declarado en el Capitulo antecedente, llevando por remuneracion de todo un maravedi por cada Bula de las que se expidieren en los Pueblos de estos dichos Reynos, entendiendose, que los gastos de esta conduccion, y de los Executores que se despacharen, no han de ser de cuenta de los vecinos de los Pueblos, ni de sus Proprios, ni rentas, sino de los Cogedores omisos, y todo ello baxo de la obligacion, y responsabilidad de las respectivas Justicias, exceptuandose del cargo, y gravamen de esta conduccion los Lugares, Villas, y Provincias, que por algun particular privilegio, ò legitima costumbre estuvieren en posesion de pagar este producto en sus mismos Pueblos, porque en esto no se ha de hacer novedad alguna.

Y mandamos, que los Cogedores, que nombraren las Justicias para el repartimiento de las Bulas en sus Pueblos, y cobranza de su limosna, sean personas conocidas, vecinos, y moradores de las mismas Villas, y Lugares, que no sean Questores, ni lo hayan sido, y que sepan à lo menos leer, para que entiendan, y puedan cumplir debidamente con el cargo del repartimiento, y cobranza referida, governandose para ello por las Hijuelas, Padrones, ò Nominas que deben formarse, especialmente de las Bulas que se dieren al fiado, y los Predicadores lo dexen asì advertido.

Mediante, que la cobranza del producto de la Santa Bula, y paga de su importe à los Administradores, han de correr à cargo de los Cogedores, que en cada un año deben nombrar las Villas, y Lugares de su cuenta, y riesgo, segun queda advertido, sin que las Justicias tengan obligacion por sí à hacerla, y que con este motivo (segun estamos plenamente informados) se excusan las mismas Justicias de darles à los Cogedores el au-

3  
xilio; y favor que necesitan, para exigir de los vecinos la limosna de las Bulas que tomaron fiadas, de que no pocas veces resulta involuntaria en los Cogedores la omision de su paga, declaramos ser de la obligacion de las mismas Justicias, el concurrir con toda la eficacia, y vigor de su ministerio, à que los deudores de la limosna de las Bulas fiadas satisfagan pronta, y efectivamente su importe à los Cogedores, para que estos puedan cumplir à proporcion de los plazos escripturados por las Villas à favor de su Magestad; y si así no lo hicieren las Justicias, quedaràn por el mismo hecho, no solo constituidas en una absoluta, é inmediata responsabilidad, por todas las costas, daños, y perjuicios que se ocasionaren en la morosidad de esta cobranza, sino que además seràn severamente castigados, por la contravencion à lo aqui contenido.

Otrofi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, hayan de recibir, y tener en su poder la Bula impressa, como se les darà, en esciviendose, ó en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que han de gozar de las gracias, ver, y mostrar todo lo que les es concedido; ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impressa, escrito en ella su nombre, porque así les está mandado à los dichos Administradores, y sus Factores, y personas, à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas; y si necesario es, de nuevo se lo mandamos so pena de Excomunion, y que despues de recibida en sí la dicha Bula, no se vuelva à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni à otra persona alguna, y que entiendan todos claa, y distintamente, que recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni pueden usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha Concession, y à la persona que huviere entregado la Bula, por haverla tomado à luego pagar, ó fiada, no se vuelva a pedir, ni tomar so pena de Excomunion Mayor *late sententia*, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en officio de Cruzada; y para evitar este inconveniente, y otros que se han notado en perjuicio de las conciencias de los Fieles, se declara no gozan de los Indultos de la Santa Bula las personas que las tomaren al fiado, no sentandose en ellas sus nombres luego que las reciban, y los dichos Predicadores deben encargado à los Curas, que digan, y declaren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas al tiempo de la Missa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en él se comiene.

Item, por quanto su Santidad dá facultad à los Confessores elegidos, que puedan commutar qualesquier Votos, dando algun socorro para esta Expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarinos, mandamos à los Predicadores, que así lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confessores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas Commutaciones à esta Santa Expedicion, conforme à la Clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna, que lo que así procediere de las tales commutaciones de Votos, seeche en las Caxas, ó Zepos, que para ello tuvieren puestos, conforme à lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquiera aplicaciones, y condenaciones hechas por ellos, ó por los Predicadores, se entreguen al Administrador en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, en su presencia, à de cada uno de ellos, y del Notario, ó Escribano de la dicha Cruzada, que de ello dé Testimonio, sin demora, ni costa alguna, el qual se remita à nuestras manos por la de los Subdelegados, para que de la cantidad que fuere, y efecto de que procede, se pueda hacer al Administrador

den constituidas en una inmediata, y absoluta responsabilidad de todos los daños que se siguieren de la inobservancia de este Capitulo.

74  
Que las Bulas se entreguen à todos los Fieles, sentados en ellas sus nombres; y despues de entregadas, no se vuelvan à recibir en pago.

75  
Que los Predicadores digan lo que se previene en quanto à commutaciones de Votos, y que su procedido se eche en las Caxas diputadas para ello.

16  
Que si huviesse algunas otras aplicaciones, ó condenaciones, se entregue su procedido à los Administradores de los Partidos, y los Subdelegados remitan testimonios de su importe.

17  
Que los Administradores restengan en todos los Pueblos suficiente numero de Bulas.

18  
Que los Administradores distribuyan en sus Partidos las Bulas que sacaren; y las sobradas, se consuman en las Capitales de las Diócesis con asistencia de uno de los Jueces del Tribunal de Cruzada, y su Notario Mayor.

19  
Que permanezcan en los Pueblos las Bulas de cada Predicacion, hasta que se haya hecho la del año siguiente.

20  
Que los Curas advier-

el cargo correspondiente en la Contaduría, donde los mandaremos pasar. Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí, como dicho es; ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren de contado la limolina, por Nos arbitrada, y à los que se escribieren, para darla en adelante à los plazos, y terminos señalados; y conviniendo, que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes, para que por su falta no se dexen de tomar; mandamos, que el dicho Administrador saque las Bulas que convengan, y sean necesarias, demanera, que en la Predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, pues será responsable el dicho Administrador à el perjuicio que se justifique, y castigado condignamente.

Y asimismo mandamos à los dichos Administradores, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten cada uno en su Partido, y Obispado; y las que les sobraren, las guarden, y tengan con cuenta, y razon, sin darlas à otro ningun Administrador, so pena de cien ducados, para la guerra contra Infieles: Las quales dichas Bulas, que asì sobraren, las han de exhibir los Administradores ante los Tribunales de Cruzada de las Capitales de los Arzobispados, ú Obispados, para que con asistencia de uno de los Jueces de ellos, su Notario Mayor de Cruzada, y de la parte del Administrador principal de aquella Diócesis, se cuenten una por una, y reconocidas ser todas de las impressas para aquella Predicacion, y de un mismo tenor, forma de letra, y calidad de papel, como de estar los nombres en blanco, y sin sospecha de haver servido, ni de otro fraude, ni dolo, se quemem, y consuman, cuya diligencia, por lo correspondiente al año de mil setecientos y cinquenta y tres, se ha de practicar despues de hecha la Publicacion para el de mil setecientos y cinquenta y quatro, y asì las successivas, luego que los Administradores tengan enteramente recogidas de los Pueblos todas las Bulas sobradas en la Predicacion antecedente, y de todo ello darà el Notario un sucinto Testimonio, que refiera la exhibicion de dichas Bulas, el año à que corresponden, el numero, y generos de ellas, y el acto de su reconocimiento, y consumo, el qual se remitirà por el mismo Tribunal en derecho à nuestras manos, para passarlo à la Contaduría General de su Magestad de la Santa Cruzada, à fin de que en su virtud se formalize la correspondiente data en favor del Administrador, à quien se entregará otro semejante Testimonio para su resguardo. Para todo lo qual damos, y conferimos, por el tenor de este Capitulo, à todos los Tribunales de nuestros Jueces Subdelegados la orden, y comission necesaria, y les mandamos, y encargamos muy encarecidamente lo cumplan, y executen con la exactitud, y puntualidad correspondiente à la importancia de esta diligencia, zelando muy particularmente el que este acto se execute con la mayor integridad, y pureza.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de dicha Predicacion, mandamos, que las que huvieren quedado por despachar, ò repartir en poder de los Cogedores, permanezcan en ellos hasta que se haga la nueva Publicacion, y los Administradores no las reciban, durante el año en que debieron servir; y para que con este pretexto no pueda dilatarse de su debido plazo la cobranza, de las que con efecto se huvieren distribuido, y consumido en los Pueblos, llevará cada Cogedor à su Capital una Certificacion del Cura Parroco, ò Testimonio del Escribano (libre de derechos) del numero, y generos de las tales Bulas, que por existentes, y no repartidas, les huviere exhibido el mismo Cogedor, para que los Administradores puedan regular la cantidad, que por entonces deben exigir, interin llega el caso de recoger efectivamente las tales Bulas sobradas, pasado el año de su Publicacion, ( como queda prevenido al fin del Capitulo diez de esta Instruccion ) y de liquidarse formalmente el verdadero, y legitimo importe de las consumidas.

Otrofi mandamos à los Curas de las Parroquias de todos estos dichos Rey-

Reynos de España, è Islas adyacentes, y à cada una de ellas, que acabada la Predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta, à la hora de Misa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla en adelante, durante el año, acudiendo por ella à los Cogedores, en cuyo poder huvieren quedado, como se dice en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las Gracias, è Indulgencias, y Facultades, que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado, y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otro si mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas, y temerosas de Dios nuestro Señor, y usen bien, y fielmente sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, y guarden en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ó fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ó daño de esta santa Expedicion, y de su Magestad, demás de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni hayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y doscientos ducados, aplicados por tercias partes para los gastos de la Guerra, Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Asimismo mandamos à las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, inquieran, y se informen con toda diligencia, y cuidado, si los Receptores encargados de la Publicacion de la Santa Bula en las Veredas, ó Partidos de su comision, y demás Ministros que entendieren en esta administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, como de si hacen cosas inleidas en perjuicio de los mismos Pueblos, y personas particulares; y si hallaren que alguno de dichos Receptores, y Ministros ha faltado al cumplimiento de su obligacion, ú cometido qualquier otro delito, fraude, desorden, ó agravio, den cuenta de ello con justificacion bastante à los Comisarios nuestros Subdelegados del Partido donde aconteciere, para que por sí mismos, ú dándonos cuenta de lo acaecido, se provea del remedio conveniente, y sean con dignamente castigados, ó corregidos los tales Ministros, sin que contra estos puedan proceder las Justicias en otro modo, ni embarazar à los Receptores la continuacion de sus Veredas, y exercicios de sus respectivos encargos.

Item, porque en las cobranzas de las Bulas que se empadronaren fiadas, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobre, ni prendas que se sacaren, ni vendieren por la Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos, por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles: Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se saque, juntandose con el Cogedor que estuviere nombrado, ú otro hombre bueno que el Alcalde nombrare, para que vea, cómo, y à qué personas se facan las dichas prendas, y no consientan, que las que se saquen, sean de mucho valor, por poca cantidad, por manera que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda porque se sacaron, ó hicieron la execucion en ello; y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, ó Pueblo donde se huviere sacado en pública Almoneda, ante el Escribano, ó Alcalde del tal Lugar, y à falta de ellos, el Cura, ó Capellan de él; pero si en la dicha Almoneda sobrare algunas prendas, que no se puedan vender, las que fueren, puedan llevarse à vender al Lugar mas cercano, para que allí las vendan con la solemnidad que

tan à sus Feligreses, que el que no huviese tomado Bulas, puede acudir por ellas al Cogedor, en cuyo poder quedaron.

Que los que entendieren en esta administracion, sean personas temerosas de Dios, que exerzan fielmente sus officios, y no sean de los suspendidos, ni prohibidos.

Que las Justicias inquieran, si los Ministros de Cruzada cometen algunos excessos, y den cuenta à los Subdelegados, sin impedir à los Receptores la continuacion de sus Veredas.

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y orden con que en esto se ha de proceder.

que dicho es; y notificandó primeramente à las personas, cuyas son, cómo las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à que Lugar las llevan à vender; y para mayor formalidad, hagan pregonar en dicho Lugar, cómo las llevan à otro, expreſſando el que fuere, para que las personas, cuyas fueren, las puedan ir à rescatar, dando lo que deban; y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren rescatado sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados el Cogedor, ò las personas, que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaren, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escrivano; y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, se deposite en poder de una buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar por ante Escribano Publico, expreſſando la prenda que se vendió, y lo que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda, porque pagada la deuda, puedan sus dueños recuperar lo que sobrare, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas con el quatro tanto, y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Administrador, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena, de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que asì comprare, ò sacare, y lo que por ello huviere dado con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otroſi mandamos, que los Notarios, ó Escribanos, nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ò Episcopal, so pena que, lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del Instrumento, so la dicha pena; y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos, conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ò Episcopal donde residen, y no de otra manera, excepto de los conducentes à el Real servicio, administracion, y beneficio de la Cruzada, porque estos deben hacerse de oficio.

Otroſi mandamos, que ningun Administrador, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean osados de entender en otra ninguna Predicacion, ò Publicacion que sea, ni consientan, ni disimulen que otras personas entiendan en ello, publicando, ò predicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada uno, por cada vez que lo contrario hiciere, los quales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y juez que lo sentenciare, antes sean obligados à hacer prender à los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, cueſtas, ó demandas, y hacerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados, del Partido donde acaeciere, ò à Nos, dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar Certificacion de como hicieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que asì no lo hicieron; y si el Administrador, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona que por ellos recibiere, llevare alguna cosa, por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo hayan de bolver, y pagar con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo suso dicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados donde la causa pendiere.

Y mandamos, que à los pobres, que pidieren ostiatim, sin decir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las

Or-

que los que...

24

Que los Ministros de Cruzada no compren estas prendas.

25

Que los Escribanos, y Notarios se arreglen al Arancel de derechos por los despachos que dieren; y que los conducentes al Real servicio, los den de oficio.

26

Que no se prediquen otras ningunas Bulas de Indulgencias, ni Cueſtas, ni los Administradores lo consientan.

27

Que no se impida à los

po-



3  
Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hacer Padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de cueftas; y mandamos, so pena de Excomunion Mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios dé licencia, ni mandamiento para hacer alguna cuefta, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras, y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar efectuar las nuestras, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de Cueftas, sobre todo lo qual provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi encargamos à todas, y qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden cueftas, ni demandas publicando perdones, antes los prohiban, y castiguen, segun se manda en el Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seràn mostradas juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las Casas, à quien Nos assi huvieremos dado, ò dieremos nuestras Provisiones, y Licencias para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado que no excedan de ellas.

Otrofi mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman Mandamientos algunos que dieren, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ello resultan, y proceden contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen con las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad en esto establecidas, y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrofi, por quanto à los Predicadores, y Receptores, que fueren à predicar, publicar, y repartir las Bulas à los Lugares de sus respectivas Veredas, se les provera de cuenta de su Magestad de lo justo, y correspondiente à su trabajo por el tiempo que se ocuparen en esta Comission, serà de la obligacion de las Justicias de los Pueblos el hacerlos alojar en las casas de los vecinos, que fueren Hospederos de Cruzada, por ser este el motivo, y causa final de la creacion de estos officios; y donde no los huviere, serà del cargo de las mismas Justicias darles aposentamientos decentes en buenas, y seguras posadas, que no sean Mesones, sin llevarles por ello cosa alguna, como tambien el hacerles todo buen tratamiento, segun su Magestad lo manda por su Real Cedula Patente.

#### CAPITULOS TOCANTES A LA BULA DE COMPOSICION, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

ITEM, habiendo acordado, y mandado, que juntamente con la Bula de la Santa Cruzada se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion, como se ha hecho hasta aqui, proveimos Auto en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual, de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias que para esto nos movieron, en conformidad de las concesiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa Expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna veinte y un quartos, que por ellos hemos tasado, sean libres, y absueitos, hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal habida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños, à quien se pueda, y deba legitimamente restituir, la qual dicha limosna, por la Autoridad Aposto-  
li.

pobres el pedir ostiatim, ni à las Ordenes Mendicantes, como no digan, ni publiquen Indulgencias.

28  
Que las Justicias no consientan se publiquen otras Indulgencias, ni que anden cueftas, ni demandas, si no es las que tuviessen licencias.

29  
Impresion prohibida so graves penas.

30  
Que las Justicias aposenten à los Predicadores, y Receptores en casa de los Hospederos de Cruzada; y donde no los huviere, en buenas, y seguras posadas, que no sean Mesones.

31  
Que por la limosna de la Bula de Composicion se den veinte y un quartos, con que se componen dos mil maravedis, pudiendo tomarse cinquenta Bulas para componer cien mil maravedis.

lica, que para ello tenemos, aplicamos, conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda de la dicha Santa Expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis; y siendo en mas suma, y cantidad, lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha Autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas veces se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona, que la tomare, en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos, por manera que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedara compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

32  
Que los veinte y un quartos de la limosna de estas Bulas, solo se entiende por lo respectivo à estos Reynos, porque en los demas se ha de dar la que en las Bulas impressas por ellos està puesta.

33  
Que el que necesitare de esta composicion, tome, y tenga en su poder esta Bula.

34  
Que los Predicadores declaren en sus Sermones lo que contiene esta Bula, y los casos para que sirve.

35  
Que los Subdelegados particulares, sin licencia del General, no hagan composicion alguna.

36  
Que los Comissarios, y Predicadores adviertan, que para gozar de esta composicion, solo sirven las Bulas de este genero, y no las de Cruzada, que solo son para las gracias, y facultades de ella.

Declaramos, que la tassa, ò limosna de los veinte y un quartos, y la cantidad que puede componerse con cada Bula, ò en las cinquenta, que pueden tomarse, es, y se entiende por lo respectivo à estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, porque en los demas, en que (como queda advertido) es diverso el valor de esta limosna, por la variedad de sus monedas, se ha de regular à su proporcion, y equivalencia lo correspondiente à la Composicion que se haya de hacer con esta Bula, adaptando sus prevenciones, y circunstancias à la cantidad, y casos aqui advertidos.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere haya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello; y que de otra manera, no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la composicion que por ella se le concede.

Item, para que la dicha composicion sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la de Composicion en Bula à parte, dandoles à entender particularmente las cosas de la referida composicion; y para que mejor entienda lo que se concede, lean à la letra en el Sermon la dicha Bula de Composicion, impressa con todos los Capitulos, y casos que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer, y à los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion Mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi, mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comision particular nuestra para ello, en ninguna manera se intrometan à hacer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda; y si fuere en mas cantidad de lo que por dicha Bula de Composicion impressa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tiene necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comision nuestra para ello como se dice.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta Composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que con esta embiamos à parte, y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada consiguen, y se les concede la dicha composicion, pues la de Cruzada solo es para las gracias, y facultades, que en ella se dicen, y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto à la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas à los que las tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta, y razon de todo ello, mandamos se guarde la forma, y orden que esta nuestra Instruccion contiene, y declara en lo que toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada, y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capitulos, que tratan de la Cruzada, se dicen, y especifican.

**CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS,**  
*que la Santidad del Papa Benedicto Decimoquarto ( que al presente rige, y gobier-  
na la Santa Iglesia Romana concedió à los Patriarcas, Primados, Arzobispos,  
y Obispos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan comer buevos, y cosas de  
leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se ha de predicar  
con esta Santa Bula de la Cruzada.*

**P**rimeraamente las Bulas de tasa de à treinta y seis reales de vellon, se han de dar, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de à doce reales de vellon, se han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de à nueve reales vellon, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servideros, cuya renta no baxe de trescientos ducados.

Item, las Bulas de tasa de à seis reales vellon, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ò pensiones, ò renta que no baxe de doscientos ducados.

Y las de tasa de à tres reales vellon, han de servir para los Eclesiasticos de congrua de doscientos ducados à baxo.

Y declaramos, que las tasas aqui contenidas, son por lo respectivo à las Bulas que se imprimen, y han de servir en estos Reynos de Castilla, y Leon, pues por lo correspondiente à los demás, en que es diverso el valor de sus monedas, se ha de estar à la tasa que va expressada en las Bulas, que para elle determinadamente se han impresso.

Las quales Bulas se han de predicar en estos dichos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tasas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à veinte y seis de Agosto de milsetecientos y cinquenta y dos.

37  
 Para quienes firven las Bulas de esta tasa, y las de los Capítulos siguientes.

38  
 Idem.

39  
 Idem.

40  
 Idem.

41  
 Idem.

42

Que las tasas dichas son por las Bulas impressas para estos Reynos; y que para los demás, se ha de dar lo que en ellas estuviere advertido.

43

Y que estas Bulas se prediquen, junto con las de Vivos, Difuntos, y Composicion.



*D. Andres de Zerezo  
y Neva*

Por mandado de su Ilustrissima,

*Don Juasino  
Medina*

Para despachos de oficio quatroientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.



37 Para paises fiver las Bulas de esta talla, y las de los Capitanes ligieros. Item. 38 Item. 39 Item. 40 Item. 41 Item. 42 Que las tallas dichas son por las Bulas impresas para estos Reynos, y que para los demas, se ha de dar lo que en ellas estuviere advertido. 43 Y que estas Bulas se predicen, junto con las de Vivos, Difuntos, y Composicion.

Primamente las Bulas de talla de a trece reales de vellon, se han de dar, y han de servir para los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Abades. Item, las Bulas de talla de a doce reales de vellon, se han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales. Item, las Bulas de talla de a nueve reales vellon, se han de dar, y han de servir para los que tuvieran Raciones, o medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, o sencillos, cuya renta no paxe de trescientos ducados. Item, las Bulas de talla de a seis reales vellon, se han de dar, y han de servir para los que tuvieran Beneficios, y Capellanias, o pensiones, o rentas que no paxe de doscientos ducados. Y las de talla de a tres reales vellon, han de servir para los Eclesiasticos de congrua de doscientos ducados a paxo. Y declaramos, que las tallas aqui contenidas, son por lo respectivo a las Bulas que se imprimen, y han de servir en estos Reynos de Castilla, y Leon, pues por lo correspondiente a los demas, en que es diverso el valor de las monedas, se ha de dar a la talla que va expresada en las Bulas, que para ello determinadamente se han impreso. Las quales Bulas se han de predicar en estos dichos Reynos, y Señorios de la Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando antes de las tallas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid a veinte y seis de Agosto de mill setecientos cinquenta y dos.

*Mano de don...*



Por mandado de su Magestad

*Mano de don...*

25  
#  
Confesla de 30 de Enero de este año de orden

de la Real Junta de Comercio y Moneda me

dice el Sr. D. Fran. Fernandez de Samuele

lo siguiente. 1.

En papel de V. B. de este mes ha participado  
de orden del Rey á la Real Junta general  
de Comercio el Sr. <sup>gr</sup> Utarq. de la Ensenada, que  
S. M. tiene declarado, que el Azeyte, Jabon, y de  
mas ingredientes, que hubiere en estos Reynos,  
y se necesitaren para las fabricas de ellos, sean  
exemptos de los derechos de Cuillones en conse-  
quencia del Decreto de 21 de Junio del  
año pasado; y que habiendose comunicado  
esta declaracion á los Directores de Rentas,  
y dádose por estos las providencias correspon-  
dientes á su cumplimiento, lo avisava á la  
Junta para que se hallase en su inteligencia.

y despache las Complicaciones que deben preceder  
á esta Exemption; de manera, que no haya a  
os en perjuicio de las Rentas. En cuya  
seguencia, y publicado lo referido en la Junta  
ha acordado lo siguiente á. S. para que  
haga saber á todas las Fabricas, que hubiere  
en su Jurisdiccion, en la misma forma que se  
con el Decreto de 21 de Junio del año ante  
dente, como declaracion, y extension de los  
Gravias que por el les dispuso el Rey, y a fin  
de que avudan á la Junta con las Complica  
ciones correspondientes del Azeyte, Jab  
y demas ingredientes que necesitaren para  
sus Fabricas, á solicitar la Complicacion  
para el goze de esta gracia: Dando me  
aviso del Reubo de esta orden, para  
cia de la Junta. V.

En su Exceucion y Cumplimiento  
pondra V. S. se haga notorio á todas las

Fabucas que hubiere en esta Ciudad, y por ella,  
la Real orden de la Junta de Comercio, para  
que ayudan a ella las que quisieren valerse de  
la franquicia que S. M. les concede. Y de  
quedar V. S. en su inteligencia para su observan-  
cia medara aviso, como del Rebo de esta.  
Vno. y. a. S. felices años como dejes.  
Coruña 10 de Febrero de 1753.

Blas de Brindley  
Joseph de Brindley

Cto. N. y. L. C. de Lugo





A

Leído a mano de S. M. la copia adjunta de la  
orden del Sr. Governador del Consejo con la  
esquela que la acompaña, para que inmediata-  
tamente que S. M. se lea por sí o por sus  
civiles diligencias, por si pudiere ser aprehendido  
el sujeto que refiere; dandome pronto asen-  
so de las resultas.

Nro. of. al. S. M. años como de uso.  
Covina 14 de Febrero de 1753.

Blas de Miranda  
Joseph de Arce

M. N. y L. C. de Lugo

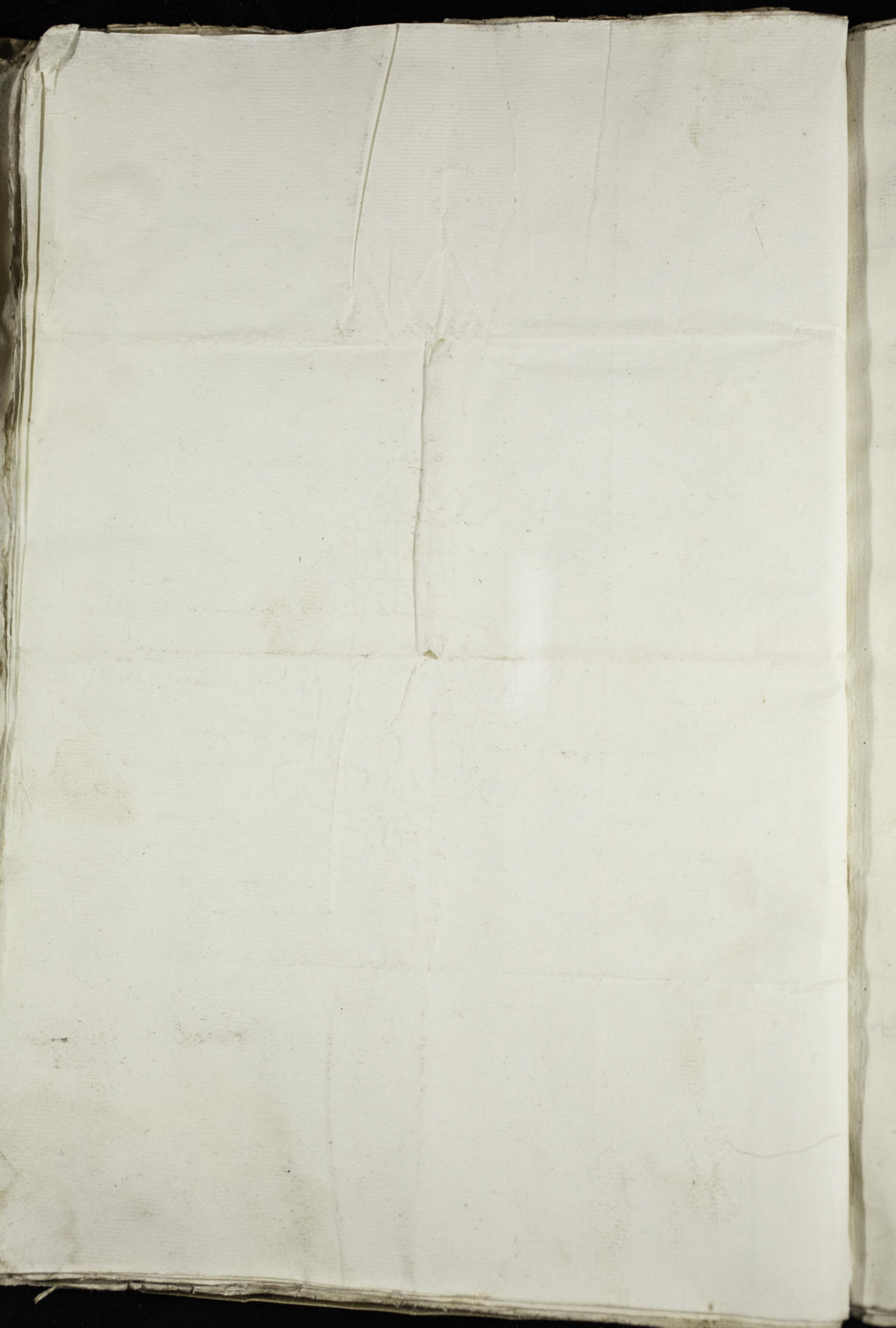


Copia

Habiendo hecho fuga de esta Corte D.<sup>n</sup> Juan Caspuzo Salazar, Mayordomo de el Marques de Axellano (suas senas comprehendiendo el papel adjunto) llevandose diferentes alhajas papeles, y certificaciones pertenecientes a su Amo; y conviniendo se asegure no solo por los perjuicios causados a dicho Marques, si tambien por las estafas que valiendose de aquel nombre ha executado con otros sujetos; lo noticio a V.<sup>s</sup>. para que disponga que en esta Ciudad, y sus contornos se practiquen las diligencias convenientes a la prision de este Reo, y embargo de los bienes papeles que se le encontraren dandome cuenta de las resultas. Dios que a V.<sup>s</sup>. m. a. S. S.  
Madrid 7 de Febrero de 1753 = D.<sup>n</sup> Diego Obispo de Calahorra, y la Calzada = Fr. J. Joseph de Torres.



M<sup>t</sup> Juan Carpizo Sala  
su edad de 45 años  
ocho mas o menos, caxa-  
do de Barba, pelo negro,  
los grandes rebentones,  
ocho de vista, como, de  
buena estatura, lleva con-  
sigo un hijo, y una hija  
de 15 años llamada Ana,  
y el otro Fran. M. d.  
y quatro cofres de equi-  
page —









Consejo Extraordinario del Saca de la Mariana de  
Diez y siete de mill setecientos y cinco  
meses, en que se allaron los 11. de Septiembre y 11. de Octubre  
firmaron

Bula. Consejo Extraordinario. En fuerza de lo que se  
trata y confiere lo correspondiente, al servicio de ambas Magestades  
y utilidad del comun: Se quiere y manda que se cumpla lo que  
se contiene en la Real Cedula de 17. de Mayo de  
1763, para el presente, a fin de que se proceda a su publicacion  
y no se previene que se obedezca de lo contrario  
alvado, Concurren a la publicacion. Concedidas las circunstancias  
de las cosas a lo que se pide.  
Por la Real Cedula de 17. de Mayo de 1763, en fuerza de lo que se  
trata y confiere lo correspondiente, al servicio de ambas Magestades  
y utilidad del comun: Se quiere y manda que se cumpla lo que  
se contiene en la Real Cedula de 17. de Mayo de  
1763, para el presente, a fin de que se proceda a su publicacion  
y no se previene que se obedezca de lo contrario  
alvado, Concurren a la publicacion. Concedidas las circunstancias  
de las cosas a lo que se pide.  
Por la Real Cedula de 17. de Mayo de 1763, en fuerza de lo que se  
trata y confiere lo correspondiente, al servicio de ambas Magestades  
y utilidad del comun: Se quiere y manda que se cumpla lo que  
se contiene en la Real Cedula de 17. de Mayo de  
1763, para el presente, a fin de que se proceda a su publicacion  
y no se previene que se obedezca de lo contrario  
alvado, Concurren a la publicacion. Concedidas las circunstancias  
de las cosas a lo que se pide.

Don Juan de Lorenzana  
Don Manuel Joseph de Arce  
Don Andres de Moraga  
Don Juan de Alcazar  
Don Juan de Alcazar  
Don Juan de Alcazar

Don Juan de Lorenzana  
Don Manuel Joseph de Arce  
Don Andres de Moraga  
Don Juan de Alcazar  
Don Juan de Alcazar  
Don Juan de Alcazar

Consejo Extraordinario del Saca de la Mariana de  
de diez y siete de mill setecientos y cinco  
meses, en que se allaron los 11. de Septiembre y 11. de Octubre  
Cui. que avals firma.

Ense. Consejo Extraordinario. En fuerza de lo que se  
senalada para el presente, a fin de que se proceda a su publicacion  
y no se previene que se obedezca de lo contrario  
alvado, Concurren a la publicacion. Concedidas las circunstancias  
de las cosas a lo que se pide.



Para despachos de oficio quatroms.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Echa p. Juan Gomez. Videra cu. que conira del  
Consejo de trece del que care, aya ron de Carraz  
guaro el quairillo de trece, que se los la libra de  
tal, para los dros y cumplia las condiciones allí  
es preadada. Parecio Juan Varela Videra cu. y me  
sio la libra de vela a V. Junq. que se admitio  
y mando publicar hizo asi, y parecio Juan Salgado  
de la misma Union y me sio la libra de Vela  
al se Guaro, se admitio y publico. Parecio de  
Juan Salgado, auendo la postura, de trece guaros el quair  
tillo de trece, que se los la libra de Vela con la misma  
condiciones para de p. y conferenciado por la cu. auen  
diendo a que la casa en acete, es de mayor precio para  
el comun, por el mucho consumo de esta manera del  
menor que ay en el de Vela se acordó admitir de la  
postura, sendo publicar y publico, apercuenado,  
el V. mata luego luego. y auendose publicado, parecio  
de Juan Varela, que se los la libra de Vela a V. Junquaro  
y se admitio y mando publicar  
y publico. y no auer parecido que en la misma se suspen  
do el V. mata al dia de mañana antes de medio dia  
y se los alorda en V. mata

Alonso de Sotomayor, Torqueras

Juan de Sotomayor

En V. mata  
Juan de Sotomayor

Rey de Vela.

En esta. Consejo, suplico los s. fin de aver  
Consejo. V. mata del dia diez y ocho de  
febrero de setenta y cinco. que en  
los s. suplico. de esta cu. de suplico  
aqui firmo. res



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Unate d las Abaceras de Meyre Velas. quisea la aper  
 Cundo p Npuidos landos Larcis Marias fernandez, hº de  
 esta lnd. Messorando las porturas echas a Cinquenta  
 Mis. El quartillo de Meyre gal. de quatro talibria  
 d belas de deho la que se ud miris q. publico nuda am  
 noauendo parecida quien la messorase sehubo por Nma  
 tada d Nra. Abauñas en el Nfuidos Marias fernandez  
 las las condiciones sup.  
 La primera, de que a de auar tacer, aeste lnd. y Pueblo de arrey  
 tiebelas, por todo año. Entero, Contrado d ludey dia d lo pho  
 La segunda, de que a de dar oueros peneros, el acue clars  
 sin borras, de ouengusto, q las belas d deho blancas los sabulos  
 bien coidos limpios y todo de buena Calidad sin que pueda  
 fabricar ni bender Velas, que no sean de peso Cabal de Onre  
 en libra, q las que se allaren en otra manera sin mas figura  
 d suio se an de dar por perdidas y se le an de sacar por la pri  
 mera vez, dos ducados de multa por la segunda la pena a  
 a auitio d el s. No d nes, y Alcalde y Procura. y. oca  
 daun de los qu hubieren la opresion, pues a m de ser am  
 p los peneros, asarifa. de dho. s.  
 La tercera, de que a de acer los en seros d Ambo peneros, por  
 todo el año, sin que despues a unque ayga perdida de suio  
 na, o otro incidente, pueda pider ni sea de paxmiria subal  
 alguna, Con auio Npiero se le au este Nmate  
 La quarta, de que a de poner ferruñdas en calles publicas en q  
 de abarro;  
 La quinta, de que a de pagar. p Parondias Provinciales qual  
 homill requimientos de dho. por exercio y qual se gencada  
 pro d que le corresponde a que a de poder ser Compelido: ad mas  
 de llo a de pagar los derechos que se a con su mdran al a  
 Nmate de Nprios y qual m. a de pagar p Unavez, Seys Cien  
 tos Ns para la conuaciones y d rriducion d el paxel  
 llado que es en beneficio d el Publico

Ja

Lasera de que a de afianzar este asiento asarifa  
El Sr. Alcalde Don Anrique y su Procurador. Y dentro de  
ochodias. y parados se pondra en quiebra por su quenta  
y sus Condiçiones de la venta de las cosas  
de que se trata. Maria fernandez, que Informado  
de todas las Condiçiones lo aceto y se obligo a cumplir  
y a cumplir las Condiçiones de las y cada una de  
su parte y firmo de que el precio es de seiscientos

Matthias, erz

En esta manera de acuerdo y firma

Don Vicente Maria de Prado Manuel Joseph de Andueza Morque

Salvador de Neve Valdivia de Monte

Don Juan Antonio de Parga

Don Pedro de S. Pedro

Don Antonio de la Cruz

Don Joseph de las Casas

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz



Para del paches de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Constitucion Ordinaria del sauada por la mal nana Veyrae y Guano de febrer de mili se<sup>ta</sup>tes. Anuencia tres enq mallaron<sup>tes</sup>.  
S. Suia y <sup>com</sup> deura Ciudad de hogg  
Auafo fuma

Constitucion Ordinaria de los dho<sup>s</sup> en furia de su obligacion para dar y conferir la correspondencia al servicio de las Mage<sup>des</sup> con generalidad de Comen<sup>do</sup> como antes se ha sido con particular lo firmaron =

D. Manuel Lopez de Andueza y Mosquera  
D. Juan de la Cruz de la Cruz  
D. Juan de la Cruz de la Cruz  
D. Juan de la Cruz de la Cruz

D. Juan de la Cruz de la Cruz  
D. Juan de la Cruz de la Cruz  
D. Juan de la Cruz de la Cruz  
D. Juan de la Cruz de la Cruz



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

En inteligencia de que tube presente las Representaciones de V. S. de 30 de Nov. y de el mismo día de Diciembre del año proximo pasado, con lo que manifesté a V. S. en lo de Enero de este año, observará V. S. que he practicado quanto me ha sido posible por complacerle y atender sus insinuaciones, en el transcurso de casi dos meses que han pasado: pero no permitiendo las urgencias mayor dilacion, espero en respuesta de esta el aviso de tener V. S. efuervor los 362779 R. y 22 mrs. de Belton prevenidos, y que la Arga ha sufrido su demora: No extrañando V. S. que de la inexecucion, y de no estar prompta esta Cantidad, despache en su correspondiente correo los apremios: aun estando hecho cargo de los motivos que quedan asistidos a V. S. y que hayan sobrevenido por el tiempo, Muoras,

méves y por los demas accidentes que se suelen  
objectar y pretextar en semejantes casos.  
Nro. S. M. felices años como de yo. Cou  
28 de Febrero de 1753

Blm. de B. su. n. d. ref. ap. h. u. d.  
D. Joseph de Arley

M. N. y L. Ciudad de Lugo



A

En 22 de Nov. de el año antecedente comuniqué a V. S.  
copia de la orden de el Rey, para que con la brevedad  
posible me informase V. S. de la cantidad de sal que  
gante (llamada comunmente de Inglaterra) que se con-  
sumira cada año en esta Ciudad y Provincia (por o-  
mas o menos) y a como se vende la Libra, y de me  
avisó el recibo en 25 del mismo. No habiendo hasta  
ahora dado me noticia de las resultas: prevengo a  
V. S. que abuela de Conco (sin falta) me diga lo  
que hubiere en el Assumpto; para dar lo del debido  
cumplimiento que corresponde a lo que S. M. man-  
da: havendose ya reparado este Retardo; de lo qual  
no podre excusar a V. S. del cargo que se le haga.  
V. S. el año como de yo. Coruña.  
28 de Febrero de 1753

Blas de Mendizábal  
Joseph de Sotelo

N. S. M. Ciudad de Lugo

*[Faint handwritten text at the top right]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Faint handwritten text line]*

*[Large handwritten signature or name, partially obscured by a stain]*

*[Faint handwritten text at the bottom right]*



Para de p[er]chos de oficio quatro m[er]s.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Consistorio Ordinario del sacado por la mañana, diez de Mayo de mill setecientos Cinquenta y tres en que se allaron los <sup>res</sup> sus rucias <sup>res</sup> de esta Audiencia que anexo firmaron.

*S. Intendente de Sevilla*  
Nuestro Consistorio Juntos <sup>res</sup> d[ic]ho s. en fuerza de su obligac[i]o[n] para hacer y confe[r]ir lo correspondiente al senorio de las Indias de las <sup>res</sup> de S. M. y de la Real Audiencia de Sevilla para el aporreo de los utensilios que se menester para el orden de la orden de la persona que se ha de pelear para que concurre a ciertos <sup>res</sup> con las que se pareciere al <sup>res</sup> de la Real Audiencia.

*El mismo de alpujarros*  
Nuestro Consistorio Juntos <sup>res</sup> d[ic]ho s. en fuerza de su obligac[i]o[n] para hacer y confe[r]ir lo correspondiente al senorio de las Indias de las <sup>res</sup> de S. M. y de la Real Audiencia de Sevilla para el aporreo de los utensilios que se menester para el orden de la orden de la persona que se ha de pelear para que concurre a ciertos <sup>res</sup> con las que se pareciere al <sup>res</sup> de la Real Audiencia.

*de la Real Audiencia de Sevilla*  
Se acordó firmada en presencia de S. M. para que se suba conceder su facultad, a fin de que en esta Audiencia se celebre feria franca, de <sup>res</sup> una vez al año, en el día primero de octubre de cada un año. por espacio de <sup>res</sup> ochenta días consecutivos, fundándose en las razones y motivos de que se ha de servir el <sup>res</sup> de la Real Audiencia, la que se celebra por mano del <sup>res</sup> de S. M. y de la Real Audiencia de Sevilla, a <sup>res</sup> también de escritura <sup>res</sup> de la Real Audiencia de Sevilla.

Manuel José de...  
Fascarce de...

Andrés de Morquera  
Valdivieso...

Juan Antonio de Parga  
Antonio Gil de...

Pedro de...  
José Casar...

Antonio Gil de...

Juan Antonio de Parga



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.





parueno al s. 2<sup>o</sup> de Parada. ....  
 Cuesta Constituta el s. 2<sup>o</sup> de Parada Maria de Prado  
 de Parada como el Caballero Doctoral. D. Juan  
 Demanda al Supar de Parada. de que se leuadas  
 de Joseph de Lemos y hoy. aq. tenia enplazada de  
 de que la Cud. p. el y no es que alli le Cab. el  
 de que la Cud. de que Capitan, que Trinitas  
 de Dios de la Cud. de p. de de Acuña con el Cab.  
 salter, que a clare lo que corresponde a cada uno de  
 eneros y otros de resol. que el s. 2<sup>o</sup> de Pedro de  
 de unso de y no es de la Cud. de Cont. de Cont.  
 de que a unso de la Cud. de la Cud. de la Cud.  
 de que a unso de la Cud. de la Cud. de la Cud.  
 de que a unso de la Cud. de la Cud. de la Cud.

D. Juan de Parada, D. Manuel de Parada, D. Andres de Parada  
 D. Juan de Parada, D. Manuel de Parada, D. Andres de Parada

Juan de Parada, Manuel de Parada, Andres de Parada  
 Juan de Parada, Manuel de Parada, Andres de Parada  
 Juan de Parada, Manuel de Parada, Andres de Parada  
 Juan de Parada, Manuel de Parada, Andres de Parada



Para despachos de oficio quattoms



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text and signatures covering the majority of the page.]*



47

Se acordó en el Consejo de Hacienda el día 10 de  
Febrero próximo pasado el pleito, que sigue el Collexio  
de la Compañía de S<sup>ta</sup> de Palencia contra esta Ciudad  
y las quatro mas comprehendidas en el S<sup>to</sup>, no  
obstante la buena defension que por esta Ciudad se ha  
hecho, y la de Mondoneo, unidas a la de S<sup>ta</sup>, que  
tambien se mostro parte, se les condenó al pago de  
el credito, p<sup>do</sup> por el Collexio, segun copia de  
auto, que tambien unió de la Ciudad a S<sup>ta</sup>, por  
si en su alta consideracion se hallare por acentar  
de medio, concordarse todas cinco Ciudades en un  
sujeto solo, con poderes bastantes de solicitar la li-  
quidacion de lo que se les debe por la Real Hacienda de  
S<sup>ta</sup> de Palencia, de lo que se persuade esta Ciudad  
ser este el unico medio de libertarse, y a los Pueb-  
los de las cinco Provincias de todos sus acrehedo-  
res, respecto de que parece S<sup>ta</sup> de Palencia fondos para  
satisfacerlos, sin necesidad de compartos, no obli-

gando a esta Ciudad rotamente la Condensacion  
 el expresado pleito de la Compania de N. S. S. como tambien  
 el del Conde de Aguilar, que en iguales terminos  
 se defiende, y no tardara en verse, cuyas particiones  
 por exheredacion, prescriban a formarse el arbitrio,  
 sera en un todo favorable, por lo qual mas que  
 haver, que lo adeudado

R. P. de la Real Audiencia, como desea en la eni-  
 ma de su Grandeza Comuna su Ayuntamiento de  
 1.º de Mayo de 1753

Yo el Rey  
 Yo el Conde de Oropesa  
 Yo el Conde de San Pedro  
 Yo el Conde de San Juan  
 Yo el Conde de San Carlos  
 Yo el Conde de San Felipe  
 Yo el Conde de San Antonio  
 Yo el Conde de San Lorenzo  
 Yo el Conde de San Mateo  
 Yo el Conde de San Marcos  
 Yo el Conde de San Basilio  
 Yo el Conde de San Esteban  
 Yo el Conde de San Juan de los Rios  
 Yo el Conde de San Juan de los Caballeros  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina

Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina

Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina

Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina  
 Yo el Conde de San Juan de los Baños de la Reina

10

En la villa de Madrid, a los dias de el mes de Febrero  
de 1753: Vº

Dixeron, que en embargo de lo que, y alegado por  
parte de las referidas ciudades, las debian de condenar  
y condenaron mancomunadas, y a sus propios,  
rentas, y otros Praxim Oblig, y los de sus Pº, y  
de sus Provincias a pagar, y satisfacer al Colegio  
de la Compª de los de la Cui de Palencia, como a Here-  
deros, y sucesores en los derechos, y otros de justissimo de  
Lana los tood, sus de<sup>on</sup> condenidos en la de Oblig<sup>on</sup>  
de en 5 de Agosto de 1756 a nre de el Rey de  
de Galicia, y en virtud de su poder por Juan de  
de la Cava, y Divador, y Felipe Bravo Ravane  
ra sus Diputados por testim de el Rey Don Alon-  
so, Ocho de el Rey, en esta Corte, mandando, co-  
mo mandaron, se aia de hacer el pago de los referi-  
dos, sus de, pº mandim entre los naturales tood,  
y ven de las referidas ciudades, villas, y lugares, como, y  
de sus Provincias en el tood, y años, de sus de  
los de concedidos pº S. M. al P. de Galicia, y expres Cui-  
des, pa satisfacer sus devitos, mandim en cada uno  
de los a, y satisfaciendose al dicho Colegio la cantidad co-  
respondida, hasta qº enteram eni satisfecho de el tood de  
los tood sus, y declarando, como declaran, no saber lug-  
ra para el pago de los intereses facidos en esta P. asi  
lo proveyeron, mandaron, y tubieron Vº.





Ciudad de, y sus naturales por esta causa antes de  
solas por exemption y apartada de los referidos Deputados  
yntegrandos de los que tienen aporntado al Duque  
que, V. O. S.ª y Capitan N.º de Navas, para cuyo logro y mis-  
gria comprehension de V. O. tiene presente, con bendic-  
on mismo venerando, repudicere este negocio a cargo de  
setodo valimiento a fin de serito favorable, otorgando  
apronto de los respectivos Poderes, a que esta Ciudad co-  
xa querosa y rigida suplenamiento en esta parte  
que se yntereva en alivio de sus Provincianos, y mien-  
tanto se comunica espere disponda V. O. S.ª  
con el mdo practiquen las bibas de las encias, en el po-  
lar de los expedientes vingue por piedad alguna  
atraven las y nportantes en materia q. Requiere toda  
dad, y se cutara mdo respecto lo mas que se disponga  
maior satisfacion y complacencia.

Quinto de J.º año m.º d.º Rey

Castilla de B.º de los años del 753

Juan Gordonier  
Castanon

Juan de Lora  
notario

Antonio de Siles  
Seres

do. de la N.º. N.º. C.

Juan de Siles

M.º N.º y M.º L.º Ciudad de Lugo

Atento a la incomodidad que pa-  
decen los naturales de este Pueblo  
en los Alzamientos de los Cinquenta  
Granaderos del Regimiento de Cantabria  
que con los respectivos oficiales se man-  
tienen en el segun V. S. expresa en su  
Carta de 31. del mes antecedente pa-  
sare mi oficio con el Intendente  
de este Reyno para que de la dispo-  
sicion combeniente a mi que esa J. P. D.  
tenga la asistencia de Camas, y teni-  
do, y mas que le corresponde para que  
se ponga en Cuartel y al Capitan D.  
Joseph Saballero que la manda pre-  
venir que la a cuartele luego que  
el edificio que para ello se señalare  
sea competente y se halle prevenido

de lo necesario, y mientras se dan  
esto para confo que el zelo de V. S.  
dará las disposiciones mas conducentes  
a acreditarlo en la posible comodidad  
de la Tropa, de que me resultará mu-  
cha satisfaccion y con la m. podrá

V. S. yrar de las veras de mi affecto  
con las que suaga amo. 8. g. e. a N. S.  
mi D. Cant. 2 de Abril a N. S.

Amados su mar  
mi seg. serv.

~~de V. S.~~

M. N. L. Cu. 2 de Aug.



18  
Sabido llegados a mi noticia diferentes que  
das de los naturales de esta Ciudad sobre el  
urgente y preuso reparo que necesitan la co-  
municacion del mal passo que media desde  
este Pueblo a la fuente del Sarada (camino  
de Chondonedo) con grave perjuicio de los tran-  
sitanes, y deerse Publico, aun para prove-  
erle de agua en su uso, y servicio ordinario.  
Espero que V. luego que reciba esta, prece-  
diendo su Cabal informe y noticia, con el mo-  
do, y forma que podria darse para su mas  
prompto remedio, y reparo con como-  
didad oportuna de esos naturales, cuyo  
aviso me tratadara V. lo mas brevemente  
que sea posible para comunicarlo  
tambien en la parte que me sea da-  
ble.

Mot. q. de. S. Luis años. como

Comienza 31 de marzo de 1553

Blm de H. andr. q. de

J. de Ariles

M. N. y L. C. de Lugo.

Unque por la muy estimada de V. de la  
20 proximo pasado, vino esta Ciudad en el  
conozim<sup>to</sup> de que V. para el fin de solicitar las  
tas de Vultas de Fanteo contra el Hacienda<sup>ria</sup>  
aria puesto esta depend<sup>a</sup> p<sup>r</sup> su parte, al cui<sup>do</sup>  
dado de su Capitular, Residente en la Corte,  
con el Caraxter de Diput<sup>do</sup> G. de el Rno; dese<sup>o</sup>  
desir esta Ciudad a V. que no obstante, hal<sup>ta</sup>  
larse en el Sr. Joseph Mosquera, su Dipu<sup>ta</sup>  
tado, las circunstancias todas mas conduci<sup>das</sup>  
al logro de qualquiera dependencia, dirigida  
por su mano, y como a tal, convenidose en  
ta Ciudad, en que se viere alli por el Rno  
toda su Diputacion G. siendo la parti-

culax depend<sup>a</sup> de las cinco Cuid<sup>as</sup> comp<sup>re</sup>h<sup>en</sup>  
didas en el asumpto de Jantes, incompati<sup>bles</sup>  
con aquella generalidad, Respecto no deb<sup>e</sup>  
olvidarse el derecho, que estas tienen contra  
las de Santiago, y Orumbe, para incluir<sup>las</sup>  
la Responsabilidad tambien de aquellos ex<sup>tra</sup>  
leparere no puede Vermitirse el Poder, que  
propone al Mexido intento: y por lo que  
tiene experimentado de la buena condu<sup>ccion</sup>  
de su Fig<sup>ra</sup> Don Juan Pavier Her<sup>re</sup> del Busto  
ynstruido, mucho antes de ahora, de la ma<sup>nera</sup>  
na, sobre que se trata, halla en su estim<sup>acion</sup>  
sera la persona, mas apropiada, en el pre<sup>sen</sup>  
estado, para proseguirla con angustia  
aciento; lo que noticia esta Ciudad a p<sup>er</sup>



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

El Sr. Marques de la En-

senada medice lo siguiente = Do

Con noticia de que algunos Ge-

tes, y Oficiales de los Deseim.<sup>tos</sup>

de Milicias por ocupados en otras

Empleos estan ausentes de sus

Cuerpos mas tiempo de quatro

meses de que Resulta notablen

perjuicio al servicio; ha Resu-

lto S. M. se Renuede la Orden

que en 12 de Marzo de 1738. expi-

dió el Duque de Montemar

prescribiendo, que à los q. no

fulcuro, y a que bafama lmservicio

se presentasen en ellos por

la citada Taxa en el espes

tiempo velar diesen por vaca

tes sus empleos, y den D.

den lo adviento á v. v. para q

comunique estos avisos á los

donde de la Inspeccion de

Cargos, y por ellos lo entien

dan los demas Oficiales, y

que el plazo que ha ora ve

Senala debe emprezar á con

taxa desde primero de No

proximo venuro. Dio



à V. S. m. a. Buen Retiro 2.

de Marzo de 1793. El Marq.

de la Encarnada: V. D. Fran.

tines = Logue participo à V. S.

à fin que se halle enterada, y p.

V. S. lo puedan estar las demas

Cabezas de Partido, y Com-

pañias, q. esten autorizadas

para proponer empleos en el Re-

gim. lo à que V. S. dà Nombre

y que quando por el Coronel

ò Comandante se pasen los a-

visos de las Vacantes, cumplan

V. S. ca. P. D. Resolución de la

(parte

del curso, y à que se ofama con el

q. las toca dandome noticia

De quedan en su inteligencia

con muchos ordenes de su

quis.

Nro. Senor q. a. r.

m. a. como antes. Jaen 19.

Marzo de 1793.

Blas de S. Juan

atento seg. conu.

Man. Antonio Tineo

M. N. y H. d. Ciu. de Lugo.

Ja

En respuesta al de V. de 22 de pasado,  
incluyo el traslado, y papel de cuenta  
con Dec. de Sebastian Beruiano, f. sup de l. m.  
tiempo alguno reclamaron por el d. de  
re, salarios contra la Ciudad, el que V. p. ma  
archivar, dandome aviso de su recibio.

Quedo admitido en la Ciudad, de la Com. Ven.  
al Sr. Beruiano, por los ind. de V. que V. me  
dice, y tiene manifestado en carta de 22 de  
Abril pasado, que tengo bien pres. y dero.  
Dona alida a esta segunda de la Com. Ven.  
que le haga, y lo participe a V. p. que sobre  
ello, done las providencias, que gustare.

De la Representacion de la Ciudad, y copia  
que de ella me dio V. y adube en la copia  
el Sr. Marques de el Villar del Campo, Conde de  
Herrera, todos los papeles correspondientes a  
su curso, y a que se ofania con el d. de V.

al Conde de Salamaña, y a don  
Informe, que en el caso, indico, y  
los quales nosedan temerante, y  
esta lo deana, y el abafado, el tal, y  
de, al aspiña de la Camara, que es  
dase, y procurame, y enbando, al expres  
Don Juan, que en el caso, que en  
de, y en el caso, y en el caso, y  
de, al aspiña de la Camara, y en el  
Conde, y en el caso, y en el caso,  
nuestro, y en el caso, y en el caso,  
y en el caso, y en el caso, y en el  
y en el caso, y en el caso, y en el

D. F. M. al. y en el caso, y en el caso,  
y en el caso, y en el caso, y en el

Joseph de los Rios

D. F. M. al. y en el caso, y en el caso,  
y en el caso, y en el caso, y en el

4  
Yo D. Juan Berrucano Vecino de esta Corte,  
que en virtud de Nombra<sup>to</sup> de la Ciudad de Lugo de 26  
de Nov<sup>re</sup> de 1716 se me eligió por su Agente en esta Villa  
para el seguim<sup>to</sup> de todas sus dependencias, como consta de él,  
y sus varias condiciones, y habiendose pasado cinco años sin  
haverseme dado cosa alguna, ocurrió al Consejo de Castilla  
exponiendolo, y pidiendo se me conignase lo que fuese sex-  
vido, despues de varias providencias, mandó que dha  
Ciudad me contribuiere por tal Agente con mill y cien  
Rs en cada un año, que en los cinco importavan 50500.  
Rs como parece de los expedientes, y habiendose hecho sa-  
ver ala Ciudad intentó oponerse, pidiendo los autos para  
ello, cuya entrega se le negó, alia que constase el pagam<sup>to</sup>.  
de dhos 50500 Rs que habiendose verificado, esta quiso  
continuar la instancia, y considerando unos, y otros  
lo costoso, y dilatado de los pleitos, dudoso existo de  
ellos, me he conformado Yo dho Berrucano, en sepa-  
rarme de sex tal Agente de dha Ciudad, y por  
consequencia en no pedirle cosa alguna, por el salario,  
que pudiese debengar con el tal motivo, para desde 26  
de Noviembre de 1754, en adelante, mediante, q. alia  
este dia estoi pagado enteramente, como consta de  
el libro, que tengo dado; Esto con la condicion expresa  
de que la Ciudad, me hade dexar en la quieta posesion  
de los 50500 Rs debengados, y entregados, pues de lo  
contrario sera nullo este apaxtam<sup>to</sup>, y quedarian mis  
dhos en su fuerza, y vigor, para usar de ellos confor-  
me me paresca, y para resguardar de dha Ciudad,

17  
nmo este, que doy al Sr. D. Joseph Andres Monto  
na. de dha Cud. de Supe, y Apoderado para  
sequim. de este negocio, en Madrid a primer  
Diciembre de 1752.

Hevan Bexican



El V. M. subscrito cabe, bien como  
y apunto, interin subscrito de  
bien estudiando, por medio de  
sentacion al Berano, y por nom  
Ex. mo. In paques de la sen  
Citando de la V. M. de memoria, y  
mino alguno, y la paga al Re  
Injerencia de los Reinos, y de  
de V. M. y Berano, en lo que a dubie  
Agrados, y exesos, en la exa  
Recaudacion, que en realidad, aun  
puestos no estan acreditados, y  
Caudado alzado, ab el Berano con  
dante, de lo que se justifique abe  
y adido de mas, de lo que contenga  
de la facultades, en fuerza de que  
ministro, en los años de suble  
que es q. queda manifestada a V. M.  
queda, y me hego a en el m. g. p. p. p.  
meistro. In de V. M. en un. g. p. p. p.  
A. que se hic. Madrid, y marzo, 28. de  
In  
D. L. M. a V. M. In un. g. p. p. p.

Don J. N. N. y. D. L. Ciudad de Lugo

Joseph de M...



4  
Caviendo reconocido la Copia, q. se ha remitido al Consejo,  
de los Autos, q. contra la Ciudad de Lugo, se han seguido por pte.  
de D.<sup>no</sup> Ambrosio Aguirre de Garza, Tecaudador q. fue de Ventas  
Provinc.<sup>es</sup>. hasta fin del año de 1740, sobre q. dha Ciudad le causo  
fiziere 11000 R.<sup>os</sup> y 3 mrs de R. contenidos en dha Sent. dada p.  
D.<sup>no</sup> Joseph Moscoso y Robia, como asimismo los Autos, q. dha  
Ciudad tiene pendientes, sobre escuros en dha Acom.<sup>on</sup> y estado de  
unos y otros, y reflexionado asimismo el motivo q. se dio p.<sup>a</sup> la ape-  
lacion q. se interpuso del Auto de 21 de Mayo de 1760, por el que  
(declaranose no haver lugar a la acumulacion pedida p.<sup>a</sup> la Ciudad, de los  
Autos de escuros a los otros, q. se tubieron preventes p.<sup>a</sup> la dha Acom.<sup>on</sup>  
naya.) se mando se apremiase por la cantidad de 30000 R.<sup>os</sup> y  
27 mrs de R. Debo verix lo sig.<sup>te</sup>

En q.<sup>to</sup> al Auto apelado, q. mediante los fundam.<sup>tos</sup> del Tecau-  
dador, y paga executada despues de la Apelacion por la Ciudad, a que  
se hallan en vista de lo q. resolviere el Sr. Intendente sin perju-  
cio del Dño, y Recusos, q. competieren a la Ciudad; soy de dicta-  
men, q. dhos Autos se deserv de proseguir en dho grado de Apelacion  
por q. contemplo, q. la Sent.<sup>a</sup> dada contra la Ciudad, es justa, y q.  
no es motivo de declaracion contraria el dhu como se dijo en

20  
el escrito de Apelaj. no haverse despreciado el Artículo de ocurrencia  
de unos Autos á otros, porque habiéndose tenido presentes p. la  
denuncia los Autos de excesos, con justo motivo la desprecia el Jue  
diante no tener conexión unos Autos con otros, ni hallarse  
quida en los de excesos, q. pudiérase modificar, la cantidad líquida  
se pedía en los otros, pues es compatible en el día el q. se está discutiendo  
nulidad sobre la imposiz. de un Terreno, y otros Contratos de ex.  
pidan ejecución. y surtan su efecto por los Reclamos correspondientes  
ante dho Pleito de nulidad aunque lo ilíquido, pueda sufocar  
do, q. es lo q. se puede apropiarse, a lo q. ha sucedido, y surge adha  
mayorm. hallándose el Pleito de excesos, en estado de traslación  
ficado este al Jor de la Ciudad, y por texim. pedido dthos Autos  
su vista y mandada dar al Recaudador por Auto de 6 de Julio  
q. es el ultimo estado q. consta de dha compulsas.

Enq. al Pleito de excesos, soy de dictamen se debe seguir  
definitiva, y si la Ciudad se sintiere agrabiada apelar, y en  
ne bien la apelar para q. se traigan los Autos conducentes  
Pleito, q. es el camino regular, y lo practicado hasta aquí, ha  
confusion, que defienda. Así lo siento salvo B. Madrid y  
27 de 1753.

Don Joseph Mosquera

Después de haver dado el Dictamen antecedente, me ha manifestado  
Don Joseph Mosquera lo nuebam. acaerido en el Pleito de excesos,

Vedure à haverse condenado a los Indivíduos a la paga pronta de  
 las Cantidades respectivas y en las costas al P<sup>o</sup> x<sup>o</sup> g<sup>o</sup>ral del comun,  
 con otras p<sup>o</sup>vebenas y Reverendos q<sup>o</sup> contiene el Auto definitivo; y p<sup>o</sup>  
 Recurrir al Consejo, se remite copia del Auto, pero no de Apelaj<sup>on</sup>  
 alguna otorg<sup>ada</sup> ò negada, y tambien me ha manifestado dho S.  
 la Carta de la Ciudad, en q<sup>o</sup> se interena fuertem<sup>te</sup>, sobre q<sup>o</sup> la prohi-  
 dencia no sea executiva, y q<sup>o</sup> a este fin se saque Provis<sup>on</sup>, suponiendo  
 la Ciudad q<sup>o</sup> ha faltado el S. Intendente a lo mandado p<sup>o</sup> S. M. q<sup>o</sup>  
 fue estar en igualdad con las demas Ciudades administradas, p<sup>o</sup> no  
 cargar mas a esta q<sup>o</sup> a las demas.

Y habi<sup>endo</sup>, con este nuevo motivo vuelto a reconocer todos los Autos  
 no se halla en ellos tal prohibencia de S. M. pues la Carta o<sup>ra</sup> de la  
 Revoluj<sup>on</sup> del Rey al memor<sup>o</sup> del P<sup>o</sup> x<sup>o</sup> g<sup>o</sup>ral, solo dice q<sup>o</sup> el S. Vela, o<sup>ra</sup> p<sup>o</sup>  
 a las paxtes conforme a dho, otorgando las Apelaj<sup>on</sup> al Consejo, y poste-  
 rior<sup>mente</sup> por haver este muerto sin acabar la Depend<sup>encia</sup> se dio la misma  
 comision al S. Intendente, por otra Carta o<sup>ra</sup> del S. de Sep. del S. M. que  
 ambas estan en la Compulsa rem<sup>itida</sup>.

Supuesto esto, soy de Dictamen, y añado al antecedente, que  
 sino se ha justificado nuevam<sup>te</sup> y despues de estar aqui la compulsa,  
 q<sup>o</sup> el Recaudador excedio de los D<sup>o</sup> q<sup>o</sup> Justam<sup>te</sup> podia llevar, aunque  
 aya llevado mas, q<sup>o</sup> a otras particularer de otras paxtes, es justa la  
 sent<sup>encia</sup> y executiva, y la Apelaj<sup>on</sup> solo admisible en el efecto devoluti-  
 vo, y se puede p<sup>o</sup>videx executivam<sup>te</sup>, contra cada uno de los Deudores,  
 y no se podria lograr la Provisi<sup>on</sup> del Consejo para q<sup>o</sup> no se innove,  
 aunque tubieramos Tercim<sup>o</sup> de la Sent<sup>encia</sup> y de la Apelaj<sup>on</sup> dado de man-

Carta de los di-  
 como es en q<sup>o</sup> a  
 de Christobal Vela  
 en los p<sup>o</sup>pios de  
 mis que ha de esta  
 de S. M. Inten<sup>do</sup>

damiento del Juez, por el <sup>no</sup> Sr. de la Causa, y Reconocimiento  
del Testim. de los Auctos Verificados, q. solo se ha tratado de  
sin articulos impertinentes sin haver las Sextimas de  
sobre lo pnal, que eran el probar el exceso de Días en marzo  
to, tengo tambien este Pleito de exesos, por indifensable,  
apelado. Asi lo siento, salvo Dn. M. y Marzo 28 del

Do  
Antonio de Surrat



Para despachos de oficio qu' otros fcs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Concurrido Extraordinario de Dies y noches  
de Marzo de setenta y tres en que se hallaron  
los ss. Jueces y Vocales de esta Audiencia de  
Lima en la forma que sigue

En esta Consistorio de unos dias 5. En fuerza de lo  
mandado del Sr. Alcalde de las Antiguas, se le dio una copia  
del auto de mandado dado por el Intendente G. de este Reyno  
en el pleito que seguia el Sr. Procurador G. Con el Sr. Cauda  
de las Provincias de Quaqueros y provincias  
decedentes de Cuzco, de la en que se condeno a los  
vecinos y sus procuradores G. no solo a la daria de  
G. pedia el Sr. Cauda, sino tambien en las otras  
Intermedias el Sr. Cauda que se sigue a los vecinos de  
a cargo que el Sr. Procurador G. actual, solivie es  
dependencia ante B. M. y mas adonde se condena. que se  
escriva al Sr. J. Joseph de los Rios para que solivie  
el despacho de apelacion contra sobre usoria de la  
en la manera, que ha adberido el Sr. de la Cruz y Pro  
curador. G. aq' asu tiempo se librara lo preciso para los  
gastos de esta dependencia. y asilo acordado firmados

Yo el Sr. J. Joseph de los Rios  
Yo el Sr. J. de la Cruz y Procurador

Yo el Sr. J. de la Cruz y Procurador  
Yo el Sr. J. de la Cruz y Procurador  
Yo el Sr. J. de la Cruz y Procurador  
Yo el Sr. J. de la Cruz y Procurador



Admirada y daza quenta a la caud. a apesciua  
El Marate y asilo acorda Hermano

Don Samuel Lopez  
Salazar y Ayala Don Antonio de Larga

Don Pedro de S. J. y Don Joseph Casat  
Ante mi  
Francisco

Consistorio Ordinario el saudo  
pala mañana, a las uno y duas y mill.  
seu. Congregados en quese callaron  
los 5. de Jura y 10. de esta caud. de  
que auo fo firmacion

Nuestro Consistorio Juroto a los 8. en fuerza de su obli  
ga. para tratar y conferir, lo correspondiente al seruid. de  
Juntas Jhas. de Vniversidad de Comun. = pel 8. de Pedro  
Vicente y Jurado se espone a la caud. en cumplimiento  
de encargo que se le hizo en Consistorio de diez y nueve  
de este mes. y hauiendo bu cada. de Archivos de la  
caud. y sus Sentencias correspondientes. a los bienes q  
le pertenecen, en la ciudad de Meua, de Joseph de  
nos. Juidas de Felipe Jull, R. de Dera, a q el  
Cabildo eclesiastico tiene puesto a cacion p. omis. bienes.  
que confinan con lo de la caud. Nustra que era  
hizo su fojal, al 11. de Jura. 10. que era el Consistorio  
de Jura de J. Mill seiscientos. Sobentor  
seis. y aze mención de las Virras y apes, de aquellos  
alañas. Causa fojal, feso Ante Antonio Fran. Parelas  
en el 11. de Jura. a. de mill seiscientos. Sobentor  
y Informado de estos Documentos, para a trazar



Para despachos de oficio que atromfo.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Obispo de Calicut, mandó, no inculque los señores de Calicut, a quienes se les ha concedido, los papeles y pertenencias de Calicut, a lo que no condesciende a lo que se ha dicho, a saber, a que presente Comisario a la causa, a fin de que libere lo que sea de su mano. Se acordó, en consecuencia, dar las gracias a D. Juan de Torres y Guzmán, por haberse conformado con lo que se le pidió, y que mediante el foral se dio al Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, en primer lugar, el siguiente de qualquiera instancia, a sus subcesores. Esto se salga a la disputa, para la qual la causa se facilitará las pertenencias que conduxo, y a su tiempo aya por sí la defensa que le correspondiere.

Se acordó abonar a los señores de Villax, los sualdos que tiene de falto, por aver estado ausente a pleitos hechos. --  
Se acordó abonar a los señores de Villax, por aver estado enfermo.

Entre Consuevos por el Sr. Alcalde, Juan Antonio Sedis, entrada de guerra a la causa de que en ella entro en el día 15 de Julio de 1753, en la villa de Calicut, una partida de cinquenta granaderos consuevos oficiales, de la Real Compañía de Infantería de Navarra, sin lo que se enderece. Si en el día de su entrada en ella, y siendo muy poco el número de los vecinos, el alcaide mayor, en tiempo que son diarias las partidas que transitan y aumentan, la farga de los naturales, que en el caso de debirse marenar, ha partido al tiempo de su salida de su providencia, para que se suscriben Camas y Utensilios por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, con lo que parece a los señores de Calicut.

Se acordó librar a D. Juan Antonio Sedis una mano de papel.







Sobresuave Coas asilo Andarany...

Don Juan Antonio Villar  
Alcaldede... y Jurogaf

Andrés Moquera  
Valdivieso Montén

Don Juan...  
Don José...  
Juan...  
Juan...

Consistorio el Dia Diez de Abril  
de mill setecientos y tres en quese  
allaron los s. Justi. y Nos oíravamos  
de sup. que auiso firmaron

Obisado de...  
Catedra...  
En este Consistorio...  
señalado para el Remate de las obliqas de carne, que se  
halla subleada y apereciudo por Reptidos Vandos. y no au  
en os parecidos quien huyese poritura, sea cois voluerlad  
a publicar, y apereciux el Remate para el primer daua  
do.

Vose una Carta de Don Juan...  
en que incluye una Real Resolu  
de D. N. Robando la orden de 1738. Comu  
nicado al Duq de Montat Mar, para que los oficiales de  
Milicias en el termino de quatro meses que enpiensan  
a correr, desde primero de este mes, se retiruan a sus  
Cuepos y no lo aciundo sede de por bacante. Sus em  
plos. Una Carta sendo Junta y acordó. acua  
el Reino y de quedar la au en su milia. para los  
daua...

Apunta. Vose una Carta de S. J. Toros...  
de Veneciano...  
de Venecia...  
de que corre, Nouera ala que se escriuo la au...  
de lo que del Antecedente. Con la que incluye un pap.

Para despachos de officio quatro mil 197.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Yo el Rey, yo el Sr. Dn Estevan Terreros Meneses  
el que se aparta y desiste de la Menzua de la Audiencia  
de las Circunvancias que Induie; Asi mismo au  
sa el conde, el Presenta. y la feria que se  
dize esta au. y mas que se fize, que uno y otro se  
mandó juntar: y al todo acordado el Sr. Dn. J. de  
la Parra y el Sr. Dn. Terreros Meneses acordados  
combeniente. y firmaron

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including names like Manuel Lopez and Francisco]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second draft.]*

H

Pidiendome el S. D. Joseph de Rivera de  
orden de la R.<sup>l</sup> Junta de el tabaco en fecha  
de 2. del mes actual, lo siguiente: -

Hallandose el Rey (que Dios quē) con  
noticia de que muchos solicitan, y logran auer  
de menos años que los que previene la Ley en  
pleos de Administradores, y Estanqueros, que  
no sirven, y si sus Padres, por libertarse de  
Sorteo de Milicias, y otros Servicios: ha re-  
suelto S. M. por orden comunicada à la Jun-  
ta de el tabaco en 21. de Marzo proximo, que  
desde el mismo dia en adelante no se despachen  
titulos de Adm.<sup>or</sup> y Estanquero à hombre que  
no tenga los veinte y cinco años cumplidos; y  
que en el caso de que (por ser apropiado, y de

satisfacción mas que otro) se nombre alguno de  
noy edad, se entiende que no há de gozar por  
razón de la inmunidad de los Soteros, hasta  
que los cumpla. Y tambien há declarado S.  
que los Estanqueros nombrados provisionales  
por las Justicias pedaneas de los Pueblos, en  
ellas mismas se sacuden de la venta de tabaco  
que se les impone, no sean exemptos de el servicio  
& Milicias, dandose por la Junta las ordenes  
respondientes á su cumplimiento. Y publicado  
ella há acordado se participe á V.S. como lo  
cuto, para que disponga su observancia en todos  
los Pueblos que comprehende la Jurisdicción de  
esta Real Tabaco que exerce V.S. dandome por  
aviso de quedar en su inteligencia V.S.  
Lo traslado á V.S. para su inteligencia, y cumplimiento  
en la parte que le tocare: y para lo mismo,

17  
comunicará V.S. á los Justicias de su Provincia en  
la primera ocasion que se presentare, para que sin  
gasto de los Pueblos, se hallen todos noticiosos de  
esta Real resolucíon de S. M. para su obser-  
vancia. =

Nuestro S. que á V.S. m. d. S. como desseo.

Comuña 12. de Abril de 1753. =

Blas de Mendieta  
Joseph de Bertrán

M. N. y L. C. de Lugo. =

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint handwriting]*

*[Faint handwriting]*

*[Faint handwriting]*

*[Faint handwriting]*

*[Faint handwriting at the bottom of the page]*





Junta que se dio en la Librería en forma  
 Médica y Física señalados para el Hospital de San  
 José que pareció que en huese por su parte se acordó  
 replicarlas y aperciuar el Hospital para que se  
 desistiese de las cosas de la parte de San José  
 acordaron firmaron =

Don Juan de la Cruz  
 Don Manuel José  
 Don Andrés de Moya  
 Don Valdivieso  
 Don Juan de la Cruz  
 Don Juan de la Cruz  
 Don Juan de la Cruz  
 Don Juan de la Cruz

Consistorio Ordinario del Cauado p  
 la mañana, Reyna y día de Abril del  
 mill setta: Cinqüenta y tres en que se  
 allaron los s. Justicia y No. de esta  
 de sup. que auiso firmaron.

En esta Consistorio Junto dho. s. en fuerza de su  
 Obliga. para tratar y conferir lo correspondiente al serui-  
 cio de las Indias. Van y utilidad, del Comienzo de Cauado  
 dependientes de la Corte de S. Intendente de Dorcel que corre, para  
 de tabaco que los empleados en estranguillos de tabaco no goven es el  
 pcion de milia de estranguillos de tabaco no goven es el  
 Carta de m. Junta y acordó a causa el serui, y que  
 En la primera o porunidad, se comunicara a las sum. ad  
 pareció de Int. = En este Consistorio mediante no auer  
 Pareció persona que huiere por su parte se acordó a causa el serui, y que  
 faltax el Cauado al Público y tropa que se callan a quarrela  
 las se resolvió que el s. Alcalde de San Antonio y que  
 cura. q. den las convenientes providencias para  
 que no falte el Cauado. En resaca que no  
 Proposición medio e ferus. Conque poder Venus

Este Incidente y en esta atencion a sus  
alcaldes y firmados

Man. Vicente Manrique D. Manuel Lopez Andres de Mosquera  
D. Pedro Salcazar D. Diego Valdivieso Ambrosio

Juan Antonio de la Cruz  
Francisco de S. Juan  
Josep Carreras  
Juan de Carreras

Constitucion esta Ordinaria del Don. P. de S.  
Luis de Abul. de mill setenta y cinco años en  
sealdaron los 3. Juro. y Nos. de esta ciudad de  
Juevaso firmaron.

Carnes.

En este Constitucion e interdictos s. En fuerza de Confesion  
del Sr. Alcalde Man. Antiquo para efectos de tractacion  
del Abasco de Carnes para el presente s. En conformidad de los  
Varios Decretos y Ordenaciones que a sido, se Resolbio  
por el Sr. D. Man. Salcazar. Alcalde Mayor antiguo, que Respeto.  
se publicado para que la obliga de Carnes de esta Ciudad  
ayya por un año y a lo largo con la compania de Francisco  
de Carreras y de la Compania de la Ciudad de esta Ciudad  
que se aya al publico no falten los cuartos correspondien  
tes la Ciudad. Forme la proxima que se aya y de lo contrario los pes  
suarios que sucedan protesta, no sean de diez. Juro para la  
Ciudad. y los muchos paros que se aya de para que no falte  
cuarto, la falta de personas que ayan asiento y de cada  
para administrar, este tanto, de Resolbio que no pare  
cuando quien aya asiento Manana en todo el dia  
se publique. Dando que qualquiera que quisiere





†

Para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES**

Sean aq[ue]s q[ue] se p[ro]p[os]ta[n] p[ar]a d[ar]se s[er]vicio p[er] el p[re]s[en]te  
p[or] los efectos q[ue] se p[ro]p[os]ta[n] = el d[ia] 10 de Mayo de 1753 no se conuino  
el dicho auto sino por una obligacion q[ue] se hizo en el d[ia] 10 de Mayo  
apertando el Remate, mediante nota allado en el d[ia] 10 de Mayo  
mediante el que el pueblo carece de la mano que era necesario  
es de dentro el que se publique nuevamente en el pueblo  
para el Remate en el d[ia] 10 de Mayo no se conuino pues es claro q[ue]  
la ley no tiene otra obligacion sino que se conuino en  
lo que tiene borado el d[ia] 10 de Mayo y se conuino en el

El d[ia] 10 de Mayo de 1753 no se conuino p[er] estar fuera del lugar  
el dia que se conuino a un Remate por una obligacion  
que tiene beneficio el pueblo. En vista de lo qual es de  
dictamen se publique nuevamente por el que se conuino  
esta vez se publica obligacion de dar carne, se le Remate  
para que lo ap[ro]p[ie]e de diez libras, se publica p[er] que qualquier  
persona pueda beneficiar esta p[er]sona pagando los  
d[os] d[os] de Mayo. Este es su dictamen

El d[ia] 10 de Mayo de 1753 que en hora de la tarde que se conuino  
los dictámenes el d[ia] 10 de Mayo seg[un] y mas s[egun] de lo conforma  
en un buen arbitrio o medio que condujera al ten  
dido el d[ia] 10 de Mayo al publico sin que se hagan dilaciones  
que se vean las malas consecuencias que se pueden  
a sentar es de dictamen lo borado p[er] el d[ia] 10 de Mayo  
nos queda quanto al apiobido de dar y de pre  
cios que corresponde a la libra de Baca, que es a  
dicho q[ue] se conuino pero es un buen d[ia] 10 de Mayo y de pre  
sencia en que se veis para la compra fue a un tiempo  
era bien evidente a los beneficiarios en que se conuino  
causa. alq[ue] mas de lo que era corrupcion persona en  
consecuencia, ni que se iba de pacra o x[er]cicio p[er]sona  
se



Por el presente se da fe de que

SE LLO QVARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y TRES.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio quatróms.



SELLO QVARTO, AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y CI  
QVENTA Y TRES.



A

Confecha de 11 de el mes actual me dicen los señores Directores de Rentas generales lo siguiente:

Mi Señor mo, Sabiendose dignado el Rey

Expedir el Decreto adjunto de 30 de el mes

proximo pasado, que de su Real orden mo

ha comunicado el Ex. S. C. <sup>mo</sup> de la

Entenada con varias declaraciones sobre los

privilegios y exenciones que han de gozar las

Compañias y Fabricas particulares; inclummo

al S. 50 Exemplares, para que hauyendo que

se publique en esta Ciudad, y ponga copia

en la Contaduria p<sup>al</sup>. y escribania de In-

tendencia p<sup>ar</sup>te V. S. a los demas p<sup>ar</sup>ages

de esta Provincia, que considerase necesario

los Exemplares correspondientes para que  
se cumpla lo mismo; de forma que singularmente

Real Hacienda en los Pueblos, y Tabo

tes tengan todos noticia de esta Real Reso-  
lucion, que tambien comunicamos a esse

Ministrador general para su inteligencia  
y cumplimiento en la parte que le toca,  
dese de acuerdo con D. S. Fe.

Con su inteligencia y observancia y asse-  
nos del D. S. quatro de dho. Exemplares

que luego de recibidos se sirva V. S. disponer

su publicacion en esta Ciudad, y distribuir

en la primera ocasion que se presente

restantes en los parages de su Provincia

que pareciere conveniente sin gasto de

Real Hacienda; de los Pueblos, ni de

Celando V.S. su cumplimiento. Y dem. Exeucion  
como del Reuto desta medata V.S. aviso.

No S. q. a. S. felices años como deyo. Com.  
ña 19 de Abril de 1553.

Blas de Alencar  
Joseph de Brey

M. N. y L. C. de Lugo





# DECRETO DEL REY

DE TREINTA DE MARZO

de mil setecientos cinquenta y tres, con varias Declaraciones, del que se dignò expedir su Magestad en veinte y quatro de Junio del año antecedente, sobre los Privilegios, y Exempciones, que han de gozar las Compañias, y Fabricas particulares de estos Reynos, comunicado de su Real Orden, por el Excelentissimo Señor Marquès de la Ensenada, à los Directores Generales de Rentas, en Aviso de treinta y uno del mismo mes.

AVISO.



EL REY me manda embiar à V. Ss. la Copia adjunta del Decreto, que se ha servido dirigirme, haciendo varias declaraciones referentes à el que se dignò comunicarme en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado, en punto de Privi-

A

le.

*Handwritten scribbles at the bottom of the page*

legios , y Exempciones de las Fabricas de estos Reynos , para que V. Ss. dispongan su cumplimiento en la parte que les toca en inteligencia , de que se ha passado otra Copia al Consejo de Hacienda , à fin de que tenga presente su contexto. Dios guarde à V. Ss. muchos años. Buen-Retiro treinta y uno de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres. El Marquès de la Ensenada. Señores Directores de Rentas.

**DECRETO.** **E**NTERADO de la finiestra inteligencia , que se ha podido dàr à mi Decreto de veinte y quatro de Junio de mil setecientos cinquenta y dos , sobre la derogacion de los Privilegios de Tantèos , Exclusivas , libertad de Derechos , Exempciones de Cargas Concegiles , y Permiso de fabricar Texidos de inferior ley , peso , y marca , para extraer à Países estrangeros , que en virtud de mis Reales Cédulas gozaban las Compañías , y otras Fabricas particulares , persuadiendose , por equivocacion , à que por el citado Decreto les faltaba mi Real proteccion , debaxo de la qual se establecieron ; de que ha resultado , que los Interessados en ellas hayan deseado retirar sus Caudales ; y otros , que deseaban interessarse , dexado de hacerlo , en grave daño de la Causa Comun , y de la

la Fè pública ; que he procurado mante-  
ner desde el principio de mi Reynado:  
lo que me han representado las referidas  
Compañias , por medio de mi Junta Ge-  
neral de Comercio , y Moneda. Y para  
evitar sus consequencias , y manifestar mi  
Real intencion , que se dirige à que,  
por lo que he deseado fomentar las  
Compañias , no descaezcan las Fabri-  
cas particulares ; usando de mi Real be-  
nignidad , que no solo se estiende à  
proteger el Comercio , y Fabricas , y con-  
ceder todas las Gracias , que , sin perjui-  
cio de mi Real Erario , me permitan las  
urgencias de la Corona ; sino es tambien  
à que las Compañias establecidas , y que  
se establecieren , esten asseguradas de mi  
Real proteccion , y deseo de que se au-  
menten , por los esfuerzos , que à este fin  
hagan sus Interessados , y que gozen los  
Privilegios , que mi Real liberalidad les  
concediò , sin que por esto se siga per-  
juicio alguno à los Fabricantes Particula-  
res : He venido en declarar , que el Pri-  
vilegio de Tantèo en la Seda , Lana , Ca-  
ñamo , y otros Materiales precisos para las  
Fabricas , subsista contra qualquier Comer-  
ciante , Revendedor , Extractor , Natural,  
ò Estrangero ; pero no tenga lugar , ni se

extienda contra otros Fabricantes Particulares de mis Reynos, en lo que prudentemente necesiten para sus Fabricas: Que el Privilegio de Exclusiva para Portugal, concedido à la Compañia de Estremadura, por la union con la de Toledo, y Granada, quede annullado, en atencion à hallarme informado solicitaba esta providencia la misma Compañia; y por consiguiente, deberá quedar libre el referido Comercio para las otras Compañias, y demás Vassallos de estos mis Reynos: Que las Gracias de Exempciones de Derechos en las especies comestibles, y otras, se conserven à las Compañias, desfrutando las mismas los Fabricantes Particulares, donde están establecidas las Compañias, siguiendo para con los Fabricantes Particulares las reglas, y ajustes, que estaban hechos con aquellas por los Administradores de Rentas, en virtud de Ordenes de la Direccion General de ellas; y que asimismo se mantengan por el tiempo de su concession en otras Ciudades à aquellos Fabricantes Particulares, que, por su merito, y aplicacion al beneficio público, las hayan obtenido de mi Real benignidad: Que la Exempcion que gozaban las Compañias, para los empleados en ellas, de Alo-

ja-



jamientos, Cargas Concegiles, Quintas,  
Levas, y Milicias, se entienda solo para  
las Ciudades de Toledo, Sevilla, Grana-  
da, Zaragoza, y Villa de la Zarza, don-  
de estan establecidas las Companias, go-  
zando la misma los Fabricantes Particula-  
res, en atencion a que por sus crecidas,  
y numerosas poblaciones, no se considera  
por ahora especial perjuicio al restante Ve-  
cindario: Que gozen las Companias, y  
Fabricantes Particulares libertad de la Al-  
cavala, y Cientos por mayor, y por me-  
nor, en qualquiera parte de mi Reyno, en  
la primera venta, para evitar en el por  
menor los Ajustes, Registros, Regulacio-  
nes, o Administracion, y los Recursos, que  
sobre ello puedan ocurrir: Que en los De-  
rechos de Extraccion para la America, y  
Países estrangeros, paguen las Companias  
lo que pagaban antes del Decreto; y que  
la misma regla sea extensiva a los Fabri-  
cantes Particulares, que remitan sus Texi-  
dos de su cuenta a los Puertos de Cadiz,  
y otras partes: Que subsistiendo para las  
Companias el permiso de fabricar Texi-  
dos de inferior ley, peso, y marca, deba-  
xo de las reglas, que les estan prescriptas,  
para extraerlos de mis Dominios, mi Jun-  
ta General de Comercio pueda conceder  
igual

igual permisso à los Fabricantes Particula-  
res , que quisieren extraer Generos de su  
cuenta , ò para venderlos à las mismas  
Compañias : Que con las Declaraciones  
anteriores , se guarden , y cumplan à las  
citadas Compañias , y à otros Fabricantes  
Particulares , todas las Gracias , y Exemp-  
ciones , que les estan concedidas , zelando  
mi Junta General de Comercio su pun-  
tual observancia , y consultandome todo  
lo que juzgare conveniente para su au-  
mento , y conservacion , y para que cum-  
plan sus respectivas obligaciones , sin ex-  
ceder de los limites que les prescriba , aten-  
diendo al remedio de qualquiera desor-  
den , que se pueda introducir por aquellos  
medios , que le puedan evitar , sin que se figa  
perjuicio al credito necessario para su Co-  
mercio , ni al aumento , y perfeccion de  
sus Maniobras. Tendreislo entendido , y  
daréis las Ordenes correspondientes , pas-  
sando Copia de este Decreto à mi Junta  
General de Comercio , y demàs Tribuna-  
les , y Ministros , à quienes toque su cum-  
plimiento. Señalado de la Real mano de  
su Magestad en Buen-Retiro à treinta de  
Marzo de mil setecientos cinquenta y tres.  
Al Marquès de la Ensenada. Es Copia  
del Decreto original , que el Rey se ha  
ser-



servido comunicarme. El Marqués de la  
Enteñida.

Correspondo con la Copia del Real Decreto de 7 de Agosto de  
1763, que quedan en la Direccion General de Rentas de  
nuestro cargo. Madrid cinco de Abril de mil setecientos  
cincuenta y tres.

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through or ghosting of another document]*





Quenta Contar N.º 1  
Ciudad de Lugo. En sus expen-  
didas de la Virreynal.

En la que remiti antes se oia y nduia  
el costa de Con pusa que a En el con  
suno y Gastos haya alli hechos que  
y n por el axon de Lugo y nobenay n ue  
ve de 1713 y 1714. m. Remitiomed.  
Fran sedane 13. de L. Junta m. ocho  
Cienitos de En que dudo de 10 bñ  
dier m.

Gastos posteriores

Por la oporcion que se yntro de  
sobre queno v en a via sed an para  
nitho max Cono rim algunos en  
lay n ad enia hasta que se d  
ese en el Consejo, tubo el Con  
herita Dnista y pagu. quax.  
y quatro m. on. . . . . 8044

Por las avesorias de ultimo auto  
me obligaron a pagar Cien m.  
vellon y por la del ar set.  
y Cinco . . . . . 8175

Por las expen de quarto de  
ultimo auto con abogato de la  
con y papel diez m. y 1/2 m. 200. 20

Del testimonio que Demutez  
se oio loquere as brado de 17  
quere remitiaron los autos  
al Cono con 17 y 1/2 m. de octomdo

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

Thomas heuras varuadas 9 sel  
meuam Inpoucan Duricton  
Sesenta y quatro de quatro  
m. que Conca ante ces em  
neces embolero, e in que pami  
travaço (queno ha sido voio) in  
Cida cosa alguna que heste lo xfo  
al arbitrio de Considera. da. M.  
R. L. Ciudad, Comuna Abi  
25 de Mayo

*[Signature]*  
Abi

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*



La

En embargo de lo dotum<sup>do</sup> de sífido, en  
pago de 24. de pasado, f. que V. se intuyere  
de el estado de estos ayuntados y naturaleza de  
causas, que setan contra el Sr. Conde de Alcañices de  
esta<sup>ra</sup> y por el proprio de obligación por el Rey y  
de me malora, que el Sr. Conde de Alcañices y  
su abogada, sin que en ello sea visto por su  
dica en manera alguna las justas defensas que  
quedan a vista a V. ) He procurado no obstante  
la falta de poder de el actual Procurador gene  
ral, introducir el recurso según V. lo pedia  
y deseaba, y de su proveído que es el de Reyno de  
re) incluyo el despacho, que en esto ó nada queda  
de pagar, f. que V. ve de el como se ha  
cise, y me se fuere de su agrado.

Quedo acordado de quedar en poder de V.  
el dotum<sup>do</sup> de Arganda que el Sr. D. Esteban  
Beaulano, a quien por sí ha de venir  
y alor, que de que V. me tiene a V. de f. de V. de V.  
1602

Diéndome porcurado, Hazse en  
supradito, y danme la suma con  
apda satisfacen. De quien quedo  
rejo, con el Peseo, de que en la m.  
de Puerto S. de M. con. a. que  
Co, Madrid, y Abril 18. de 1753.

J. a.  
B. S. M. de M. de M.  
Afecto

Joseph de M.

J. R. de S. Ciudad de Lugo



Seisenta y ocho maravedis.

SELO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y TRES.

Ennando por la Gracia de  
Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-  
gon delav dos vizitias de Jerusalem Lle-  
Navarra de Granada de Toledo de Valen-  
cia de Galizia de Mallorca de Sevilla de  
Zaragoza de Cordova de Conzaga de Mui-  
cia de Jaen Senor de Vizcaya, y de Mo-  
lina D<sup>o</sup> Nuevto Intendente Gene-  
ral de el Reyno de Galizia y Evoriano  
o Evorianos porante quien huvieren  
pawado o encurio poder esturamen los  
autos de el Pleito y Cauva de que en esta  
nuevta carta se hara menzion, Vario  
que ante los de el nuevto Consejo de Ita-  
zienda en sala de Justizia se hizo pre-  
sentazion de nuevo Testimonio con la  
Petition siguiente = M. P. Benavida

*[Handwritten signature]*

Comez de Elguera, en nombre del  
Juzgado General de la Ciudad  
Lugo, y en virtud de un Poder que a  
hora tengo presentado ante V.A. por  
co, y Digo que habiendo mi parte ac  
al nuestro Consejo haciendo Relación  
que estando pendiente Pleito con D.  
brosio Aquitán de Garrao, Recaud  
dor que fui de Rentas Provinciales  
Reyno de Galicia hasta fin del año  
mil setecientos quarenta y nueve  
excavou en la Administración  
Caxco de dicha Ciudad acuso fin  
na mandado por causa orden  
ez y siete de Mayo de mil setecientos  
Inquenta comunicada a D.  
toral Manuel Yela, que oúve ante  
te en Justicia, otorgando la apela  
nes conforme aderecho, y evitando  
quiendo otro Pleito sobre la paga  
nueve mil quatro cientos y setenta

y veinte y siete mil de efectos. Ralco con  
ta dha Ciudad, se opusieron diferen-  
tes excepciones; y en especial la de com-  
pensación de lo que resultare de dho Reu-  
to de escavos que no volamente cubri-  
rán la cantidad referida, mas tam-  
bién sobraían muchas cantidades  
que dexaria restituir al comun el  
dho Recaudador; hallandove lo au-  
tor sobre la paga de los referidos nue-  
ve mil quatro cientos y setenta Reales  
y veinte y siete mil cretado de Ven-  
tencia, se pidió al Juez acumulare á  
ellos lo que se citaran viquiendo vo-  
bre escavos, y a este fin se formó artí-  
culo y sin embargo de esto y de puecían  
do la dha acumulación dió venten-  
cia por la que mando se apremiase á mi  
parte por todo rigor de derecho ala  
paga de dhou nueve mil quatro cientos

y setenta Reales y veinte y siete  
por lo que ydno ha ven mandado  
mular dhos autos á los referidos  
interpone apelación al nuestro Co-  
jo, por quien velibro la ordinaria  
para que viniessen dhos autos con  
los de Escrivos referidos y con efecto  
venido y vechan puesto en el estudio  
el Abogado de dicha Ciudad para  
conocerlos y expresar los agravios  
hubiere contra el referido auto; De-  
te estado por dho Reaudador, y  
nundo consideración alguna de  
estara puesta la mano por el Con-  
para conocer y determinar sobre  
contenido de dho auto apelado  
en la paga de dicha Cantidad con  
por lo tocante ala acumulacion  
han provequido dhos autos de

encarou, y en harese defendido dha Ciudad  
fiada y con razon en espera la determinaci-  
on del Consejo en los autos referidos; y  
firmamente, el Intendente de la Comu-  
nidad con paxosa de Aueva en el dia veinte y  
viete de Febrero proximo pasado de este  
año, ha proveydo auto definitivo, por el  
que manda que sin embargo de lo deducido,  
dho, y alegado, por mi parte como tal Pro-  
curador Sindico general D<sup>n</sup> Alonso de  
Mendoza, Don Francisco Xavier de  
Vlloa, y de mas Personas contenidas, y con-  
puadas en las Relaciones dadas por  
D<sup>n</sup> Joseph Mucovo, y Mora, paguen  
con apremio adho Recaudador todas  
las Cantidades de mas porque a cada  
uno se comprehende en dhas Relaciones  
con otras Declaraciones que del Testi-  
monio dado en virtud de auto



del Alcalde mas antiguo de dha Ciudad por Francisco Antonio Vezano su excusano de Ayuntamiento Reu-  
tan, Juendo dho auto (salvo el dere-  
cho de la nulidad) perjudicial como  
dha Ciudad, y sus vezinos, a lo que  
han llevado excusos derechos inte-  
puo apelazion para el Consejo y no  
sundo facil, y libre a mi parte el Tes-  
monio de dha apelazion por que  
Intendente hacer executio dho  
que por su naturaleza, y mediante  
Pluto de excusos en los derechos, y ma-  
dadove oia vobre ello por Vuestra  
al Tenora, en ordinario notenendi  
parte oia medio que el que su Pro-  
dor le haya Remitido el exemplar  
dho auto y el de su apelazion como  
consta de dho Testimonio y preve



tandome endho grado de Apelazion del  
mencionado auto para que mis partes  
conuigan el alivio neceuario = Uplico  
a. V. A. que admitiendome endho grado  
de apelacion, se viera mandada libran  
su Real Provision para que dho Inten-  
dente remita al Consejo lo vauto referen-  
do en la forma ordinaria, que venidos  
quevean protesto exprevar aqvarion  
en forma de dho auto y que en el interin que  
pouel Consejo se toma en vruita la provi-  
dencia correspondiente, y mediante vna  
Pluto ordinario como que es de exzevov  
nove vnore nuponga en execucion el men-  
cionado auto = Para todo lo qual hago el  
Pedimento que mas conuenca con el de  
Justicia de Licenciado D<sup>n</sup> Angel de  
Huarze = Ventura Gomez de Elguera =  
Junto por lo del referido nuestro  
Consejo con la (con la) contradizion que

al múnimo tiempo vehúo por parte de  
mencionado Don Ambrosio Aguero  
de Garro en que refiriendo la puerencia  
continua pidió veldiue traslado de  
y ennegaven los autos por Decreto del  
lo que porreyeron oídía de la fecha fue  
dado expedir esta nueva carta: Por lo  
qual o mandamos que luego que conella  
cué quando Remitaú ante los de le  
rado nuestro Consejo y a poder del un  
cripto nuestro Sebastian de Camara Co  
signada y firmada y en manera que ha  
de todos los autos del Pleito y causa de que  
hecha mencion vingue falte cosa alguna  
quando con ayo dho Sebastian los dexechos  
por ello huvierú de hacer segun Armas  
Titadas las partes que lo fueren interuina  
en dho pleito para que vinguieren y en ga  
embien en su sequimiento ante los del  
tu Consejo su Procurador con poder para  
pedir, deducir, y alegar, lo que a viderocho, y  
ticia con rença, dentro del termino de quince  
dias, pumeros, vinguieren, con aperturina  
de q pavados y no lo haciendo vchaaan los autos  
en los estrados del Consejo en su auencia,

S

revelada, y notificada hasta la sentencia definitiva, maliciosa  
ie, y lavazon de covta vilavhuria. Que a vna nra voluntad, y  
mandamos pena de la nra mrd, y de reuocacion mra. a qualq.  
no e. q. ca. nra. con esta nra carta lanotijy ag. como. y de testi  
mello. Dada en Madrid a treze de Abril de mil vete  
nientos cinquenta y tres.

Marg. del Silo Pedro Sald. Diego Brullon Juan de Vera  
de curso

Don Juan de Cordoba de camara del Rey nro. padre

con acuerdo de los señores de su casa

Re da

Juan de Vera m.

Lucas de Vera  
Sr. tres r  
Porten. ca.

Lucas de Vera



Just. de

emplazam. y compulsoria por apelacion en la p  
ma ordinaria, apedim. de la p. del Sr. vndico pe  
rosal de la Cuid. Lugo

Cordoba

Com. de



Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located in the lower left quadrant of the page.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located at the bottom left of the page.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located in the lower right quadrant of the page.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located at the bottom right of the page.

7  
Muy Señor mio: S. M. (Dios le que)  
ha thenido por bien nombrarme por Administra.  
General de Rentas Provinciales en este Reyno,  
y Conseguiendo Yo con esta ocasion perpetuarme mas  
en las que anhelo de Seruir á V.S. por lo que le  
amo singular mente, y atodo el Reyno en General,  
solicitando uniz el Real Seruicio con el bien de  
los Naturales, Suplico á V.S. crea le comunico  
esta noticia, para que si se le ofrece algo, en que pu-  
eda complacerle, le haze uer á V.S. practica m.  
la sinseridad de mis expresiones

D. S. Que á V.S. m. a. como desco  
Santiago y Abril 26 del 753.

Bl. m. de S. suma. de Ser.

Francisco de  
Serona

M. N. S. Ciudad de Lugo.



la tienda de los...  
 General de...  
 y...  
 estas que...  
 como...  
 y...  
 los...  
 esta...  
 esta...  
 la...

D. J. C. de...  
 D. J. C. de...

M. de...  
 M. de...

D. J. C. de...  
 D. J. C. de...

D. J. C. de...



H

Para despachos de officio quatro mrs.

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Consejo Real de Indias de la Audiencia de Oroya  
Visto el Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1753  
Se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella  
y se mandó al Sr. Oydor de Oroya que lo comunicase  
y se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella

Consejo Real de Indias

En este Consejo Real de Indias de la Audiencia de Oroya  
se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella  
y se mandó al Sr. Oydor de Oroya que lo comunicase  
y se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella

Consejo Real de Indias  
de la Audiencia de Oroya

En este Consejo Real de Indias de la Audiencia de Oroya  
se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella  
y se mandó al Sr. Oydor de Oroya que lo comunicase  
y se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella

En este Consejo Real de Indias de la Audiencia de Oroya  
se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella  
y se mandó al Sr. Oydor de Oroya que lo comunicase  
y se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella

En este Consejo Real de Indias de la Audiencia de Oroya  
se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella  
y se mandó al Sr. Oydor de Oroya que lo comunicase  
y se acordó en el Consejo de Indias de 20 de Mayo de 1753  
que se cumpla lo contenido en ella

pasado de este año, librado a Instancias  
de la Señora Condesa de Lemus, por el que  
se manda enplazar, a esta Ciudad, por si tubiere  
su casa, en Varon de la Real Cédula del Espirito  
de Santissima de la Villa de Monforte, que  
pueda agregar a la Real de San Juan de Dios /  
señalada de el Real Despacho, y con el mes  
mo enplazo en forma, a esta Ciudad, quien auien  
do lo oydo, y obedecido con la Reuerencia, que se  
debe a su Rey Señor, Dize que no se le ofrece  
cosa alguna que es por su necesidad, en contra  
de la pretension dicha de los padrones de  
pl enplacada tal como que de este Acuerdo se  
de testin

En este Consistorio sea por una Real Cédula, por los  
números del Sr. Alcalde de las Antiguas de las Antiguas  
suas partidas que se han tirado, y se detubieron en  
esta Ciudad de León, y para que se acuerde a de sentar  
nuebe de los que se estan deviendo a los  
herederos: en una Vista de los libros de  
esta Comunidad en los efectos de los propios de la parte  
terceros, que pertenecian al Sr. Alcalde de las Antiguas,  
para su distribucion, de que se ponga Decreto  
a continen. de esta Real Cédula que se ha de Decretar en  
forma

Jose otro memorial y Real Cédula de Manuel de Valia exors  
de unase que hizo para la caera, que se le mitio al  
Informe del Sr. Alcalde y toda de que se acre edon  
aqua los dos de los que se le libran en la 1<sup>a</sup> de los  
por el lo proximo pasado de que se ponga Decreto y  
se libradeli branna Infirma

En este Consistorio los señores Presentes, no hubieron de  
Ciuir, al Sr. Noventa, duplicandole de suya tomar  
Probidencia para que el Jues de Buira de los  
que se suspenda en atencion a la que se aca nueve  
meses, ocupado en este partido resultando  
grande agruio, a los Comprendidos, que con  
Carga de Valaros, quedan en el mismo excomuio  
sobre sus asuntos el Sr. de las Antiguas explicara todo  
Ja







Para despachos de oficio quatrómfs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



De los despachos de officio que streamos.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Enmase de Juan Varela

Consistorio Extraordinario del día dos de Mayo de mill setecientos y tres. En que se acordó lo siguiente. Justo y Nos. de esta de esta Ciudad de Supp que auato firmaron

En este Consistorio Juntos dho. s. En fuerza de Real Cédula Conbo carónia, del Sr. Alcalde Mas antiguo poetas, señores presente, ala Ciudad la falta que pudere el Publico de auato de carnes; y allarse echaporrua, adho auato p. Juan Varela Vecino de esta Ciudad. a rason de siete suaros la libra de Baca, In ochauo menos, La de Macho, y ocho la de carnes pagar los derechos que se adeudaren a d. M. correspondi entes adha especie de carnes, abatecer a este pueblo por un año. Enteros, que principiá la correr desde oy dia de la fiesta asta que sea toratalm. Cumplido Induço el tiempo de suaroma en el que tambien a dedar el mismo auato, dibuenos venenos adarisa. El Sr. Alcalde Rev. de Mes, y Procura. G. Vendiendo separadas las Caueras, y hucados. Sin extraerlos en peso con la mas carne; Cua sortura, se admitis man de publicar y de publico repetidas Veces. y firmam de los salones de la Anualia, de estas Casas, apesciun endo el terrate luego luego. Inoauendo parecida Inuen Inuorade esta sortura. Se Acordo por la Ciudad Inuorade y de impexuris el derecho el comun Siempre que se proporcione otro mejor, aca Inuorade In fauor el Ciudado Juan Varela, con las condiciones auua dhas y la de afianzar a termino de quatro dias a arisa. El Sr. Alcalde. nar. Anrigus y Procura. G. y parados a diez apremiados a ello, y tambien con condi. de dar despachos endos Bancos. a un mismo tiempo. y darlo al adoras a contrumbradas, con las condiciones de lae dho Inuorade; Reserua, que en

Handwritten signature at the bottom of the page.

tendido en experiencia de todo ello lo acceto  
 y se obligo en forma de cumplimiento contra  
 Julia Cabezas, las ademas limpiar de toda quita  
 da, Inmateria y lo limpio de ella lo a de entrar en  
 pero Contamos carne: y que a de sacar semana  
 uam de sacar de la obligo ~~los~~ sacos aciendo los  
 sacar fuera de la ciudad. Sin que salgan ni se  
 Chen en la Calle y Placeta por el perfurio q  
 Causan al publico, y en defecto consentir se  
 Saquen a su quenta y firmo de que el pres<sup>te</sup>  
 es de afe =

Juan Barul

Enplazam<sup>to</sup> apedim<sup>to</sup>  
 de la Compañia

nueva Consistorio p<sup>o</sup> el Reverendo Sr. auendo  
 precedido la atencion devida de Sr. D. Juan de la Cruz  
 Ma. Real Hou. D. D. M. y S. D. de la Real Consejo de Indias  
 enda Enplazam<sup>to</sup> Enpleyto Rendiente apedim<sup>to</sup>,  
 El Colegio, la Compañia de Jesus de la Ciudad de Valencia  
 Endacra, de diez y siete de febrero pasado de esre año  
 por el Credito de cien mill R.<sup>os</sup> en la manera que lo  
 moruga Ma. Real Hou. Con la que cito y emplazo  
 al Ciudad. Segun por ella se manda que para y o de  
 decida con la veneracion devida Dijo se da por  
 Ciudad por esta a ce dudiliva y para ello queda copias  
 de de certifica. a contin. de la Real Hou. de este  
 Enplazam<sup>to</sup> que se va de real, y Consist. Tanto a  
 Coido firmado

D. N. Vicente Maxigat  
 Alcalde

D. N. Manuel Joseph  
 Fiscal

D. N. Andres de Mosquera

D. N. Valdivieso Montan

D. N. Aniceto Casado

D. N. Felix

D. N. Joseph Casado

D. N. Fran. de Carrer

AYUNTO DE  
CINCO DE MAIO

Consistorio ordinario del sacado p[ro]tomanana  
Cinco de Maio de mill setecientos y tres en que se  
hallaron los señores Juan y Pedro de la Cruz  
Jurados firmaron

En este Consistorio Junco dho. <sup>res</sup> en fuerza de los d[ic]tos  
para n[ost]ra y conferir lo correspondiente al servicio de los  
ba[rr]os mas <sup>de</sup> utilidad del comun. Se acordó por  
Carra de d. Fran[co] Garcia Seron. de J. Seron. El antecedente  
te, en queda f[ic]ta. al aju[er]do de averle nombrado S. M. p[or]  
Administra. J. de Vnivas. Provinciales. Cua. Carra del  
mando Junco tax, y acordó acausarle el dho. d[ic]to  
dole la enonabuenia con las correspondientes exp[re]si  
ones  
Acordose por J. Seron de J. Seron para loias de este Junco  
y tanto.

En este Consistorio lo <sup>res</sup> presentes. teniéndose Considera. que  
avendose echo Remate de las obligas de J. Seron. a favor de  
Juan Varela, h[ic]o de esta d[ic]ta. quien quedo, de dar avarro  
Incontinentemente y a fianza dentro de quaxos dias  
con las condiciones que resultan de d[ic]ta. Remate, el  
Jual no Cumplio con lo h[ic]o ni con lo d[ic]to, se allas  
este comun sin avarro, porais motivo se pro  
Curo. buicar adho Varela para acerte Cumplir d[ic]to  
Remate, el que no pudo dexar d[ic]to, y atendiendo  
aque es In Ombre, sin Caudal ni bienes y que se  
tubo Considera. para d[ic]to. Remate de que este d[ic]to  
lecto, haya labor. de otras personas que pudieren  
contar, el d[ic]to. avarro, y que este pensam[en]to  
de adigiraxia con las fianzas. y h[ic]iendo d[ic]ta. la aus  
sencia de Varela, sin ningun caudal, ni forma  
de adigiraxia su persona palo pronto, sin perju  
cio de proceda contra esta d[ic]ta. como conbenias  
se acordó. Seruir a las ciudades de Santra. y  
Comuna. de Santos y Mondoneo, pidiendoles  
se dixen mandar publicar por bando que  
si alguna persona fuere concurra avarro.

J. Seron



Muy moxi  
H. S.

Muy moxi. Yn teligencia de lo q<sup>e</sup>  
 V. S. me expone en la via de 28. del  
 pasado en orden de la lentitud con  
 que camina la visita de S. S. de  
 esa Capital, y Pro<sup>o</sup>; Debo signi  
 ficax á V. S. que los autos obra  
 dos, y que obraren en la mencio  
 nada Comi, se entregan, evacu  
 ado que sea en el oficio de C<sup>o</sup> de  
 ento á q<sup>n</sup> corresponde de donde  
 pasan al Tharador Gen<sup>l</sup>, y este  
 abona los dias, que estan cubier  
 tos excluendo los que no lo es  
 ran. A consecuencia de lo qual  
 podran las partes yn teresadas  
 exponer á el sobre dho tpo, en el  
 tribun<sup>l</sup>, los agravios, que se lex  
 dian ocasionado con el mucho  
 tpo, gastado en la visita. Y p<sup>o</sup>

*[Faint handwritten text on the left margin, including words like 'Copia', 'Muy moxi', and 'H. S.']*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including 'H. S.' and other illegible words]*

\*  
tendare p<sup>re</sup>, q<sup>u</sup>o U<sup>s</sup>. me Refe  
p<sup>a</sup>, que los comprendidos  
el Oficio, que me para U<sup>s</sup>.  
ellos consig<sup>an</sup> el Beneficio  
en justicia correspond<sup>a</sup>.  
qu<sup>e</sup> p<sup>a</sup>, esto de se de para  
des, el que en el dia a en  
nada m<sup>e</sup> arbitrio, y buen  
Voluntad de Complacencia  
aq<sup>u</sup>, Ratifico mis Respetos  
D<sup>o</sup>, a H<sup>no</sup>, S<sup>o</sup>, que m<sup>e</sup>,  
C<sup>o</sup>, Mayo 9 de 1754

M<sup>o</sup> Sr.  
M<sup>o</sup> del S<sup>o</sup>  
Sr<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Joseph  
de Villa

M<sup>o</sup> Sr. M<sup>o</sup> y U<sup>s</sup>. de la Ci<sup>u</sup>, de la





Comitório extraordinario de la  
here de más de mill setecientos  
tres en que se allaron los 22. Jun  
y 23 de esta Ciudad, deluz que auia  
fumaron

**Carnes.** Neste Consistorio Junco dho. 22. En fuerza de los  
vocaciones del Sr. Alcalde mas antiguo. por este señores  
pres. de la Cui. lagrave falsa que experimento el pub  
blico p. falta de auarros de Carnes para que la Cui.  
tome hoidencia: Enaua hura de xxi solbis que me  
dienta se esciuio alar au. de el Reyno con editos  
publicando el asiento que alla señalado para el re  
mare el dia siguiente del proximo mes, que aya q  
sea pasado dho dia de xxi se debía tomar oxiaprobida  
Neste Consistorio el Sr. Procur. G. hizo presente  
ala Cui. que desorden Corio, con auarros a este  
publico, de Carnes, desde el Domingo de Resurreccion  
asta oy dia, en que a suplico el mill y quinientos  
re. Por los mismos. que a auido de que bta  
endho auarros para que la Cui. se diera librar los  
que vno pta Ciudad, enterada de sex aera, esra  
hueva se acordó librarle los re. de mill y  
quinientos. re. Por en la vnta de propios de la  
proximo pasado de que se de testimonio que diera  
de libranza en forma. La qual acordada. firma

Prado & Salcares  
Cual  
San seane



leuada. Cota ciu. del Paternal Amor q. pro  
fesa auso Provinzianos, Inzevante mente lamex  
tifica el veillo suseto al ma voporable ubo de com  
parto para satisfazer aia Venerable Orden tex  
zera de Madrid Duque del Paroue y alos mas Acie  
dores q. an obtenido sentenzia a su favor contra  
ellos afin de que se les satisfaga los Antiguos Cu  
otro de mandados de la pretension de anteos en  
los quales sontambien comprendidos los Provin  
zianos de V. O. y al mismo para experimentar  
de lamucha dumbo de t. cuodores que se a coman  
dar de rraz sus pretensiones de creditos, Contra es  
ta Ciudad. la de V. O. y las mas en esta materia,  
comprendidas; sin que en lo legal aya fuerza o  
conque de banezer sus notanzias, por auerse  
expuesto quanta rrazon conouo de referida, por las  
anco Ciudad de la pretension de dha Orden tercera,

7  
Duque del Parque pumeros Acueductos  
sacieron aenderizar sus pedimientos: y  
fallado en favor de estos, pretenden veredicto  
favor de otros otros por ser en credito de  
lidad. e interbenido los mismos poderos.

quiendo esta cui. que en el a Juste de guerra  
por D. Gregorio Luarez diputado de

R. no  
de las Antizipaciones hechas por  
sadas que se pagaron en el tiempo q. go  
fizo de tanto, parece resulta alcanza

Narienda en sus cientos Noventa y  
tos Nuebe cientos trezemill ochozientos  
m. de vellon, de cuya Cantidad. tienen

Cui. por obtener el abono. Y es cosa esta  
tanto por Juicio como a sus Naturales

Comun Consentimiento de todas V. S.  
no de otra parte de la Corte en q. concurre  
circunstancias de Bueno, a fin de q.



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, bold, black ink signature or flourish, possibly reading 'W. J. ...']*



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Insustorio Ordinario del saualo p... tarde Diez y nuebe de Maio de mill... y ventr y tres en quese allaron los s. Jur... de esta Ciudad de sup y quel saualo fumaron.

Neste Consistorio Juntos dho. s. en fuerza de d... para tratar y conferir lo correspondiente al d... de ambas Mage. Hen y utilidad del comun. Se auiero una causa de... donde dize en fha de Junio el que corre en queda quenta el fecho p... de la... s. condese su sup. Jues mandos Juntas y a cordo acusate el Nuis... el gozo de la... de p... de el s. s. de la... de Dore el... de con... con aquella... en punto de afener, para d... el abono en el... para dar y fazer los creditos pendientes... al canie... Juntas; Jues de... de las... la persona aq sea de dar el b... el suio, de forma que todas, corran por una solamans. Con lo mand que p... de el s. s. de la...

Andre libianra, de treyntay tres N. s. a fauor de Benito de Robo de trentay tres N. s. lo mismo, que deben... condos oficiales en la... de la... que ocupa la compania, de... materiales y clauaron. Con lo... de un memo rial a... de... que le... de... de... de... para quando llegue el caso... de...

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'D. Vicente Maria...', 'D. Manuel...', 'D. Andres...', 'D. Pedro...', 'D. Juan...', and 'D. Joseph...'. Some signatures are crossed out or written over others.



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.



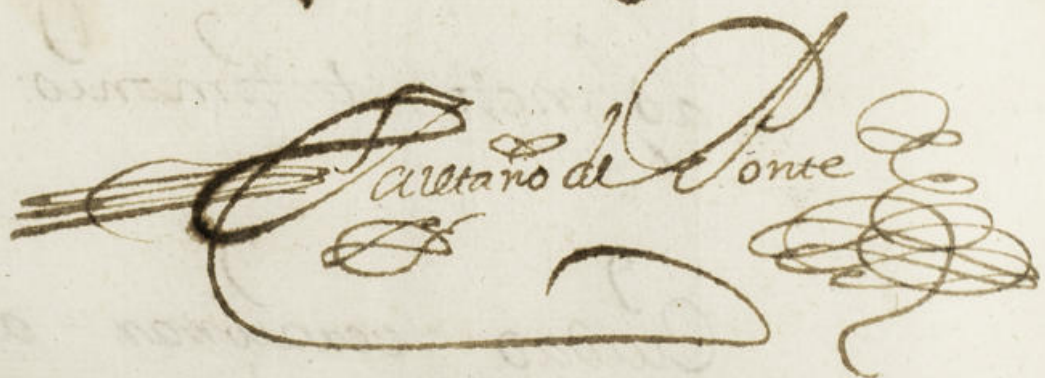


N. S. Jue a 2<sup>a</sup> m<sup>a</sup>. Coruna

Auntam<sup>to</sup> de 170<sup>a</sup> Maio de 1753,


  
 Don Manuel Joseph de la Barzana  
 Don Leonor Maria Sanchez del Hoy de Brava  
 Don Joseph Canales  
 Don Bourbon

Don Pedro de la M. N. N. Ciudad de Lugo

  
 Secretario de Ponte

N. S. L. Ciudad de Lugo



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRSE.

La Junta y Excm. de la N. y S. au. de Indias y de Ultramar (por don Diego de Guzman)

Haremos saber como se ha en pregon el asiento de Carnes y abasto de dhos. que por un año de puerto de Indias... della arazon de veinte y ocho mil libras de baxa... para que se hubiere alq. q. quisiere mesurar... para que se hubiere alq. q. quisiere mesurar... para que se hubiere alq. q. quisiere mesurar...

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

Para el despacho de oficio de esta Real Audiencia

SEPTIEMBRE DE AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y TRES.



Yo el Sr. D. Juan de Torres y Novoa, Oidor de esta Real Audiencia, por lo que toca a lo civil, he acordado y mandado que se libere el Sr. D. Juan de Torres y Novoa, Oidor de esta Real Audiencia, para que pueda concurrir a lo que le toca en su Real Audiencia de Lima, y para que se le libere de la prisión en que se encuentra, y para que se le libere de la fianza que dio para su libertad, y para que se le libere de la fianza que dio para su libertad, y para que se le libere de la fianza que dio para su libertad.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Novoa, Oidor de esta Real Audiencia, por lo que toca a lo civil, he acordado y mandado que se libere el Sr. D. Juan de Torres y Novoa, Oidor de esta Real Audiencia, para que pueda concurrir a lo que le toca en su Real Audiencia de Lima, y para que se le libere de la prisión en que se encuentra, y para que se le libere de la fianza que dio para su libertad, y para que se le libere de la fianza que dio para su libertad, y para que se le libere de la fianza que dio para su libertad.

*[Handwritten signature and official stamp]*

7

17

En esta ciudad de ... de V.S. el presente Testimonio,  
Verdadero documento de haver cumplido los preceptos de la  
Carta de V.S. de S. de ... de ... de ... de ... de ...  
quisto a aldecutarios, tantas, quantas vezes, selectos  
con ocasiones de ... de ... de ...

N.º 8. Ju. de V.S. muchos años

tanos años. Betanzos N.º ... de ...

M.º ... de ...

Com. ... de ...

... de ...

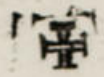
N.º ... de ...

27

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Large, highly decorative and illegible cursive handwriting]*

*[Faint handwriting at the bottom of the page]*



Para despachos de oficio quatrémtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRSE.

Frac<sup>o</sup> Canero *Arzobispo del Reino* *Señor Mayor*  
*antiguo de* *Arzobispo de* *la* *de* *Beirones*: Certifico  
 a donde conuenga, Comotoyria de la fecha de ha fixado en el  
 fienris de las reales Casas Consistoriales de esta ciudad haia de  
 plaza publica de ella, en donde se celebran las ferias, y mercados  
 los Jueves de cada semana, y indito autorizado de los <sup>tes</sup> *Jus*  
*tricia* y *propim<sup>o</sup>* de la *M. N. y M. L. C.* de *Luz* y *Refenda* de  
 el *duro* *Arzobispo* *fian* *Sevane*, y *udata* de cinco de  
 corriente mes de *Jan*, en el que se ha manifestado, que qual  
 quera persona que quisiere tomar de aqui en adelante  
 de carnes en aquella ciudad, y como se allay *esta* por un becin  
 de ella la libra de *baea*, *cuente* *tocho* *mas*; La de *Carne* *de*  
*7* *dos*; y la de *ma* *ba* *cuente* *de* *eis*, *Con* *le* *mas* *que* *men* *cu* *ona*  
 al *ar* *un* *qu* *o*; Tenfe de lo para que *Con* *tra* *e* *ha* *fixa* *cu* *on* *de* *m*  
 de *la* *ci* *u* *d* *ad* *o* *re* *pre* *se* *n* *t* *e*, *lo* *en* *el* *de* *ma* *io* *de* *er* *de* *is* *de* *mil* *de* *ce* *n* *t* *o*

Frac<sup>o</sup> Canero *Arzobispo del Reino*  
 Frac<sup>o</sup> Canero *Arzobispo del Reino*  
 Frac<sup>o</sup> Canero *Arzobispo del Reino*

Despachos de oficio de esta Real Audiencia

SELO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y TRES.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Large, highly decorative and illegible handwritten signature or flourish.]*



Con la carta del Sr. de S. del conr. xerúuò esta  
Cud. el edicto para la publicacion del abasto  
de canes de esa, que se fizo en la parte publica  
acomunbrada; pero ouda la Cud. aná a quí  
sujeto que quiesse tomar asu cargo la obligacion  
de bpuesso que aunque se han practicado las mas  
actuadas de las desde el principio de la guerra  
en esta y al mismo efecto no ha hauido hasta ahora  
por parte alguno; por lo que ha sido preciso a la Cud.  
disponer el abasto de su quinta, interin que apareca  
persona que tome el tiriento.

Ratifica esta Cud. a N. las requisas  
de su fin y efecto para todas sus satisfaciones  
y ruega a N. nuestro señor que. a N. ratado

5  
ano. Montañeros en el juramento de

19 de Mayo de 1763.

Joseph Jacinto  
de  
Palam. ~~Jauregui~~

Francisco  
Manuel

Juan María  
de Guesa

Blas Joseph. ~~Almeida~~

Juan Bernardino  
de Villagor

Manuel Gutierrez  
de Jauregui

J. Domingo Joseph  
de Miranda

Francisco de Cu. ~~de~~

Antonio de Sanjurjo

Montenegro

M. D. y M. L. Cu. de Lugo



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Consistorio ordinario del Sabado por la mañana, veinte y seis de Mayo de mil setecientos y tres, en que se hallaron <sup>via</sup> los señores Justicia y Reg. desta Ciu. de Lugo que a baxo firmaron

En este Consistorio juntos dichos señores en fuerza de su obligac. p. tratar y conferir lo correspondiente al serui. de ambas Magestades, bien y util del Comun. ....

Se ha visto una carta de la Ciu. de la Coruña, su fecha diez y siete del Cor. en respuesta de otra que se le escribió, sobre el Abasto de Carnes, de q. el mite terram. se auer se fixado el Precio, con lo más q. expresa q. uno, y otro sem. juntas a este auto Capitulax. ....

Se ha visto otra carta de la Ciu. de Betanzos su fecha diez y seis del Cor. sobre el propio asunto, que se mando juntar a este auto Capitulax.

Se ha visto otra carta de la Ciu. de Viveiro su fecha diez y siete del Cor. sobre el propio asunto, q. tambien sem. juntas a este auto Capitulax.

En este Consistorio, por Pedro Gomez, Arrendatario de Propios, se presentaron una cuenta de la Rta. de Propios, q. Corrió a su cargo el año pasado de Cinq. y dos, que se le debolvió p. q. la ponga en forma como se acostumbra con cargo y Dato, y a baxo acordaron y firmaron

*[Handwritten signatures and names:]*  
D. Vicente Maria de ... D. Manuel Lopez ... D. Andres de Mosquera ...  
D. ... D. ... D. ...  
D. ... D. ... D. ...  
D. ... D. ... D. ...

El mar de Carnes  
Encasillo

Consejo de Hermandades  
El día de San Mateo de este año  
Cinco señores enj seallaron los  
Justos de esta Ciudad  
Juevaso firmaron

Nuestro Consejo de Hermandades en fuerza de con-  
vocatoria del Sr. Alcalde Mayor antiguo. Se  
licencio a quedi llamado Joseph Carrillo  
Natural de la Ciudad de Valencia Residente en la de  
Santiago. Diciendo que en virtud de Vando  
esta Ciudad publico en aquella para el asen-  
to de Carnes, desde luego a la portura de  
asiete quartos la libra Gallega, y Baca y  
a ocho quartos la de carne, no ochaus me-  
nos la de Madrid, abarrecer a este sueldo, de bu-  
eros peneros. Impiar las caberas de todo el  
queso como es tierra suizada y super folo  
aca buenso y cumplir a darifa. La  
Ciudad, pagar de tres mill r. V. en  
tres tercios, y por el tiempo que media desde el  
dia de la fiesta, asta el dia de Pasqua de N. S. de la  
primera de mayo de la demill sercia. Ang. J.  
Quarto; Cua portura fue admirada por la Ciudad  
teniendo consideracion al graue perjuicio que  
padece el pueblo por falta de carnes, desde luego  
acordada a este el mar de Carnes, y el Sr. de  
obligo a cumplir con dicho asiento y no firmo.  
no pauer. des el puer si dafa-  
zas acordada. y firma. los si. presentes

Don Vicente Maria y Andres de Mosquera  
El rado Valdivieso Monroy  
Don Pedro de S. J. y Don Joseph Juan  
Juan de S. J.  
Juan de S. J.

t

Recivio esta Ciudad la de V. S.  
de S del corriente con el edicto que le  
acompañava, para la publicacion del  
auto de carne de ca Capital, lo que  
ha echo executar por Bando y Dupli-  
dos dias, y se alegrara suya efecto  
y que V. S. consiga, no solo abar-  
tecedor, sino tambien el mas su-  
be precio en venepio de sus Vecinos  
y desea tener otras muchas ocasio-  
nes de la Comylacencia de V. S.  
aque contribuiria muy gustosa.

Quero B. O. y. a. S. S.

muchos a. Santiago de Ayunt

Mayo 24 de 1753

Joseph Antonio Somera  
Cárcel de San

Bernardo Millan  
Matias Morceno  
y Romay

Juan Ant. Zalduar  
Diego de Lido

Quendo de la M. de H. de C. de

Diego Mosca

H. C. y de la Ciudad de Luza



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Al Justicia y Rex. de la u. de. y L. Ciu. de Lugo, Cauerza de Lugo.  
Doy feo en Cortes por v. cu. Dios le Guo M.

Hacemos saber como vetrae en publico Regon el Arriente de Carnero  
y abasto de esta Ciu. q. p. termino de un año tiene puerto Tu. Varela  
vez de ella, ala. de v. tocho mrs. la libra de Baca, ta. 1300 mrs.  
la de Carnero, y av. Treis la ve Macho, con la condicion de dar  
buenos venenos, y pagar dos mrs. en libra de cada uno de ellos p.  
ta. de los Di. de millones, p. q. si hubiere alg. Persona q. quid.  
viese mesora esta Notura, se le admitira, y aya Remate, y  
viciendo Beneficio al Publico en el talor de cada libra, tambien  
se le aya p. la Ciu. Equidad en los Di. cuyo Remate esta sena  
lado, p. a. dia prim. de Junio proximo venid. y p. q. venga ano  
ticia setoos, se ace la p. v. Publica. Lugo Mayo cinco de  
mil setec. Cing. tres

D. N. Señora Maria   
D. N. Señora   
L. N. de la M. S. L. C. de Lugo  
Francisco de

<sup>N</sup>  
D. Andres Borsquera <sup>no</sup> del Rey nuestro S.  
y <sup>no</sup> del mun.<sup>to</sup> y Ayuntamiento <sup>no</sup> el mas antiguo de la Cuid.  
de Santiago; <sup>no</sup> Textifico que et contenido de el edicto  
ante <sup>te</sup> repubblico, avon se cafa tanida y voz al Pregon.  
Pla calles, plazas y sitios acostumbrados. Alasna Cuidada  
p. duplica. Drai, ya ovale concurrecion muha p.  
si Alla Cui como se pueva de ella; y <sup>a</sup> que con te topa  
mo Santa Maria veinte y quatro de mil setenta y tres  
quenta y tres

*[Signature]*  
Andres Borsquera





Para despachos de oficio quatrómfo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Constitucion Ordinaria del sauado para la Mañana, dos de Junio de mill setecientos cinquenta y tres. En que se allaron los señores Justicia y Regentes de esta Cuid. de Lugo que auiso firmaron

En este Constitucion Junta de señores D. Enfuerra D. Escobedo para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Magestades y utilidad del Comunal. Sea por su Real Caxta de la Cuid. de Santiago onda era el Reyso el antecedente, con la Real Caxta de Lugo de Lugo el dia de Lugo que se mandó. Junta de Lugo acordada y firmada

*[Signature]*  
D. Vicente María de Lugo

*[Signature]*  
D. Andres de Mosquera  
Valdivieso Montenegro

*[Signature]*  
D. Juan de Lugo

*[Signature]*  
D. Joseph Casar

*[Signature]*  
D. Francisco de Lugo

Constitucion Ordinaria del sauado para la Mañana Nuebe de Junio de mill setecientos cinquenta y tres. En que se allaron los señores Justicia y Regentes de esta Cuid. de Lugo que auiso firmaron

En este Constitucion Junta de señores D. Enfuerra D. Escobedo para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Magestades y utilidad del Comunal.

Se acordó libranza de una Maria de papel de oficio para cosas de este Ayuntamiento.

En este Constitucion mediante tener noticia de la Cuid. de Lugo

*[Signature]*

... para la facultad de la  
feria franca, Se miro a Informado. Halla  
audia de este ... para que lo de como corre  
ponde se acordó. Escrivir al Sr. Rosetta  
es. Jimenez, y figueroa. a fin de que qu  
duden, este señalam. y que tambien se es  
Cruza, a d. Ana. Señal qd alq. Admunió.  
G. & tabacos. y mías para que facilite este  
medio p<sup>o</sup> lo que se interesa, la Cruz, y mías.  
que espusiera el 6 de Mayo. ....  
Lasilo acordaron y firma

abono. Acordaron Abono al Sr. Juro, del Induado  
asilo boluieron a acordar y firma

Andrés de Morquera  
Valdivia

Don Juan de la Cruz  
Don Joseph Casar  
Juan Seoane

La

Yo admanos de V. el adjunto despacho,  
p. que de su vista, y enrazon del informe  
que se pide a la R. Audiencia, se hizo a V.  
providencia, lo que rubricare por mas con veni-  
nido p. que sea el mismo, como p. el mas breve  
expediente, y sin de que se haga lo que se da  
vales, a medida de el decreto de V. de quien  
quedo con el m. afecto, y d. de los m. de  
su letrado en un m. de exaltacion de m.  
A. que se pide, Madrid, y Junio, 6. de 1753.

Yo  
D. L. M. de V. Juan de la Cruz

Joseph de la Cruz

R. P. y M. L. Ciudad de Lugo,



SELLA QUARTO. ANNO  
NIL RETRIBUITUR  
QUONIAM LIBERIS.

1

1

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a list or inventory of items, possibly books or documents, with some lines crossed out or faded.

1

Handwritten signature or name, possibly "P. M. ...".

Handwritten signature or name, possibly "P. M. ...".

Handwritten signature or name, possibly "P. M. ...".

7

Yo  
V. mo Señor.

Yo  
V. mo Señor mio. Pella que Reciuo de S. S.

confhá de el coniente, Quedo enterado de la  
representacion y replica por S. S. echa a S.  
M. para que la conceda una feria franca  
encada año. Y siempre que seme pida M.  
forme al Sr. contribuyre quanto aguantto  
pueda ser de la satisfacion de S. S. y sus vers.

Ratifico a S. S. mis Respo  
ta y Respo a V. mo Señor que surda di  
latado a S. Comuna Junio 13 de 1753

V. mo Señor

M. de S. S. subsepu  
no y acentu Señores

D. Joseph Mard  
de Henago

V. mo Señor M. L. Ciudad de Lugo

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter

Wm. Carter



Para del p[ro]p[ri]os de oficio quatro mis[er]icordias



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Consistorio ordinario del ayuntamiento  
por la mañana diez y seis de Junio

año de mil setecientos. Cinq. T[ri]n[is], eng. ve

allaron los señores Justicia y Procurador

de la Ciudad de Sevilla que aya de firmar

en este Consistorio sentos autos de Real en fuerza de su obligac[i]o[n] p[er]

tratar, y conferir lo correspondiente al sexenio de ambarrada

y otras cosas de utilidad del Com[un]: de haverse una Carta

de los señores D. Joseph Cuervo en ha[er]se de el q[ue] corre con la q[ue]

incluye un R. Desp[acho] del Consejo, p[er] q[ue] la Audiencia de este

R. Informe sobre la notancia q[ue] hizo al Rey esta Ciudad

para que se diese una franquicia; cuya carta se mandó ser

tan, y acordó acuar el R. Acuerdo; y asi mismo el q[ue] se ex[er]cicia

abov. del R. Acuerdo, Incluyendo el Desp[acho] y p[er]dian

doles el favorable informe

Se dio una carta de los señores Presidente de la Audiencia de este R. en ha[er]

de esta de el q[ue] corre, Respuesta a la q[ue] se ex[er]cicia la Ciudad

en los ruegos del mismo, en favor del informe de

de esta de el q[ue] se ex[er]cicia favorable, cuya Carta se mandó

hacerse este auto Capitulada.





que, y en su lugar, también se admira al dho. Sr. D.  
Gonzalez, en el mismo Empleo de Ministro, de Real.  
Con los mismos, en el lumen de, por el y por rogati-  
bas que en esta parte, se guardado al Cirado, Bar-  
tome y Toran y guardan a los mas Ministros /  
y tal. Se le ay. Tenga desde oy en adelante  
para lo que le libre Certificat. que le sirba de  
Titulo, Informa-

En este Consistorio sea Vno el Real. dada por el Sr. D.  
Juan Antonio de Larrea, Administrador. de la Renta de S. La-  
zaros, de algunos Reales echos en la Iglesia de  
Santo que se paso. a Reconocer. El Mismo Do-  
n. Juan de Llytor, por el Rezo no contra de verse  
satisfacer, Juan de. trece. En via  
atencion sea como libranza, dicha cantidad,  
a favor del Sr. D. Juan de Larrea por el Cirado fin en  
la Renta de S. del cargo de Marias fernandez  
Arrendatario que fue benel. pasado de Cing. y  
Uno de que se por un Decreto a contin. de la Renta.  
que sirba de Libro.

Truendose pres. Mem. p. Ant. Lerer de de esta  
de alla de la Renta y honrar asi p. Certificat. de  
Medico sea como admira la al ospital ya

Si lo difieren =  
En este Consistorio sea como Escriv. al Sr. D. Joseph  
fronlan de am. para que en atencion a auer de  
pasado diferentes Reales para q. formalizar el  
la R. de S. Lazaros, el tiempo que Corria con la  
Administracion para poder los mas. que le di-  
guieron de esta, y que se allen en todos tiempos,  
con aquella claridad que corresponde de dicha  
poner de quenta y contin. el libro que se  
alla echo para dho. efecto, lo que se espere en  
cual con la prontitud que se requiere para el per-  
feco que se sigue al Santo con lo mas que

Se



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

pareciere al y no elavos, Na Nfruda sele ve  
mica p el de do. gasilo a cor da S. Humarant

D<sup>no</sup> Vicente Maria y  
D<sup>no</sup> Pedro y Andres El Moquera  
Valdivia y Montero

D<sup>no</sup> Juan Antonio de la Cruz y  
D<sup>no</sup> Pedro de la Cruz

D<sup>no</sup> Joseph Casal

D<sup>no</sup> Juan  
Gran<sup>o</sup> Seoane

4  
instando del Recurso que hizo

essa Ciudad al Rey para el ex-

tablecimiento de una feria juan-

ca en ella, que pudiese ser mil y

veinte años Naturales, Al Co-

mercio de este R. y aún en

beneficio de las Reales Rentas,

cuya pretension se vino

S. M. mandax passar

à Informe de esta R.ª

diencia, para cuyo logro

sidera la Ciudad por sí

ta de del conuente, por

ser útil mi Influyo con

Señores de ella, que luego

ofrezco á pasar mis Pen

les oficias á mi Fraynte

Ferról, por la Corona,

hacelles presentes las de



que Comptant à son égard?  
En todo lo demas que queda

Celan en Obsequio de los de

hacia el Gobierno de

en Obsequio de

de los de

de los de

de los de

de los de

de los de

de los de

7

Segun el calculo, y presupuesto hecho por la Contad.  
duna p<sup>al</sup> de este Es. y Reyno (en virtud de  
orden mia) de lo que importara en los seis prime  
ros meses de este año el gasto de Utensilios, cama  
ña, y Luz, para las tropas que sirven en el,  
asciende su total á la suma de 1590562 R. y  
dos mrs. de vellon incluidos 108 R. de v. que  
en virtud de Real orden se consideran pruden  
cialmente por Alquileres de Casas que sirven  
de quareles para la misma tropa en todo  
el Reyno, interin se justifican los causados en  
el año antecedente, y el que corre. Y tocando  
á S. y su Provincia segun el Regaminto  
Exentado por la Regla de tercias y sextas en  
tre las siete Ciudades y Provincias. 760628 R.  
y 6 mrs. lo pamicipo á S. para que se sirva

disponer se repararan entre los Pueblos de la com  
henion de la Suya con la posible brevedad,  
que con la misma queda percibir el nuevo  
sentista D. Andres Navar de Navar  
le conegon de por la razon referida como  
Capitulado en el articulo 2o de su Arme  
a cuyo efecto y en cumplimiento de la orden  
del Rey de 28 de Sep. del año anterior  
1742 que se comunico a V. S. en 12 de Octu  
siguiente; prevengo a V. S. que hecho que sea  
reparamiento por menor de la Citada Ca  
mel remita V. S. original con copia integ  
para su Examen y reconocimiento, de  
dentra (y no antes) se ha de proceder a  
Exaccion, no opouendose a lo que alguno  
ra la aprobacion que debo poner en el.  
quedar V. S. en esta inteligencia, y en dar  
puntual cumplimiento, sin demora, su



(como se lo experimento en el antecedente) espero  
el aviso de V. S. cuya vida g. d. felices d.  
Covina de octubre de 1753

Blm de su obediente  
D. Joseph de Arce

N. N. y L. C. de Lugo

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwriting at the bottom right corner, possibly a signature or date.]*



Constitución Extraordinaria  
del día Jueves por la tarde de 27  
de Mayo de Junio de mill e setenta e  
cinco. En que se allaron los  
señores Jurados de la Real Audiencia  
que aya fe firme

En este. Constitucion Junco dho. <sup>res</sup> despues  
de aver asistido ala función del Corpus; se  
a cordo libraria de mill mrs. Los mesmos,  
que se dirubuiéron en las mismas funciones  
de práctica en la Vniversidad de Propios de esta  
de que se mandada a libraria, que se iba de  
abono en forma y asilo a cordo firme

*Diego de Salazar* *Andrés de Morán*  
*Diego de Prado* *Diego de Salazar* *Valdivieso*  
*Diego de Salazar* *Diego de Salazar*  
*Diego de Salazar* *Diego de Salazar*  
*Diego de Salazar* *Diego de Salazar*

Constitucion Ordinaria de la Audiencia  
mañana, Reyna de Junio de mill e  
setenta e cinco. En que se allaron  
los señores Jurados de la Real Audiencia  
que aya fe firme

En este. Constitucion Junco dho. <sup>res</sup> En fuerza de  
su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente  
al servicio de ambas Magestades y utilidad del  
Comun.  
En este. Constitucion p. el Sr. Administrador de la Real Audiencia, y Sr. <sup>res</sup>



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

ados. asta el dia Juane Enais Ennes mas  
para que se siua dar providencia a fin de que los  
seinos sean cobrados de lo. hereditario que se  
pheron

Seawido. Escrivir a todos diuendole el tiempo que av  
scalla que la compania de granaderos de Contrabando  
Cuios ofuiales se allande a lo. fam. desde el primer  
dia sin que en tomar posada en grave perjuicio  
de los naturales en sus alius sea de tomar pro  
videncia con lo. mas que pareciere al. n. s. de la. n. d.  
gasilo accida. Itina

D. D. Maria de la Cruz D. Manuel Josep D. Andres de los que  
D. de la Cruz D. de la Cruz D. de la Cruz

D. Juan de la Cruz D. Pedro de la Cruz

D. Josep de la Cruz D. Juan de la Cruz

*[Faint, illegible handwritten text visible through the paper from the reverse side.]*

t

En respuesta de la de V. S. de 30 del  
pasado en que solicita que los oficiales  
del Regim<sup>to</sup> de Cantabria, que ve ha  
llan en esta Ciudad alojados satisfagan  
los alquileres de sus alojam<sup>tos</sup>, voloviere  
que alas Tropas destacadas las exime  
V. M. de dar semejante satisfacion;  
pero me ha sido de la maior en esta  
oportunidad la precision de hacer  
pasar esa Tropa ala Cox.<sup>a</sup> como hoy  
se lo prevenyo al Capitan d<sup>o</sup> J<sup>o</sup> N<sup>o</sup>  
Cavallero para que ese Pueblo tenga el  
alivio, que se le ha procurado que V. S.

quede con la complacencia, y oviera  
apetecido, que es pexo p<sup>o</sup> nueva

en lo subseruio para evitar nu  
molestar, y penalidades de se

a que contribuiré gustoso como  
que fuere del agrado de V. S.

Nro S. J. a V. m. a. Como

Santiago 4 de Julio de 1753,

Alonso de

no de

conde de

M. W. L. Ciudad de Lugo





ã N. S. ensu mayor Coattacio  
los m. d. que deseo: Drenas

Y Junio 27 del 758.

ve ha venida conforme lo largo  
de V. S. Despues de lo que

mas reverente y indido ser

ingulamos apocable de lo que  
de lo que de lo que de lo que

en Philippe Diego  
Lauvedra

de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que

de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que



SEBASTIÁN QUINTANA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
COENTA Y TRES.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]*

*[Large, decorative flourish or signature in the lower half of the page.]*



Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Consistorio Nordinario del sauado palamano  
Sietu de Jullis demill seteti. Cing tres enq  
seallaron los ss. Juri<sup>a</sup> y <sup>res</sup> <sup>ma</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
Jueauas firmaron

Neste Consistorio juntos dhos <sup>res</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
obligacion para tratar y conferir lo correspondiente  
al seruiuo de Ambat Mag<sup>des</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
Se auiso ma Carta, de los <sup>res</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
Quarto del Cor<sup>te</sup>. Nipuerto a laquele esciuio la ciudad, en punto  
de la Compania. de Granaderos. de Cantabria, en que se  
tiene que con la mesma fha auiso al Comandante  
para que se retire a su cuerpo. la que se mandó juntar  
por obra de D. Felipe Diego de auedia, de J<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
antecedente, en queda queda de auerle confiendo el  
Rey la Saperria ma. Milicias de la Capital con la  
Espion<sup>er</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
Tacord<sup>o</sup>. Niponderle con iguales de queba a berrido  
el <sup>res</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>

Neste Consistorio p<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
de los Escos de millones de la proximo pasado con los do  
Cumentos Corrip<sup>tes</sup>. Jues N<sup>ro</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
de Andres Morg<sup>ra</sup>...

Acordose libranza de deyscientos setenta y dos <sup>res</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
a fauor del D<sup>o</sup>. Anabelle Salaris de duos. <sup>res</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
plido en junio proximo pasado, en la N<sup>ra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
pres<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>

Acordose otra de Cing <sup>res</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
a fauor de D<sup>o</sup>. <sup>res</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
misma rason y tiempo en la <sup>ra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
nifica<sup>ra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>

Acordose otra de Diez ducados a fauor del Pedro sa  
laris de medis <sup>res</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
Cumplido en junio <sup>res</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Log</sup>  
Ja

En la Rta de proprio de la Rta. que se delib<sup>ra</sup>  
y ordena. que sea de ella...  
Acordose lib<sup>ra</sup>. de quatro mill mrs. a favor de los  
Jus. Anos de la Rta, Salario de dos. El que  
cumpla en caso de corte. en la Rta de Pro,  
por de la Rta. de que se de con fisco. Que sea  
de lib<sup>ra</sup>.

Penas de  
Camara

En esta Consistorio el 8 de Juan An. de la Rta  
presento al au. Interim. Manuel fern<sup>de</sup>  
Monten. S. de ciento que rbe de finiquito  
Caxa de pago de las penas de Camara y quitos de  
Justi. El qual oyo para de 200 dros. para  
que la au. se sirba librarle los 200 dros. El proprio  
que condujo a la Corona estos efectos con las cen  
tificaciones correspondientes. y en atención  
a sus muchas ocupaciones sup<sup>ca</sup> al au. se  
sirba y lo adelante nombra otro cavallero, o perso  
na de Barifa. que lo rra con este encargo sing<sup>l</sup>  
sea de su cuenta qual que omisión que ayga  
en adelante se acordó dar las gracias adhos. que  
se fura. Testimonio finiquito y para proceder  
en buen orden en esta particular se escriua  
al au. de Barriago Ordoñez y Thondónedo pi  
diéndoles raron del merced y curso de este encargo  
En esta Consistorio el mesmo 8 de Juan An. de la Rta  
nucopre al au. como en virtud, de encargo que le  
hizo en el Consistorio antecedente, mandó dar  
mar a Aguirre y Noquerol, depositarios de los efec  
tos de Millones, a q<sup>ñ</sup> significo el que se adelante  
tu que sea con el condho deposito con el salario  
de 100 dros. al d. lo huiése mediante, se le auto  
mizado el trabajo con que se le confiso a  
principio que le ha respondido que estando co  
ruido cerca de otro. de la Rta. a d. el An  
no no es correspondencia al rra, este encargo.  
Ja

En una atención la au<sup>d</sup> se mu<sup>va</sup> disponerlo y sea  
Edu<sup>ca</sup> acipra...  
El Sr. D. Andres Morg<sup>ra</sup>. hno presente a la au<sup>d</sup>. Como el  
Sr. Alcalde, Diego Quintero de quatro sures de dcho que se  
bendep<sup>r</sup> menor, a dos quartos cada una no quando  
mas que una onza y la quarta quarta onza como  
se honro en este Ayuntamiento de manera que sale  
bendida la libra a quatroenta<sup>tos</sup>. Erando el auento  
dedar la a<sup>l</sup> <sup>sey</sup> <sup>tos</sup> <sup>peso</sup> Gallego. En una h<sup>ra</sup> se  
paso a la casa de donde fue Benito Sabido  
en una tienda de la seaviro a la Cruzada que  
corre con esta Venta en rugar parida de beta da un  
Cuado de otto Veniro Sabido quien se es capo conellad.  
adentro de esta casa ya lo dho Benito al p<sup>r</sup> de  
conpuerto, expresando que no tenia obligacion  
de dar auento y que cerria la tienda quando le  
parecise y a un<sup>q</sup> dho Sr. D. Andres expreso se ve  
dixose Casa y tienda y no se fer la libras que ama  
mal fabricadas y de poco peso no se quisio cose  
autar, que como q<sup>u</sup> dho dho de la au<sup>d</sup> no puede  
perm<sup>it</sup>ir se benda la libra de las apreios tan  
excesivos por estar el auento a<sup>l</sup> <sup>sey</sup> <sup>tos</sup> <sup>peso</sup>  
ne en noticia de la au<sup>d</sup> para q<sup>e</sup> en conformidad  
de duob<sup>l</sup> <sup>pa</sup>. de la prouidi. a que se cumpla con  
el auento y no mare echo y de lo contrario los per  
juicios que se siguen al publico y hen comun  
ellos se non no sean de su quenta ni responsable  
p<sup>r</sup> ellos en el tribunal de Dios y eand<sup>o</sup> <sup>pa</sup> <sup>q<sup>u</sup></sup>  
aya lugar permitiendo lo o consentiendo en  
Cua Vna sea cordo que el Sr. Houera D. P. Pidal,  
en asunto del fraude que ha expresado lo conbeni  
ente al publico como preciso de duob<sup>l</sup> <sup>pa</sup>. se apa  
sauer a Maria fernandez, cumpla con el asi  
entto que rene echo y que sera responsable, a qual  
quiera daño. que se experimente, y asimismo



Para despachos de oficio, que otros mts.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

para curar el que se Resorio, el que pmpo, en la Valancia, habiendo de la tienda, óme Belas, que poren la libria, para que el que fuere a barrearse las que della Remplorando al Cumplim. de las ómes belas, Cuis Cumplim. aya practica el si Alcal dey. Procura. G. y ante Jacinto y firma

Don Vicente Maria y Don Manuel Joseph y Don Andrea Monque  
B. L. y Salcaza y Valdivieso

Don Juan Antonio de la Cruz y Don Pedro de la Cruz  
Don Joseph de la Cruz y Don Juan de la Cruz  
Gran señore



Mio señor

Mui señor mio. Paso a manos de

V.O. ciento y quarenta y uno despachos por

mi librados y otros tantos Testimonios

de un Auto de Acuerdo de efecto de que

como en ellos va prevenido lo mande

y. o. distribuir en las primeras vevedas

que para otros efectos despachare veinte

para otros valgan ni se hagan otras cosas

ni dispendios que el precio que ha tenido

la Impresion y conduccion avta aqui

durado todo a ciento diez y seis <sup>o</sup> vellones

tro maravedis como reconocida U. S.

mi Nota y toca a cada Impresor

maravedis: Los quedara otorgar

gan Impoderar <sup>no</sup> el <sup>o</sup> Acuerdo

curador. Remitiendome Testimonio

como quedan repartidos los merced

dos Impresos a las Jurisdicciones

la comprension de 8. S.

Guarde a N. B. enoumauor

felicidad dilatados etnos Comuna Ju-

lio 8 de 1755

J. M. Senor

P. M. del S. su  
mas acento y obsequios

D. Joseph Man  
de Villena

Com. M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

James A. [unclear]

James A. [unclear]

James A. [unclear]

James A. [unclear]

James A. [unclear]

James A. [unclear]

James A. [unclear]

H

Siempre que la Ciudad presente recibos del  
oficial comandante de la Compañia de Ma-  
naderos del Regimiento de Cantabria (que  
V. M. dice en data de 30 de Junio) con  
el testimonio de la orden del Sr. Capitan  
general para que se pida en ella, se dara  
la correspondiente al pago de los ven-  
tidos que haya recibido de esos vecinos;  
quando no los haya suministrado el  
correspondiente Asennista.

N.º de J. al Sr. M. A. como jefe  
Comandante de Julio de 1753

Blas de Brundis  
Joseph de Brundis

W. M. de L. C. de Luz



Con Condicion de no Reuiva Caridad alguna  
 a que este fenecida la obra y Reconocida seg las  
 Capitulaciones que hizo y firmo; lo que pone en no  
 ticia de la Ciudad para su inteligencia. La que dio las  
 gracias a Dios y se le encarga la obagacion de  
 esta obra a su total fenecimiento. . . . .  
 Dese otra Carta, de su Magestad, en data de ocho del  
 mes de Mayo, con la que Remite Ciento quarenta y un  
 duplicados, y otros tantos testimonios el Pno  
 de los de Dependientes de Tabaco, y el otro de  
 Pn Real auto de Acuerdo para Reser los Protocolos  
 ppap<sup>os</sup> de S. Como contra los exemplares que se  
 mandan juntar: Concha Carta p. la que manda  
 se Remitan amans del 35 de Acuerdo, Ciento diez  
 y seis del V. de Coste de los Impresos = en via Viva  
 Sea acordado a usar el Pno, y que se Repartan los  
 Impresos quando las yuelas de Virensilio, y sus  
 Repartim<sup>os</sup> Imp. se Inclua en dicho Repartim<sup>o</sup>. y enze tanto  
 los supla el depositario para que se de libranza  
 de esta carta de su Magestad, en data de diez  
 del mes de Mayo. Respuesta de la Ciudad de Virensilio  
 en punto de los alojamientos y Virensilio que suplio  
 el Virindario a la comp<sup>a</sup> de Granaderos de Santa  
 Fe, que se mande juntar gasido a acordado y firma  
 de la Real Audiencia de Virensilio, a favor de los  
 Repartim<sup>os</sup> de penas de Cámara, a la vez en efecto de prohibia  
 que se Incluan en dicho Repartim<sup>o</sup> y por otra dupla el  
 depositario el que se detiene que se de de libranza en  
 forma =

D. Virensilio Maria de D. Manuel Lopez D. Andres de Moron  
 D. Pedro D. Salcaze D. Valdivieso  
 D. Juan de la Lanza D. Pedro de S. Pedro  
 D. Joseph Casar Anunci  
fran<sup>co</sup> sec<sup>o</sup> an<sup>o</sup>



Para despachos de oficio quatuordecim.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Constitucion Ordinaria del saualopollamariana  
Junta de Jueces de Mill Setecientos y tres enq  
seallaron los 11. Jura y 11. de esta Ciudad  
cuando firmaron.

En esta Constitucion Junta de Jueces de Mill Setecientos y tres para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Magestades con utilidad del Comen.

En esta Constitucion el Sr. D. Andres Onofre aya de los protocolos de Inmuentos publicos que el no pago arre Bernardo de Barral, Sr. D. de esta Ciudad y el otro ante Pedro Lopez Gomez, Sr. D. de Chantada, Merido y el Sr. D. Joseph de Mosquera, desde Madrid, y el Sr. D. de el Consejo de Indias p' mano de D. Juan de Herrera de rucano. Cuios protocolos se mandaron referir al archivo de la Ciudad para su custodia al Sr. D. Joseph de Mosquera.

De los dos titulos de Sangrados en fha de D. Juan de Luna pasado de esta Ciudad librados p' el Real Roto Medico el no a favor, D. Juan de Lara; y el otro a favor de Joseph de Carras, que suplicando ala Ciudad se dexa a premiarles sus libros, en cuya fha se hubieron p' esuados y referir a la Ciudad de estos officios p' lo que se ponga a certificar a su continuacion y de los deueban originales.

Miles de Sangro

En esta Constitucion mediante se dia Señalado para el R. M. de la Villa de San Lázaro que se alla a p'curar lo probado p' baxo p' baxo, en esta atencion parecio venir a p'curar el Sr. D. de esta Ciudad en la oportuna de adu. y de la anega de unano, Incluido el sero de la rucana es de la racion a los pobres, la rucana en especie de rucana de rucana y obrar los alquileres de las Casas, y cumplir con lo mas a que solian estar obligados los arrendatarios anteriores Cuios por rucana se a d' m'is mando publico car, se publico, y parecio An. de rucana y la p'curacion de rucana de rucana en las mismas condiciones se boluio a publicar nueva mente, y no auendo p'curado quien la mejorare, se rucana de rucana

[Signature]



Que manteniendo la Norma por sus ap<sup>ta</sup> q<sup>2</sup>  
dho. lineas, se suspenda el N. mare a las  
el primer sauido onais Inca medio ses  
vuelva a publicar y aperaue el N. mare, asio  
aluda q<sup>u</sup> firma qu

D<sup>o</sup> Vicente Maria ~~Prado~~ Manuel Lopez ~~Andres de Mor~~  
Prado Salcaze ~~Aldivieso~~

Don ~~Jose~~ ~~Jose~~ ~~Jose~~ ~~Jose~~  
Antoni  
Francisco

Habiendose me comunicado por parte de

Alcaldes de Navas (Directores de los ven-  
sidos de este Reyno) con fecha de los Agos-  
tados, y Pastores que en cada Cabera de la  
Vniversidad de las siete que lo componen deben per-  
cibir los productos que resultaren de los regadi-  
mientos conforme a el artículo 2o del Asiento  
aprobado por S. M. de que se hizo a S. Inorma-  
cion en 26 de Julio; y hoy haber nombrado par-  
ticularmente en esta Provincia a D. Joseph  
Alonso de Novoa con poder para todo lo re-  
ferido; lo pague a S. M. con copia de dicho articu-  
lo para su inteligencia, y gobierno; y asin  
se que se encargue a los naturales  
de esta Provincia lo que por Vason se debe.

se repaña entre ellos antecediamente: <sup>previo</sup>  
do a D. J. que deberá dar copia de el repañamiento <sup>de</sup>  
aprobado a el enunciado D. Joseph <sup>crucero</sup>  
Noboa para que geruba estos efectos de los  
y dadas sus correspondientes libras. sin co  
guna de ellos. =

Mud. q. a D. felice años como dejes. Co  
D. de Julio del 1753

Blas de Munday  
Joseph de Suter

M. N. y L. C. de Lugo.

reunión  
ventado  
coo  
Pueblo  
ta al  
orun

Copia del Artículo Veinte del Asiento de Tenidos apro-  
bado por S. M.

que el importe de esta Provision remeta de pagar desde  
a seis meses de cada año por las Siete Ciudades Caberas  
de Provincia, del referido Reyno de Galicia formandose  
para este fin, y en tiempo oportuno, tanteos prudentes  
por la Contaduria g<sup>ral</sup>. de lo que podria imponer  
para los Regimientos a los Pueblos, obligandome  
a que entren en poder de mis Factores, o Agoderados sin  
abono alguno, y admitir en cuenta los recibos su-  
yos que se me presenten, debiendo provideniar el  
Intendente del Ex<sup>to</sup> para que sean efectivos los pa-  
gamentos, y a premias como convenga a los morosos.

Ante  
me

Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

*[Handwritten signature or initials]*

3

Desde que por el R.<sup>o</sup> 99.<sup>o</sup> se mandó que las penas de Camara se depositasen en poder de los sr.<sup>os</sup> de Ayuntamiento. Estos fueron los que las vezuvieron con los testimonios correspondientes de las Justizias af. y dos R.<sup>os</sup> con cada uno para poner sin derquento en el ofizio de Asiento de la Ciudad de la Coruna. para su conduccion, la de los efectos de penas de Camara: los testimonios de las Justizias af. no deducido de ellos de lo que produxeron las penas de Camara: Otro de lo que importan los derechos de la Contraduxia y Ultimam. Otro de las Justizias Omniaf. papel para ellos, Solicitax su entrega en el expresado ofizio de Asiento de la Coruna, y sacax su finiquito. percive el sr.<sup>o</sup> de Ayuntamiento de cada Jurisdiccion diez quaxtos, y medio.

Que es quanto tiene esta Ciudad que expresax segun

El Contenido de la estimada Carta de  
V. S. fechada de 7. del Corri. Mer. y V. S.  
ra a V. S. las seguridades de su afecto  
la puntual Resecucion de sus precep-  
tos que apetece, y el de que Nro Señor  
ab. J. m. a. Orense, y su Real  
toxió de 17. de Julio del 1753.

D. Juan Davila y Joseph Davila  
y Gonzalez y Lopez de Hoya  
y Joseph Ignacio y Antonio  
y Ramirez

D. Juan Zambrano  
y Baena

Por Ato. de la M. N. y M. L. Ciudad de

Juan y Ramirez

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Eniende presente esta Cui. quela Thesoreria  
de los defectos de penas de camara es comun al  
todo de la Provincia, que due contribuydo en ella,  
y si carga particular de sus monachos, ha re-  
suelto desde algunos años nombrar el Pese  
para al principio de cada uno con el valor de  
ciento y cinquenta r. vellon, por cuyo estipendio  
recava los testimonios y defectos, y dirige uno  
y otro ala Comuna a disposicion del venor sub-  
delegado de ellos, vacando el correspondiente resguardo  
de haues cumplido; con que vataface esta  
Cui. ala del. de 7. del conuente, repiti-  
endole sus feles deseos de exercitarse en  
quanto sea del maior gusto del D.



Vuestro venor que. a. D. dilatado an

Mononedo su Arzobispado. de 14 de Julio de 1752

Jn Joseph Lacina  
de Navero  
Pedro de Vivero

Jn Antonio  
de Somera  
Jn Villagol

Jn Domingo Joseph  
de Miranda  
Jn Manuel Gutierrez  
de Sapaedra

Ag. veta et. R. L. de 1752

W. de Sanjurjo  
de Montenegro

M. N. y M. L. Cui. de Diego



Y mando publicar se publica, y Parecio Carlos Diaz  
de la Munda, q lo puso a V<sup>to</sup> Aguanor Red que  
vuelva a publicar, despues de banar las cosas, huola  
N<sup>ra</sup> M<sup>ta</sup> el D<sup>no</sup> Carlos Diaz arazon de V<sup>to</sup> Aguanor Red  
y medio, Vellon, la anega de cenues, que quedare  
liquida dando la racion a los pobres la arados, en es  
pecie de grano cobrar los alquileres de las Cadas  
y fianzas a satisf<sup>on</sup>. El señor Administrador  
que le corresponde al Sr<sup>o</sup> Pedro Ventura S<sup>u</sup> fues  
el que hare oblig<sup>on</sup> en forma y de pagar el Int  
parte, a los N<sup>ros</sup> alombrados, y en esta  
atencion se le hubo por V<sup>ta</sup> Marada el N<sup>ro</sup> N<sup>ro</sup>  
D<sup>no</sup> Juan y firmo. Carlos Antonio Diaz

En atencion al Sr<sup>o</sup> Remate, Sede para el  
Quino de la Administrat. del N<sup>ro</sup> fundo Santo, p.  
El Sr. D<sup>no</sup> Pedro Ventura San fueso, en mano entera  
que principia el dia de la fecha asta que sea totalm<sup>te</sup>  
Cumplido, y Administrar justicia en el Cor<sup>o</sup> N<sup>ro</sup>  
p<sup>ro</sup> con todo lo mas que fuere correspondiente a este  
encargo. y gozar los emolumentos que a el estan  
asignados.

Asimismo se acordó escribir al Sr<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Joseph P<sup>ro</sup>  
para que faga la g<sup>ra</sup>. El tiempo que fue Admini  
tra<sup>on</sup> el glorioso Santo, para que los mas sub  
cechos puedan acaer lo mismo. Tenel caso que  
nolo executen, quedo a Administrat. Sida en  
justicia la executacion de estas quenta  
en el favor de esta C<sup>ud</sup> para que pueda poder en  
y forma

Acordose abonar el N<sup>ro</sup>mo sabado al Sr<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Juan  
de la Cruz, qn lo acordó firmo

re  
Subad<sup>re</sup> } plicando tener, ha crecida perdida en el ayre  
Ayte } por el crecido costo que a tenido en los saytes de  
sus Cochas, Suplicando ala C<sup>ud</sup> que me  
diante Dex Publico este Incidente se dirba  
aumentarle el precio en lo justo mirando a que

Ja



†

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

M. Y. Señal.

En la Zereza de que V. ha Reuidota  
 y comunicada p.<sup>a</sup> el Señor Inspector de Mi-  
 licias; para que todos los Oficiales de  
 estos Cuerpos, que se hallen sin su dia  
 en sus respectivos Destinos; pasado el  
 presente mes que corre; se les den  
 los Empleos por vacantes; y se reformen  
 las Consultas, segun las Notas Comu-  
 nicadas a V. Tengo p.<sup>a</sup> indispensable  
 exponer a V. el Yngresado Em-  
 barazo que me Inrultó, y esto a  
 el gusto de V. personalmente  
 sus Honrras; y de ponerme al frente  
 del Regim.<sup>to</sup> que el Rey p.<sup>a</sup> su Piedad  
 fió a mi cuidado; segun Consulta  
 mas Bien de la adjunta Certifica.  
 que Inmito, para que V. conou  
 (Bondad)

Se digne mirarame en la parte que  
foca, como el mas humilde  
no, e individuo vivo: En la  
fig. a de que esta expresion  
tributo, propia de mi respeto  
es incompatible con el  
p. mi p. de pasado ala Com

Y. no olvide m  
petua, fiel, y Andida Oser  
bre, p. a. Empleada enouma  
quid; y en el juego a N. de  
se a N. los m. a. y hemene  
da ma. Exaltacion: San  
28. de 1753.

M. Y. Señor.

B. S. M. de N. y  
Fiel Individuo y

Francisco  
de 1753

M. N. y M. L. Ciu. de Lugo.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Juan Antonio Gonzalez de Estrada Cirujano Mayor  
por su Mag.<sup>d</sup> de este Real Hospital de Santiago Cer-  
tifico para donde Conuenga, que ay dia de la fecha heuinitado  
en su Cama, y Casa de habitacion de esta d<sup>ta</sup> Ciud. al  
Senor D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Nauier de Oliva Alferex Mayor, Regi-  
dor mas antiguo de la Ciud. de Lugo, y Coronel del  
Regim.<sup>to</sup> de Milicias, a que d<sup>ta</sup> Ciud. da nombre, y le he  
hallado con una inflamacion Emoraxidal demariada m.<sup>te</sup>  
grave y penosa, que necessaria m.<sup>te</sup> le hade producir graue y  
dolores, de que ayria m.<sup>te</sup> sequeza con mucho desasosiego propio  
del afecto, y del estado en que se halla; por lo que soy de sentir,  
y le Juzgo in Capaz de curarse, ni hacer otro exercicio Con-  
poxal en el estado presente, sin exponerse a gra-  
uissimo Riesgo, y dano irreparable de su Cur-  
acion, y Vida, y para que asi conste lo Juro  
Siendo necesario, y firmo en esta d<sup>ta</sup> Ciud. de Sant



a Ocho dias del mes de Julio de mil se-  
cientos cinq.<sup>ta</sup> y tres Juan An<sup>do</sup> Gonzalez de Estrada

D.<sup>n</sup> Andres Mosquera Secretario del Rey nuestro S.<sup>mo</sup>  
y su es.<sup>no</sup> del Humano, y Ayuntamiento. el mas antiguo  
de la Cuid. de Sant.<sup>o</sup> y de las dependencias de Guerra  
Certifico, conzco a D.<sup>n</sup> Ju.<sup>n</sup> Antonio Gonz.<sup>o</sup> de Estrada  
Cirujano ma.<sup>or</sup> del Gran y Mal Hosp.<sup>o</sup> de esta Cuid.;  
Mad.<sup>d</sup>. Como asi se intitula, y la firma de arriba es  
y de las cosas tocantes a la paz, guerra, y firmar, y  
jantes certificaciones suyas, y como hauido, y tenida  
le.<sup>o</sup> de toda Confianza, buenos Creditos, y opiniones  
pre se les ha dado y da entera fee, y credito en todo  
xadel, y p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> consiste adonde conuenza lo firmo San-  
Julio ueinte y ocho de mil se<sup>tos</sup> cinq.<sup>ta</sup> y tres

D.<sup>n</sup> Andres Mosquera

A

Conmuna. con mucho gusto á la instancia de  
V. para que por la regla que dispuso el Consejo  
que se pagassen los salarios de los dignos de  
Millones, se distribuyesen tambien los venales,  
si no la hubiera yo hallado equivocada con la  
regular y establecida de las tercias y sextas, con  
venta con el Reyno, para los demas Regam.  
que se ha practicado hasta aqui: por cuyo mo-  
tivo representé á S. M. y á el Consejo, y por  
el mismo está suspensa esta providencia, y lo  
estará hasta que se declare. No dudando  
yo que se declarara conforme á el methodo  
y regulacion antigua: pues para lo contrario  
seria preuiso nuevo apeo, y nuevo conten-  
tamiento del Reyno. En esta inteligencia  
y en la de no haber facultad en mi para  
alterar un igual establecimiento, que quan-  
do

podría servir para en la feria en que V. es  
comprehendida con algun beneficio, tena por  
dicialissima para la ora, que por la misma  
zon quedaria deminuido en lo que el  
minucia, y sus naturales con mayor  
Jam continue V. en su departamento, en  
forma que lo ha dispuesto esta Contaduria  
que tengo a V. prevenido en 26 de el  
diente.

Not. q. al S. Felice a. Como dejes  
fia to de Julio de 1553.

Blas de Huerfano  
Joseph de Arista

M. N. y L. C. de Suiza



Para el p[er]cepto de oficio quatro m[er]itos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Consistorio Extraordin[ario] de la Ciudad de Madrid  
Julio de mil setecientos y tres, en q[ue]  
se hallaron los señores Justicia y Regente de esta  
Ciudad de Madrid, que auiso firmaron  
En este Consistorio se ha visto una Carta del Sr.  
Don Juan de Oliva en fha. de 20 de Mayo de este presente  
Comprobando su Indisposicion, para no poderse presen-  
tar en el Regimiento de Milicias de que es Coronel; la que  
se mando juntar, y acordó responderle con el contenido de  
su Indisposicion, y que no ocurriendo Precepto superior  
no sea la Ciudad obedada en su Empleo, y a sido acordado

y firmaron  
Dado en la Sala de lo Com[un] de esta Ciudad de Madrid a 20 de Mayo de 1703  
Yo Juan de Oliva  
Yo Juan de Oliva  
Yo Juan de Oliva  
Yo Juan de Oliva

Consistorio Ordinario de la Ciudad de Salamanca  
a quatro de Mayo de mil setecientos y tres  
se hallaron los señores Justicia y Regente de esta  
Ciudad de Salamanca, que auiso firmaron

En este Consistorio se ha visto una Carta del Sr.  
Don Juan de Oliva en fha. de 20 de Mayo de este presente  
Comprobando su Indisposicion, para no poderse presen-  
tar en el Regimiento de Milicias de que es Coronel; la que  
se mando juntar, y acordó responderle con el contenido de  
su Indisposicion, y que no ocurriendo Precepto superior  
no sea la Ciudad obedada en su Empleo, y a sido acordado

Señorío de Ambas Mage. Hen y Utilidad, de  
Comun, = El Sr. Alcalde Menor antiguo de  
Alcañ. Como el Illmo. Sr. Obispo y su decañ. epus  
Vino, pudiese en noticia de la Cuñ. Como, siendo tan  
el señorio de Dios y Hen Comun de esta Puebla  
la obra, que esta tocando en la fuente de la  
tinero para traerla a esta Cuñ. la que carece de este  
alimento, y para subvenir a esta pensamiento y la  
brevedad con que se opere, en esta obra de tanta Im-  
portancia y necesaria de oficiales Pedreros, que con el  
trabajo de los arilleros Reales, no se allan operarios,  
y que así la Cuñ. sea de servir de la prohibencia y  
que todos los oficiales de esta facultad, de uno mal-  
turales de la Cuñ. y su. Se les obligue a que en  
Cuxan, a dho trabajo, pagandoles su Illmo. Sr.  
Respetivos sueldos, y que se aga con brevedad a los mal-  
costos de obra, para que los que en esta puen-  
piada obran no admiran, ninguno de  
y Natural, que sepan dho arte, y tampoco, a los q  
de afuera, ay en principado obran en esta  
uaxa en la obra de la Refundición de la  
que en ella no se necesiten, concurriendo la Cuñ.  
para su. a facilitar quantos medios conbenir  
a esta operacion: que visto por la Cuñ. tratado  
Conferido. a dho de tanta importancia de  
Solbio, que los Sr. Alcaldes y Houidores q. tomen  
de su quenta, esta importancia y de todas las prohi-  
dencias conbenientes a que se haga e faga la propuesta  
de dho. Sr. sobre que les encargada la Cuñ. la mas efica-  
les dilix. y que de practicar lo se de parte ad. l.  
Secundo libranza a favor de los Capitulares que salieron  
de Alcañ. de dho. de la p. proximo pasado, de lo que les  
esta regulado y cargado en el compare, el dho. Sr.  
de lo proximo pasado, que se les fara el Resozer de la  
Cuñ. y se les de testimonio que se les de de la Informa-  
cion de libranza de una mano de la p. para con el  
este Ayuntamiento. Se en esta conformidad de  
Ja



Para despachos de oficio quatroms.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRSE.

En este Consejo deauiso Inquisi. de la Real Audiencia de Mexico  
 D. Maria fernandez, abatecedor de tierra y delas  
 pala falsa deauiso qd auise y no siendo abender el  
 acuse a nro. el quavillo y las delas a maior precio  
 todo fuera de lo que el escapimido garanto echo: al  
 mesmo tiempo seauiso la prerenion de Maria fer  
 nandez, en que arruala la suma Cruz de precio  
 en el acuse, que acredita con certifica. fue a ray  
 do de la villa adonde paso para auisarse, se  
 plicando al auis. se dexa nro. el precio de  
 tratado este particular; el Alcalde Mayor antiguo  
 se conforma con lo que resoluere la curia. el menor  
 antiguo dice que respecto a la materia de que se  
 trata es en los Intereses de Publico que se deuen  
 mirar con mucho tiento y no se fue de lo que se pide  
 se dependa esta materia a tal grande deoy para  
 exponer dubo de aruulado a nro. el Sr. D. Andres  
 de Noi qd dice que el Alcalde Mayor antiguo es  
 a qd corresponde el Cumplim. de los auisos qd auisado  
 fue a tal auis. en cui supuesto se fuen el docu  
 mento presentado p. el Sr. Procurad. D. Onofre de  
 Maria fern. para qd el Alcalde Mayor antiguo  
 administre su. Sep. Corresponday conforme  
 a nro. qd auisado diuisam. = el Sr. D. J. de la Paz  
 dice que al tiempo que se hizo el nro. de la Real Audiencia  
 y delas a Maria fern. se obligo en sus autos y que  
 to necesarios p. todo el p. o alomeno p. la m.  
 p. p. cui fin tambien se obligo a dar las fianzas  
 suficientes necesarias, que en las se auisado  
 el nro. de la Real Audiencia a cargo de Mo. S. Capitanes de  
 este Ayuntamiento. que son enbaxo de la Real Audiencia  
 se. no se le antomado mecho dar, p. cui mo  
 Ja



Para despachos de oficio que stro mts.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Mio, padece esta publico los daños q son tan notorios /  
 tanto p<sup>a</sup> falta de lausro q en el excesivo precio p<sup>a</sup> edo no /  
 que en suya edo los m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> como se obli<sup>o</sup> pudiera /  
 auasterea cononida b<sup>o</sup> lidad suia, q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> /  
 los naturale yenero Incha no le parece adto s. q<sup>o</sup> /  
 varon de una ni gnara, aquep<sup>o</sup> Duuidos paricula /  
 us sesya de un<sup>o</sup> el Pueblo y siempre y quando era /  
 materia seponga en sum<sup>a</sup>, se entienda tomendopu /  
 sena las clausulas de lasientos, respecto la quefa de /  
 s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q. Es notoria q<sup>o</sup> b<sup>o</sup> es el deliro que /  
 Comerio Mariae fr<sup>o</sup> es de sena q<sup>o</sup> deo seltebe /  
 adto s. Alcalde mas antiguo, para que apa Just<sup>a</sup> /  
 arilobora, deusibam<sup>o</sup> = el s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> /  
 fue enar. alo que pide el s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en especial es al /  
 Cumplim<sup>o</sup>. de lasientos de Mariae fr<sup>o</sup> que crea fance /  
 sele p<sup>o</sup> de ello y en lo demas se conforma en todo /  
 lo espuesto y porado p<sup>a</sup> el s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de la yaya: el s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> /  
 del D<sup>o</sup> que p<sup>o</sup> el s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> pide lo que debe en su /  
 ticia en favor del Publico. que el s<sup>o</sup> Alcalde Mai anti /  
 guo, probea Just<sup>a</sup> = el s<sup>o</sup> Alcalde Mai moderno bol /  
 Mio adieu, que el s<sup>o</sup> Alcalde Mai antiguo tomend<sup>o</sup>, /  
 pres<sup>o</sup>. las condiciones de lasientos q<sup>o</sup> b<sup>o</sup> de media /  
 Magistrancia de p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> adm<sup>o</sup> Just<sup>a</sup> /  
 Jencia suya de alla Nuevo q<sup>o</sup> deo seltebe al s<sup>o</sup>. /  
 Alcalde, Mas antiguo q<sup>o</sup> fue orendo ala p<sup>o</sup> apa /  
 Just<sup>a</sup>. de que se p<sup>o</sup> de exero a con<sup>o</sup>. de p<sup>o</sup>. /  
 de el señor p<sup>o</sup> q<sup>o</sup>

H. de dire Lib<sup>a</sup>. de N<sup>o</sup> V. a favor del s<sup>o</sup> Alcalde Mai /  
 antiguo en la b<sup>o</sup> de propios de esta p<sup>o</sup> que los d<sup>o</sup> /  
 buia en los de la sa, lena q<sup>o</sup> de las paridas que man /  
 ditan q<sup>o</sup> da a la quenta de d<sup>o</sup> de que de /  
 testimo q<sup>o</sup> de la lib<sup>a</sup> /  
 Seauro Ma Carrad<sup>o</sup>. de p<sup>o</sup> de la p<sup>o</sup> /  
 Ja





habiendo examinado el reparto de los 780623.  
Ry 3 mrs. que imponían los utensilios de los ser-  
vices antecedentes, y S. me in duxe en 28 del pas-  
sado, sin embargo de hallarse comprendida en  
el reparto de 1612 y 31 mrs. de S. que cor-  
respondían al Departamento, contra lo dispuesto  
y mandado por el Rey en esta nueva providencia  
para beneficio del publico, he considerado ser  
conveniente su aprobacion, como le apruebo, res-  
pecto a que debiéndose a rehacer en nuevas in-  
telas (que suponga y a tener, y executada, como  
V. m. dice) resta en parte inutil, sin mas conve-  
nencia de la Provincia, que la que resultaria de  
la practica de la providencia; restando sola-  
mente a su utilidad el poco residuo que queda  
de esta cantidad: me ha parecido ser  
del caso se convenga, y se funda el todo a su

beneficio. Y en esta inteligencia y en la de que habra  
de observarse puntualmente en lo sucesivo lo  
pues por S. M. en el Arriente, y para Us.

Exaccion y cobranza de todo el expresado  
pago, con la condicion de que en adelante

no y poder sea D. Joseph Chusoso y Novoa  
y B. y B. m. para aplicarse a la

del Puente de la Tolda, ya en disposicion  
D. Andres Mosquera Valdivieso y Montoya

a quien tengo hecho este cargo bajo de la  
glia, y providencia comunicada, y para que

este congo para su efectucion, y cumplimiento  
que estando D. au. vista me comprometo

Exito que conviene y debo a esta Ciudad  
Provincia y R. y. de la Republica de Chile

8 de Mayo de 1753

Blm. de M. S. de R. y. de Chile  
D. Joseph de Arce

M. N. y L. C. de Arce



SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Constitución Ordinaria del Cauado Plamanana  
Durocho y goro demill seten. Any <sup>ta</sup> <sup>me</sup> <sup>d</sup>  
enquescallaron los <sup>res</sup> <sup>1</sup> <sup>2</sup> <sup>3</sup> <sup>4</sup> <sup>5</sup> <sup>6</sup> <sup>7</sup> <sup>8</sup> <sup>9</sup> <sup>10</sup> <sup>11</sup> <sup>12</sup> <sup>13</sup> <sup>14</sup> <sup>15</sup> <sup>16</sup> <sup>17</sup> <sup>18</sup> <sup>19</sup> <sup>20</sup> <sup>21</sup> <sup>22</sup> <sup>23</sup> <sup>24</sup> <sup>25</sup> <sup>26</sup> <sup>27</sup> <sup>28</sup> <sup>29</sup> <sup>30</sup> <sup>31</sup> <sup>32</sup> <sup>33</sup> <sup>34</sup> <sup>35</sup> <sup>36</sup> <sup>37</sup> <sup>38</sup> <sup>39</sup> <sup>40</sup> <sup>41</sup> <sup>42</sup> <sup>43</sup> <sup>44</sup> <sup>45</sup> <sup>46</sup> <sup>47</sup> <sup>48</sup> <sup>49</sup> <sup>50</sup> <sup>51</sup> <sup>52</sup> <sup>53</sup> <sup>54</sup> <sup>55</sup> <sup>56</sup> <sup>57</sup> <sup>58</sup> <sup>59</sup> <sup>60</sup> <sup>61</sup> <sup>62</sup> <sup>63</sup> <sup>64</sup> <sup>65</sup> <sup>66</sup> <sup>67</sup> <sup>68</sup> <sup>69</sup> <sup>70</sup> <sup>71</sup> <sup>72</sup> <sup>73</sup> <sup>74</sup> <sup>75</sup> <sup>76</sup> <sup>77</sup> <sup>78</sup> <sup>79</sup> <sup>80</sup> <sup>81</sup> <sup>82</sup> <sup>83</sup> <sup>84</sup> <sup>85</sup> <sup>86</sup> <sup>87</sup> <sup>88</sup> <sup>89</sup> <sup>90</sup> <sup>91</sup> <sup>92</sup> <sup>93</sup> <sup>94</sup> <sup>95</sup> <sup>96</sup> <sup>97</sup> <sup>98</sup> <sup>99</sup> <sup>100</sup> <sup>101</sup> <sup>102</sup> <sup>103</sup> <sup>104</sup> <sup>105</sup> <sup>106</sup> <sup>107</sup> <sup>108</sup> <sup>109</sup> <sup>110</sup> <sup>111</sup> <sup>112</sup> <sup>113</sup> <sup>114</sup> <sup>115</sup> <sup>116</sup> <sup>117</sup> <sup>118</sup> <sup>119</sup> <sup>120</sup> <sup>121</sup> <sup>122</sup> <sup>123</sup> <sup>124</sup> <sup>125</sup> <sup>126</sup> <sup>127</sup> <sup>128</sup> <sup>129</sup> <sup>130</sup> <sup>131</sup> <sup>132</sup> <sup>133</sup> <sup>134</sup> <sup>135</sup> <sup>136</sup> <sup>137</sup> <sup>138</sup> <sup>139</sup> <sup>140</sup> <sup>141</sup> <sup>142</sup> <sup>143</sup> <sup>144</sup> <sup>145</sup> <sup>146</sup> <sup>147</sup> <sup>148</sup> <sup>149</sup> <sup>150</sup> <sup>151</sup> <sup>152</sup> <sup>153</sup> <sup>154</sup> <sup>155</sup> <sup>156</sup> <sup>157</sup> <sup>158</sup> <sup>159</sup> <sup>160</sup> <sup>161</sup> <sup>162</sup> <sup>163</sup> <sup>164</sup> <sup>165</sup> <sup>166</sup> <sup>167</sup> <sup>168</sup> <sup>169</sup> <sup>170</sup> <sup>171</sup> <sup>172</sup> <sup>173</sup> <sup>174</sup> <sup>175</sup> <sup>176</sup> <sup>177</sup> <sup>178</sup> <sup>179</sup> <sup>180</sup> <sup>181</sup> <sup>182</sup> <sup>183</sup> <sup>184</sup> <sup>185</sup> <sup>186</sup> <sup>187</sup> <sup>188</sup> <sup>189</sup> <sup>190</sup> <sup>191</sup> <sup>192</sup> <sup>193</sup> <sup>194</sup> <sup>195</sup> <sup>196</sup> <sup>197</sup> <sup>198</sup> <sup>199</sup> <sup>200</sup> <sup>201</sup> <sup>202</sup> <sup>203</sup> <sup>204</sup> <sup>205</sup> <sup>206</sup> <sup>207</sup> <sup>208</sup> <sup>209</sup> <sup>210</sup> <sup>211</sup> <sup>212</sup> <sup>213</sup> <sup>214</sup> <sup>215</sup> <sup>216</sup> <sup>217</sup> <sup>218</sup> <sup>219</sup> <sup>220</sup> <sup>221</sup> <sup>222</sup> <sup>223</sup> <sup>224</sup> <sup>225</sup> <sup>226</sup> <sup>227</sup> <sup>228</sup> <sup>229</sup> <sup>230</sup> <sup>231</sup> <sup>232</sup> <sup>233</sup> <sup>234</sup> <sup>235</sup> <sup>236</sup> <sup>237</sup> <sup>238</sup> <sup>239</sup> <sup>240</sup> <sup>241</sup> <sup>242</sup> <sup>243</sup> <sup>244</sup> <sup>245</sup> <sup>246</sup> <sup>247</sup> <sup>248</sup> <sup>249</sup> <sup>250</sup> <sup>251</sup> <sup>252</sup> <sup>253</sup> <sup>254</sup> <sup>255</sup> <sup>256</sup> <sup>257</sup> <sup>258</sup> <sup>259</sup> <sup>260</sup> <sup>261</sup> <sup>262</sup> <sup>263</sup> <sup>264</sup> <sup>265</sup> <sup>266</sup> <sup>267</sup> <sup>268</sup> <sup>269</sup> <sup>270</sup> <sup>271</sup> <sup>272</sup> <sup>273</sup> <sup>274</sup> <sup>275</sup> <sup>276</sup> <sup>277</sup> <sup>278</sup> <sup>279</sup> <sup>280</sup> <sup>281</sup> <sup>282</sup> <sup>283</sup> <sup>284</sup> <sup>285</sup> <sup>286</sup> <sup>287</sup> <sup>288</sup> <sup>289</sup> <sup>290</sup> <sup>291</sup> <sup>292</sup> <sup>293</sup> <sup>294</sup> <sup>295</sup> <sup>296</sup> <sup>297</sup> <sup>298</sup> <sup>299</sup> <sup>300</sup> <sup>301</sup> <sup>302</sup> <sup>303</sup> <sup>304</sup> <sup>305</sup> <sup>306</sup> <sup>307</sup> <sup>308</sup> <sup>309</sup> <sup>310</sup> <sup>311</sup> <sup>312</sup> <sup>313</sup> <sup>314</sup> <sup>315</sup> <sup>316</sup> <sup>317</sup> <sup>318</sup> <sup>319</sup> <sup>320</sup> <sup>321</sup> <sup>322</sup> <sup>323</sup> <sup>324</sup> <sup>325</sup> <sup>326</sup> <sup>327</sup> <sup>328</sup> <sup>329</sup> <sup>330</sup> <sup>331</sup> <sup>332</sup> <sup>333</sup> <sup>334</sup> <sup>335</sup> <sup>336</sup> <sup>337</sup> <sup>338</sup> <sup>339</sup> <sup>340</sup> <sup>341</sup> <sup>342</sup> <sup>343</sup> <sup>344</sup> <sup>345</sup> <sup>346</sup> <sup>347</sup> <sup>348</sup> <sup>349</sup> <sup>350</sup> <sup>351</sup> <sup>352</sup> <sup>353</sup> <sup>354</sup> <sup>355</sup> <sup>356</sup> <sup>357</sup> <sup>358</sup> <sup>359</sup> <sup>360</sup> <sup>361</sup> <sup>362</sup> <sup>363</sup> <sup>364</sup> <sup>365</sup> <sup>366</sup> <sup>367</sup> <sup>368</sup> <sup>369</sup> <sup>370</sup> <sup>371</sup> <sup>372</sup> <sup>373</sup> <sup>374</sup> <sup>375</sup> <sup>376</sup> <sup>377</sup> <sup>378</sup> <sup>379</sup> <sup>380</sup> <sup>381</sup> <sup>382</sup> <sup>383</sup> <sup>384</sup> <sup>385</sup> <sup>386</sup> <sup>387</sup> <sup>388</sup> <sup>389</sup> <sup>390</sup> <sup>391</sup> <sup>392</sup> <sup>393</sup> <sup>394</sup> <sup>395</sup> <sup>396</sup> <sup>397</sup> <sup>398</sup> <sup>399</sup> <sup>400</sup> <sup>401</sup> <sup>402</sup> <sup>403</sup> <sup>404</sup> <sup>405</sup> <sup>406</sup> <sup>407</sup> <sup>408</sup> <sup>409</sup> <sup>410</sup> <sup>411</sup> <sup>412</sup> <sup>413</sup> <sup>414</sup> <sup>415</sup> <sup>416</sup> <sup>417</sup> <sup>418</sup> <sup>419</sup> <sup>420</sup> <sup>421</sup> <sup>422</sup> <sup>423</sup> <sup>424</sup> <sup>425</sup> <sup>426</sup> <sup>427</sup> <sup>428</sup> <sup>429</sup> <sup>430</sup> <sup>431</sup> <sup>432</sup> <sup>433</sup> <sup>434</sup> <sup>435</sup> <sup>436</sup> <sup>437</sup> <sup>438</sup> <sup>439</sup> <sup>440</sup> <sup>441</sup> <sup>442</sup> <sup>443</sup> <sup>444</sup> <sup>445</sup> <sup>446</sup> <sup>447</sup> <sup>448</sup> <sup>449</sup> <sup>450</sup> <sup>451</sup> <sup>452</sup> <sup>453</sup> <sup>454</sup> <sup>455</sup> <sup>456</sup> <sup>457</sup> <sup>458</sup> <sup>459</sup> <sup>460</sup> <sup>461</sup> <sup>462</sup> <sup>463</sup> <sup>464</sup> <sup>465</sup> <sup>466</sup> <sup>467</sup> <sup>468</sup> <sup>469</sup> <sup>470</sup> <sup>471</sup> <sup>472</sup> <sup>473</sup> <sup>474</sup> <sup>475</sup> <sup>476</sup> <sup>477</sup> <sup>478</sup> <sup>479</sup> <sup>480</sup> <sup>481</sup> <sup>482</sup> <sup>483</sup> <sup>484</sup> <sup>485</sup> <sup>486</sup> <sup>487</sup> <sup>488</sup> <sup>489</sup> <sup>490</sup> <sup>491</sup> <sup>492</sup> <sup>493</sup> <sup>494</sup> <sup>495</sup> <sup>496</sup> <sup>497</sup> <sup>498</sup> <sup>499</sup> <sup>500</sup> <sup>501</sup> <sup>502</sup> <sup>503</sup> <sup>504</sup> <sup>505</sup> <sup>506</sup> <sup>507</sup> <sup>508</sup> <sup>509</sup> <sup>510</sup> <sup>511</sup> <sup>512</sup> <sup>513</sup> <sup>514</sup> <sup>515</sup> <sup>516</sup> <sup>517</sup> <sup>518</sup> <sup>519</sup> <sup>520</sup> <sup>521</sup> <sup>522</sup> <sup>523</sup> <sup>524</sup> <sup>525</sup> <sup>526</sup> <sup>527</sup> <sup>528</sup> <sup>529</sup> <sup>530</sup> <sup>531</sup> <sup>532</sup> <sup>533</sup> <sup>534</sup> <sup>535</sup> <sup>536</sup> <sup>537</sup> <sup>538</sup> <sup>539</sup> <sup>540</sup> <sup>541</sup> <sup>542</sup> <sup>543</sup> <sup>544</sup> <sup>545</sup> <sup>546</sup> <sup>547</sup> <sup>548</sup> <sup>549</sup> <sup>550</sup> <sup>551</sup> <sup>552</sup> <sup>553</sup> <sup>554</sup> <sup>555</sup> <sup>556</sup> <sup>557</sup> <sup>558</sup> <sup>559</sup> <sup>560</sup> <sup>561</sup> <sup>562</sup> <sup>563</sup> <sup>564</sup> <sup>565</sup> <sup>566</sup> <sup>567</sup> <sup>568</sup> <sup>569</sup> <sup>570</sup> <sup>571</sup> <sup>572</sup> <sup>573</sup> <sup>574</sup> <sup>575</sup> <sup>576</sup> <sup>577</sup> <sup>578</sup> <sup>579</sup> <sup>580</sup> <sup>581</sup> <sup>582</sup> <sup>583</sup> <sup>584</sup> <sup>585</sup> <sup>586</sup> <sup>587</sup> <sup>588</sup> <sup>589</sup> <sup>590</sup> <sup>591</sup> <sup>592</sup> <sup>593</sup> <sup>594</sup> <sup>595</sup> <sup>596</sup> <sup>597</sup> <sup>598</sup> <sup>599</sup> <sup>600</sup> <sup>601</sup> <sup>602</sup> <sup>603</sup> <sup>604</sup> <sup>605</sup> <sup>606</sup> <sup>607</sup> <sup>608</sup> <sup>609</sup> <sup>610</sup> <sup>611</sup> <sup>612</sup> <sup>613</sup> <sup>614</sup> <sup>615</sup> <sup>616</sup> <sup>617</sup> <sup>618</sup> <sup>619</sup> <sup>620</sup> <sup>621</sup> <sup>622</sup> <sup>623</sup> <sup>624</sup> <sup>625</sup> <sup>626</sup> <sup>627</sup> <sup>628</sup> <sup>629</sup> <sup>630</sup> <sup>631</sup> <sup>632</sup> <sup>633</sup> <sup>634</sup> <sup>635</sup> <sup>636</sup> <sup>637</sup> <sup>638</sup> <sup>639</sup> <sup>640</sup> <sup>641</sup> <sup>642</sup> <sup>643</sup> <sup>644</sup> <sup>645</sup> <sup>646</sup> <sup>647</sup> <sup>648</sup> <sup>649</sup> <sup>650</sup> <sup>651</sup> <sup>652</sup> <sup>653</sup> <sup>654</sup> <sup>655</sup> <sup>656</sup> <sup>657</sup> <sup>658</sup> <sup>659</sup> <sup>660</sup> <sup>661</sup> <sup>662</sup> <sup>663</sup> <sup>664</sup> <sup>665</sup> <sup>666</sup> <sup>667</sup> <sup>668</sup> <sup>669</sup> <sup>670</sup> <sup>671</sup> <sup>672</sup> <sup>673</sup> <sup>674</sup> <sup>675</sup> <sup>676</sup> <sup>677</sup> <sup>678</sup> <sup>679</sup> <sup>680</sup> <sup>681</sup> <sup>682</sup> <sup>683</sup> <sup>684</sup> <sup>685</sup> <sup>686</sup> <sup>687</sup> <sup>688</sup> <sup>689</sup> <sup>690</sup> <sup>691</sup> <sup>692</sup> <sup>693</sup> <sup>694</sup> <sup>695</sup> <sup>696</sup> <sup>697</sup> <sup>698</sup> <sup>699</sup> <sup>700</sup> <sup>701</sup> <sup>702</sup> <sup>703</sup> <sup>704</sup> <sup>705</sup> <sup>706</sup> <sup>707</sup> <sup>708</sup> <sup>709</sup> <sup>710</sup> <sup>711</sup> <sup>712</sup> <sup>713</sup> <sup>714</sup> <sup>715</sup> <sup>716</sup> <sup>717</sup> <sup>718</sup> <sup>719</sup> <sup>720</sup> <sup>721</sup> <sup>722</sup> <sup>723</sup> <sup>724</sup> <sup>725</sup> <sup>726</sup> <sup>727</sup> <sup>728</sup> <sup>729</sup> <sup>730</sup> <sup>731</sup> <sup>732</sup> <sup>733</sup> <sup>734</sup> <sup>735</sup> <sup>736</sup> <sup>737</sup> <sup>738</sup> <sup>739</sup> <sup>740</sup> <sup>741</sup> <sup>742</sup> <sup>743</sup> <sup>744</sup> <sup>745</sup> <sup>746</sup> <sup>747</sup> <sup>748</sup> <sup>749</sup> <sup>750</sup> <sup>751</sup> <sup>752</sup> <sup>753</sup> <sup>754</sup> <sup>755</sup> <sup>756</sup> <sup>757</sup> <sup>758</sup> <sup>759</sup> <sup>760</sup> <sup>761</sup> <sup>762</sup> <sup>763</sup> <sup>764</sup> <sup>765</sup> <sup>766</sup> <sup>767</sup> <sup>768</sup> <sup>769</sup> <sup>770</sup> <sup>771</sup> <sup>772</sup> <sup>773</sup> <sup>774</sup> <sup>775</sup> <sup>776</sup> <sup>777</sup> <sup>778</sup> <sup>779</sup> <sup>780</sup> <sup>781</sup> <sup>782</sup> <sup>783</sup> <sup>784</sup> <sup>785</sup> <sup>786</sup> <sup>787</sup> <sup>788</sup> <sup>789</sup> <sup>790</sup> <sup>791</sup> <sup>792</sup> <sup>793</sup> <sup>794</sup> <sup>795</sup> <sup>796</sup> <sup>797</sup> <sup>798</sup> <sup>799</sup> <sup>800</sup> <sup>801</sup> <sup>802</sup> <sup>803</sup> <sup>804</sup> <sup>805</sup> <sup>806</sup> <sup>807</sup> <sup>808</sup> <sup>809</sup> <sup>810</sup> <sup>811</sup> <sup>812</sup> <sup>813</sup> <sup>814</sup> <sup>815</sup> <sup>816</sup> <sup>817</sup> <sup>818</sup> <sup>819</sup> <sup>820</sup> <sup>821</sup> <sup>822</sup> <sup>823</sup> <sup>824</sup> <sup>825</sup> <sup>826</sup> <sup>827</sup> <sup>828</sup> <sup>829</sup> <sup>830</sup> <sup>831</sup> <sup>832</sup> <sup>833</sup> <sup>834</sup> <sup>835</sup> <sup>836</sup> <sup>837</sup> <sup>838</sup> <sup>839</sup> <sup>840</sup> <sup>841</sup> <sup>842</sup> <sup>843</sup> <sup>844</sup> <sup>845</sup> <sup>846</sup> <sup>847</sup> <sup>848</sup> <sup>849</sup> <sup>850</sup> <sup>851</sup> <sup>852</sup> <sup>853</sup> <sup>854</sup> <sup>855</sup> <sup>856</sup> <sup>857</sup> <sup>858</sup> <sup>859</sup> <sup>860</sup> <sup>861</sup> <sup>862</sup> <sup>863</sup> <sup>864</sup> <sup>865</sup> <sup>866</sup> <sup>867</sup> <sup>868</sup> <sup>869</sup> <sup>870</sup> <sup>871</sup> <sup>872</sup> <sup>873</sup> <sup>874</sup> <sup>875</sup> <sup>876</sup> <sup>877</sup> <sup>878</sup> <sup>879</sup> <sup>880</sup> <sup>881</sup> <sup>882</sup> <sup>883</sup> <sup>884</sup> <sup>885</sup> <sup>886</sup> <sup>887</sup> <sup>888</sup> <sup>889</sup> <sup>890</sup> <sup>891</sup> <sup>892</sup> <sup>893</sup> <sup>894</sup> <sup>895</sup> <sup>896</sup> <sup>897</sup> <sup>898</sup> <sup>899</sup> <sup>900</sup> <sup>901</sup> <sup>902</sup> <sup>903</sup> <sup>904</sup> <sup>905</sup> <sup>906</sup> <sup>907</sup> <sup>908</sup> <sup>909</sup> <sup>910</sup> <sup>911</sup> <sup>912</sup> <sup>913</sup> <sup>914</sup> <sup>915</sup> <sup>916</sup> <sup>917</sup> <sup>918</sup> <sup>919</sup> <sup>920</sup> <sup>921</sup> <sup>922</sup> <sup>923</sup> <sup>924</sup> <sup>925</sup> <sup>926</sup> <sup>927</sup> <sup>928</sup> <sup>929</sup> <sup>930</sup> <sup>931</sup> <sup>932</sup> <sup>933</sup> <sup>934</sup> <sup>935</sup> <sup>936</sup> <sup>937</sup> <sup>938</sup> <sup>939</sup> <sup>940</sup> <sup>941</sup> <sup>942</sup> <sup>943</sup> <sup>944</sup> <sup>945</sup> <sup>946</sup> <sup>947</sup> <sup>948</sup> <sup>949</sup> <sup>950</sup> <sup>951</sup> <sup>952</sup> <sup>953</sup> <sup>954</sup> <sup>955</sup> <sup>956</sup> <sup>957</sup> <sup>958</sup> <sup>959</sup> <sup>960</sup> <sup>961</sup> <sup>962</sup> <sup>963</sup> <sup>964</sup> <sup>965</sup> <sup>966</sup> <sup>967</sup> <sup>968</sup> <sup>969</sup> <sup>970</sup> <sup>971</sup> <sup>972</sup> <sup>973</sup> <sup>974</sup> <sup>975</sup> <sup>976</sup> <sup>977</sup> <sup>978</sup> <sup>979</sup> <sup>980</sup> <sup>981</sup> <sup>982</sup> <sup>983</sup> <sup>984</sup> <sup>985</sup> <sup>986</sup> <sup>987</sup> <sup>988</sup> <sup>989</sup> <sup>990</sup> <sup>991</sup> <sup>992</sup> <sup>993</sup> <sup>994</sup> <sup>995</sup> <sup>996</sup> <sup>997</sup> <sup>998</sup> <sup>999</sup> <sup>1000</sup> <sup>1001</sup> <sup>1002</sup> <sup>1003</sup> <sup>1004</sup> <sup>1005</sup> <sup>1006</sup> <sup>1007</sup> <sup>1008</sup> <sup>1009</sup> <sup>1010</sup> <sup>1011</sup> <sup>1012</sup> <sup>1013</sup> <sup>1014</sup> <sup>1015</sup> <sup>1016</sup> <sup>1017</sup> <sup>1018</sup> <sup>1019</sup> <sup>1020</sup> <sup>1021</sup> <sup>1022</sup> <sup>1023</sup> <sup>1024</sup> <sup>1025</sup> <sup>1026</sup> <sup>1027</sup> <sup>1028</sup> <sup>1029</sup> <sup>1030</sup> <sup>1031</sup> <sup>1032</sup> <sup>1033</sup> <sup>1034</sup> <sup>1035</sup> <sup>1036</sup> <sup>1037</sup> <sup>1038</sup> <sup>1039</sup> <sup>1040</sup> <sup>1041</sup> <sup>1042</sup> <sup>1043</sup> <sup>1044</sup> <sup>1045</sup> <sup>1046</sup> <sup>1047</sup> <sup>1048</sup> <sup>1049</sup> <sup>1050</sup> <sup>1051</sup> <sup>1052</sup> <sup>1053</sup> <sup>1054</sup> <sup>1055</sup> <sup>1056</sup> <sup>1057</sup> <sup>1058</sup> <sup>1059</sup> <sup>1060</sup> <sup>1061</sup> <sup>1062</sup> <sup>1063</sup> <sup>1064</sup> <sup>1065</sup> <sup>1066</sup> <sup>1067</sup> <sup>1068</sup> <sup>1069</sup> <sup>1070</sup> <sup>1071</sup> <sup>1072</sup> <sup>1073</sup> <sup>1074</sup> <sup>1075</sup> <sup>1076</sup> <sup>1077</sup> <sup>1078</sup> <sup>1079</sup> <sup>1080</sup> <sup>1081</sup> <sup>1082</sup> <sup>1083</sup> <sup>1084</sup> <sup>1085</sup> <sup>1086</sup> <sup>1087</sup> <sup>1088</sup> <sup>1089</sup> <sup>1090</sup> <sup>1091</sup> <sup>1092</sup> <sup>1093</sup> <sup>1094</sup> <sup>1095</sup> <sup>1096</sup> <sup>1097</sup> <sup>1098</sup> <sup>1099</sup> <sup>1100</sup> <sup>1101</sup> <sup>1102</sup> <sup>1103</sup> <sup>1104</sup> <sup>1105</sup> <sup>1106</sup> <sup>1107</sup> <sup>1108</sup> <sup>1109</sup> <sup>1110</sup> <sup>1111</sup> <sup>1112</sup> <sup>1113</sup> <sup>1114</sup> <sup>1115</sup> <sup>1116</sup> <sup>1117</sup> <sup>1118</sup> <sup>1119</sup> <sup>1120</sup> <sup>1121</sup> <sup>1122</sup> <sup>1123</sup> <sup>1124</sup> <sup>1125</sup> <sup>1126</sup> <sup>1127</sup> <sup>1128</sup> <sup>1129</sup> <sup>1130</sup> <sup>1131</sup> <sup>1132</sup> <sup>1133</sup> <sup>1134</sup> <sup>1135</sup> <sup>1136</sup> <sup>1137</sup> <sup>1138</sup> <sup>1139</sup> <sup>1140</sup> <sup>1141</sup> <sup>1142</sup> <sup>1143</sup> <sup>1144</sup> <sup>1145</sup> <sup>1146</sup> <sup>1147</sup> <sup>1148</sup> <sup>1149</sup> <sup>1150</sup> <sup>1151</sup> <sup>1152</sup> <sup>1153</sup> <sup>1154</sup> <sup>1155</sup> <sup>1156</sup> <sup>1157</sup> <sup>1158</sup> <sup>1159</sup> <sup>1160</sup> <sup>1161</sup> <sup>1162</sup> <sup>1163</sup> <sup>1164</sup> <sup>1165</sup> <sup>1166</sup> <sup>1167</sup> <sup>1168</sup> <sup>1169</sup> <sup>1170</sup> <sup>1171</sup> <sup>1172</sup> <sup>1173</sup> <sup>1174</sup> <sup>1175</sup> <sup>1176</sup> <sup>1177</sup> <sup>1178</sup> <sup>1179</sup> <sup>1180</sup> <sup>1181</sup> <sup>1182</sup> <sup>1183</sup> <sup>1184</sup> <sup>1185</sup> <sup>1186</sup> <sup>1187</sup> <sup>1188</sup> <sup>1189</sup> <sup>1190</sup> <sup>1191</sup> <sup>1192</sup> <sup>1193</sup> <sup>1194</sup> <sup>1195</sup> <sup>1196</sup> <sup>1197</sup> <sup>1198</sup> <sup>1199</sup> <sup>1200</sup> <sup>1201</sup> <sup>1202</sup> <sup>1203</sup> <sup>1204</sup> <sup>1205</sup> <sup>1206</sup> <sup>1207</sup> <sup>1208</sup> <sup>1209</sup> <sup>1210</sup> <sup>1211</sup> <sup>1212</sup> <sup>1213</sup> <sup>1214</sup> <sup>1215</sup> <sup>1216</sup> <sup>1217</sup> <sup>1218</sup> <sup>1219</sup> <sup>1220</sup> <sup>1221</sup> <sup>1222</sup> <sup>1223</sup> <sup>1224</sup> <sup>1225</sup> <sup>1226</sup> <sup>1227</sup> <sup>1228</sup> <sup>1229</sup> <sup>1230</sup> <sup>1231</sup> <sup>1232</sup> <sup>1233</sup> <sup>1234</sup> <sup>1235</sup> <sup>1236</sup> <sup>1237</sup> <sup>1238</sup> <sup>1239</sup> <sup>1240</sup> <sup>1241</sup> <sup>1242</sup> <sup>1243</sup> <sup>1244</sup> <sup>1245</sup> <sup>1246</sup> <sup>1247</sup> <sup>1248</sup> <sup>1249</sup> <sup>1250</sup> <sup>1251</sup> <sup>1252</sup> <sup>1253</sup> <sup>1254</sup> <sup>1255</sup> <sup>1256</sup> <sup>1257</sup> <sup>1258</sup> <sup>1259</sup> <sup>1260</sup> <sup>1261</sup> <sup>1262</sup> <sup>1263</sup> <sup>1264</sup> <sup>1265</sup> <sup>1266</sup> <sup>1267</sup> <sup>1268</sup> <sup>1269</sup> <sup>1270</sup> <sup>1271</sup> <sup>1272</sup> <sup>1273</sup> <sup>1274</sup> <sup>1275</sup> <sup>1276</sup> <sup>1277</sup> <sup>1278</sup> <sup>1279</sup> <sup>1280</sup> <sup>1281</sup> <sup>1282</sup> <sup>1283</sup> <sup>1284</sup> <sup>1285</sup> <sup>1286</sup> <sup>1287</sup> <sup>1288</sup> <sup>1289</sup> <sup>1290</sup> <sup>1291</sup> <sup>1292</sup> <sup>1293</sup> <sup>1294</sup> <sup>1295</sup> <sup>1296</sup> <sup>1297</sup> <sup>1298</sup> <sup>1299</sup> <sup>1300</sup> <sup>1301</sup> <sup>1302</sup> <sup>1303</sup> <sup>1304</sup> <sup>1305</sup> <sup>1306</sup> <sup>1307</sup> <sup>1308</sup> <sup>1309</sup> <sup>1310</sup> <sup>1311</sup> <sup>1312</sup> <sup>1313</sup> <sup>1314</sup> <sup>1315</sup> <sup>1316</sup> <sup>1317</sup> <sup>1318</sup> <sup>1319</sup> <sup>1320</sup> <sup>1321</sup> <sup>1322</sup> <sup>13</sup>

Da adberido el 8<sup>o</sup> de Mayo  
yasillo alorda y fuma

*[Signature]* *[Signature]*  
D. Manuel Lopez  
Jal. Caceres y S. J. J.

Andres de Mosquera  
Valdivia y Montenegro  
*[Signature]* Juan Antonio de Parga

*[Signature]* *[Signature]*  
Antonio de S. J. J.

*[Signature]* *[Signature]*  
Antonio de S. J. J.  
San Sebastian

Consistorio Ordinario de la dia sab  
bado, V. deinos de J. de mill sece  
cientos, Cincuenta y tres en que  
se allaron los s. Jurria y llo. de esta  
Cuid de Lugo que auas firmaron

Esta Consistorio suato dho. s. en fuerza  
de su obligacion para tratar y conseru  
diente, al servicio de Ambas Mag. den y utilidad  
del Comuna

Seauiso Ina Carta, al ex. Senor Jorde de Tre de J. J. J.  
al Cor. R. J. J. a una Real Replucion L. D. M. que se  
Sigue proibir, el socorro de Armas y otros menesteres  
de denbarcos, y de Comercio con los subleuados de la Isla  
de Cortera, Cua Carta Semando Juntar y publi car.  
Jal. Caceres acuear el Recuo, ...

Incarta de Urdos. El Cort. Auia el Sr. Fran<sup>co</sup>  
 Xavier de Urdos, teniente facultad de D. M. para ve  
 sidar fuera del cuerpo de Militias de que es coronel  
 Auia Curita Semanado Junta y acorda su Reu<sup>o</sup>  
 en este conuincio el Sr. Juan. An<sup>o</sup>. de Larga. Y presen  
 to a esta au<sup>o</sup> que auiendo el Viro en este Ayuntamiento  
 en conuincio deome el Cort. Una l<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> pro  
 cura. Y pidiendo se cargasen los exesos, e Mat  
 tras fernz, sobre el precio de Freyte, y Junta  
 In Memorial de lasentia para que se le diese  
 suba al expresado penero p<sup>o</sup> la otra que se ve  
 conoua en el Reu<sup>o</sup> pamaio, y que auiendo e  
 conferido y tratado e<sup>o</sup> ello sea Reuuelto, que el  
 Alcalde oyere en su n<sup>o</sup> alasp. e<sup>o</sup> teniendo presente  
 la sentia echo p<sup>o</sup> las Matras. y sin embargo es  
 notorio de escabendiendo el Guaxillo de Freyte  
 a D<sup>o</sup> de los N<sup>o</sup>. de la au<sup>o</sup>. y a los de la au<sup>o</sup>. de  
 ella, enuio supueso y mediante las exu<sup>o</sup>  
 tancias conuincio el Reu<sup>o</sup>, y no debe de tolerar  
 semejante exeso y suba d<sup>o</sup> e des de luep  
 Contradire qualquiera suba que se ayadado  
 y tentare, dar, a este penero Inuic<sup>o</sup> que fu  
 dicialm<sup>o</sup>. no se eufique si se debe auer o no, y el  
 Contrario proresalor Daños Interese y meno  
 Cabos de Publico Contra y ayalugar y lo p<sup>o</sup> de pres  
 tino.

Se acordó. escriuir al Sr. Noventa, suplicandole se diriba  
 haue terga espidienta el Informe e la feria que p<sup>o</sup>ren  
 de la au<sup>o</sup>. en la manera q<sup>o</sup> se Informado el 2<sup>o</sup> de  
 Y asis alorda. Thoma

D<sup>o</sup> Vicente Mariaca, D<sup>o</sup> Manuel Josep<sup>o</sup>, D<sup>o</sup> Andres de Mosquera  
 D<sup>o</sup> Prado, D<sup>o</sup> Garcia y D<sup>o</sup> Galdiviero

Juan Antonio de Larga, Pedro de S...  
 Juan de L...  
 Joseph...  
 Francisco...



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

6  
D<sup>no</sup>. Marques de la Invenada en fha  
de 7. deste mes medice lo siguiente.

Atendiendo el Rey a las representa-  
ciones, que se le han hecho por parte de  
la Republica de Genova, con motivo  
de las nuevas inquietudes de Cocega,  
se ha venido prohibir todo Comercio  
de estos Reynos con los Sublebados  
de aquella Isla, mandando Vaso de Fiebre  
novar penar, que ninguna embarcacion  
de su Real Bandera se emplee en llevar  
les Viveres, Municiones, Armas, ni  
otro auxilio, y que tampoco las de  
aquellos Naturales se admitan ni



tengan practica en los Puertos, Calles  
y Playas de los Dominios, y  
tentes de la Republica, o para poner  
de un Comisario. Lo que paxta

à O. J. de orden de S. M. a fin que

ga publicar esta revolucion p

uando; Cuidando de su puntual

plimiento en lo que letoca.

Lo que pongo en noticia de V. S. para

licencia y observancia en los Pue

esta Provincia

Dios q. a. V. m. a. como ces

Santiago Agosto 21. de 1753;

Andrés su m  
no sep serv

M. R. L. Ciudad de Lugo

onde de V. S.

M. Y. P.

Confha de DA delgado mes de Julio

de la atarada, una carta de

Yngector de milicias; en que me

Dice, que su Informe, y atrevo

mio; sedionó el Rey mo de

para de su Piedad; y mandaa que no se

entienda con migo en ninguna

manera, la R.ª Orden de trata de los

coronels no quedan estas a

de su Cuellos Negectivos, mas 48.

que el de quatro meses: En caso

de questo, confesando, y conociendo

mi obligacion, tratado a P.ª

esta noti.ª de su Inteligencia;

ya que con este motivo Pre  
de mi deseo con satisfacion

no tenga ociosa mi voluntad

Al Dia en que fuere el ma. de aqui

Na. de J. a. G. encumbrado

alta. de m. a. G. he menester

Ag. 22 de 1753

M. L. G.

Alm de J. a. G. suma

nado fiel y Lindido de

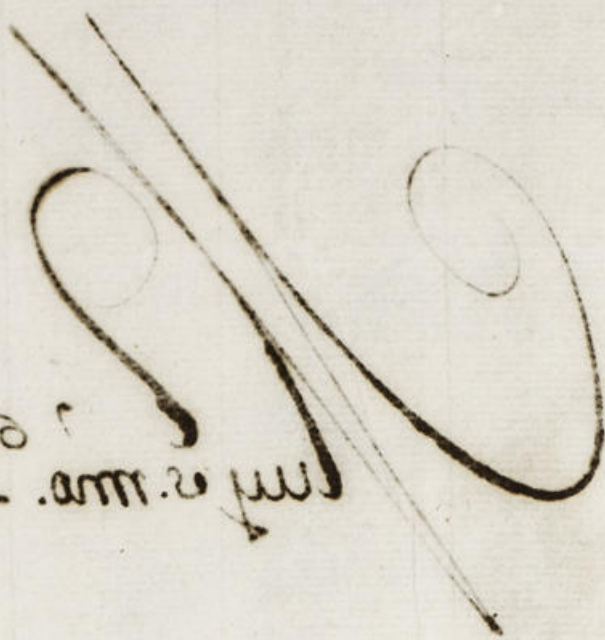
Juan de

de

M. N. y M. L. Civ. de Lugo.



Al Sr. D. Juan



En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.

En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.

En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.

En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.

En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.

En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.

En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.

En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.

En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.

En el nombre de Dios Amen. En el nombre de Dios Amen.



Para despachos de oficio quatrómte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Comunio Notariaus del caudo, lamanaud  
Numero de Septiembre demill setecientos  
tres en quise allaxon los ss. Juri y Notaria  
desta, Ciudad de Mex. que auaso, rimaron

En esta comunio Junto dho s. en guerra de usd. wa para  
hacer y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Maj.  
Mentidad el comun: sea como para dho s. No en  
en la ciudad de Mexico de antecedente respuesta a la que es  
Civis la ley en de Juncos el mismo en punto del espidi  
ente el Informe para ha seria franca, de que ofiere a  
Caxa Sem de Junto ax. gasilo acada y firma

D. Vicente Masade

Escudo

Andres de Moquera

Valdivieso Montenegro

Juan Anco de Larga

Joseph Casar

Ante el Jefe

Notario

Francisco



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Con una Carta de V. U. de 18. del g.<sup>o</sup>  
acaba me Hecha la Proposicion p.  
una Compania vacante en el Re-  
gimientto de Milicias a que V. S.<sup>ma</sup>  
da Nombro, la que tendria por  
mi el prompto regular curso q.  
corresponde.

Renuevo a V. U. las vexas  
de mi atencion y afecto con deseo  
de que Vuestra gn. a V. U.



muchos años como puede verse

en el día 29 de Agosto de 1753,

Enm de l. s. de

Atento Seg<sup>o</sup> Ser

Antonio T...

2

M. N. y M. de Ciudad de Suco

Habiendo resuelto el Rey (como me previe:

ne el Ex. S. Marques de la Ensenada en 1.<sup>o</sup>

de Agosto) que sobre los treinta pesos antig.<sup>s</sup>

en que se habia convenido la Compania de

Caracas dar la fanega de Cacao en los Almac

enes de S. Sevastian, Cadiz, Madrid, y la

Coruna, se le aumentasse en esta Plaza solam.<sup>te</sup>

los gastos de su Comission, mermas, mozo para

la venta, y el Alquiler de los Almacenes; de-

xogando los otros muchos que aumentaba la

Compania. Que cotizados en glovo producia el

precio de treinta y tres pesos, a que lo vendio

condicionalmente hasta que por S. M. se

líquidásen, y se reduxessen. Istando ya re-

dos por su legitimo tanteo: y por este llego-

camente la fanega a treinta y un pesos. P-

ã V. S. advierta, y haga difundir esta

en essa Ciudad, para que todos los que

van comprado de el expresado Cacao

luego a la Casa de D. Niño Joseph de  
y quatro

para que les restituya los dos pesos, que

han pagado demas, dando su recibo para

me conste de su indemnizacion; y que en lo

de no paguen mas que los expresados

pesos antiguos; sin la obligacion de

los Sacos: y que quando hayan tomado

unos los restituyan a el expresado

quien esta prevenido etodo desde

para su observancia, y cumplimiento: pues  
haya algun reparo (que no infiere) que acudan a  
mi para superarlo; y me dara V.S. aviso no  
haber comunicado a el Publico esta noticia.

Nro S. que a V.S. m. d. como deseo.

Coruña 25 de Agosto de 1753.

Blas de B. Sandoval  
Joseph de B. Sandoval

N. y L. Ciudad de Lugo.

para su observancia y cumplimiento: pero para  
haber algunos reparos (que no infiere) que acuden a  
mi honor superior; y me da en V. S. como no  
haber comenzado a el punto esta nota:

Yo S. Diego a V. S. M. a. como de uso.

Comun a 22 de Agosto de 1728.

Yo S. Diego de  
Alonso de S. Diego

Yo S. Diego de  
Alonso de S. Diego

En conocimiento de lo que V. M. se sirve  
 expresarme en carta de 11 del anterior  
 Agosto, y de lo que produce la copia  
 simple, que la acompañó de la providen-  
 -cia dada por el Corregidor de Betan-  
 -zos, para que el Juez de Laxosa dispu-  
 -siera que de su jurisdicción concurren-  
 -sen a la real fábrica de Sada, treinta  
 peones diarios con destino a emplear-  
 -se en sus obras, sobre que V. M.

fundado en la independencia de

esa con aquella Provincia, es

el reparo de la inhabil acción, e

dió este paso, devo decir à V. M.

como la Ciudad, Cabeza de

mas inmediata à Sada, es la

-tarzos, se han dividido siempre

así en Correo de las disposiciones

para el aprompto de gente de

ofizios, carros, y demas neces

al movimiento de esta import

atención.

En estos terminos, y en los de haver aca-  
-ditado la experiencia su desempeño, en  
quanto a quella Jurisdiccion fue capaz  
de sufragar las ocurrencias del obrage  
llegò este à tal grado de aumento, que  
no admitiendo comparacion con su  
antexior estado, fue consiguientemente  
se mirdiese el todo de la Provincia de  
Betanzos, y que padeciesen atraso los  
fines que dictaron este grande estableci-  
-miento.



Baño estos supuestos, y los

-vèa llegado à contribuir solo para

dentro de cada, sin contar carpinteros

carreteros, y otros semejantes, de

-entos peones diarios: ciento, y

y cincuenta carros, se agregó el

corte de maderas, que allí se ha

-cho, y sigue, de forma que la obra

como lo persuade la consideración

haber sido preciso franquearse

este trabajo, y el de las tiras de

Frugas interiores a los riberas del  
río, seis, y setecientos hombres, y  
mas de otros doscientos bueyes.

Previendo la imposibilidad de que  
aquella Provincia suportase tan gran  
carga, comuniqué con el Comendador  
de Betanzos los medios mas equita-  
bles, que podian afianzar la ejecución  
del servicio de S. M.; Thaviendo sido  
entre otros, el de que, según el plano  
que le di de lo que venecesitava, esten-  
diere los repartos a ese distrito, y el

De la Provincia de Santiago, lo he

sinque en esta ultima se haya

-cido la menor dificultad, pues

evitaxla le confexi la competente

-mision, ni en calidad de Correo

si no como encaxado de esta

denxia, en lo nespectivo a lo que

salix de los limites de su jurisdic

segun expresamente lo expone

misma providencia.

Como mi residencia, es en

-as de Saada, donde existe un et

que cuida de aquel obraje, distante  
solo de Betanzos una legua, es indis-  
pensable que este, conmi participaci-  
on, y acuerdo, trate con aquel Corne-  
-xidõn todas aquellas incidencias dia-  
-rias, que promueven las mismas  
ocurrencias, porque de otra suerte se  
inutilizaria el tiempo, y serian irre-  
-parables los agravios, que las demõ-  
-nas causarían al servicio.

Estos son los antecedentes, y funda-  
-mentos con que se ha maneado el

Corrección de Betanzos, suficien-  
-mente indicados en el oficio que  
municio al Juez de Langa; Así  
este circulo produce à V. el em-  
-razo que apunta, no le tengo en-  
-ladar al subdelegado de Sada,  
acción de que pida los mismos  
-ta peones al Juez de Langa, con  
intepuesto, y más cercano á  
obraje, respecto a que detran  
estos ofizios por V. se alejan  
y retardan mas los efectos, que

muchas vezes son urgentes en el  
dia, y mas avista de las repetidas  
faltas, que se notan en las Justicias  
para contribuir a estos intentos con el  
vigor que piden, y es propio de su  
obligacion.

Si a presencia de estas meditaciones,  
nra V. enigrado que concierne al  
uso de su segurada representacion,  
que yo directamente comunicare  
a V. estas disposiciones, asi como  
no se me ofrece la menor dificultad

en hacerlo, no obstante que des

ahora preciso las detenciones que

han de tocár, tampoco puedo de

demaniifestar á V. que siendo

-dispensable la asistencia á Sa

de los treinta peones diarios, se

-dos á Langa, abrí de diez y seis

apremios en dexadura contra

-er, ó fueres que faltasen, y en

quienes cupiere el comparto,

que una vez habiles á exerce

Jurisdicción, están precisado

acumpla sus obligaciones, y con  
preferencia, las que, como esta, sir-  
van del servicio de S. M.

Al de V. ofrezco mi obediencia,  
deseosa de exercitarla en su agrado,  
y de que Dios q. a V. m. a. es.  
-teyxo 4 de Septiembre de 1753.

C. Antonio de Pereda

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.



12  
3

... obligaciones, y con

... con

... M. de ...

... que

... de

... M. de ...

... de Septiembre de 1723.

*[Large signature]*

...

...

...



†

Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES. A

Consistorio ordinario del Sabado por las  
mañana ocho de Septiembre de mill setecientos  
Cinquenta y tres, en que se hallaron los  
S. Justicia y Regim. de esta Ciu. de  
Lugo que avays firmaron

En este Consistorio junto a dho. S. en fuerza de su obligacion para  
tratar lo conveniente al servicio de ambas Magestades, bien y util-  
dad del comun. Se ha visto una Carta escripta a la Ciu. por D. Juan  
Antonio Tineo Inspector de utilidades contra. de veinte y nueve del  
Ayto. proximo pasado, en que se cuenta haver recibido la quele  
servicio de la Ciudad contra provision para una Compania de can-  
te en el Regim. de utilidades al que se ofrece dar el curso que antes  
ponde, la que se mandó juntar a este auto Capitulax. . . . .  
Viose otra Carta del Sr. D. Joseph de Aviles yntendente q. en este  
Reyno en Datta de veinte y cinco del ayto. proximo pasado  
en que se cuenta a la Ciudad que S. M. ha resuelto, segun se  
lo previene por el Sr. S. Marq. de la Ensenada. que se oren los  
pesos antiguos en que se havia convenido la Comp. de Cacaas  
dar la fanega de Cacaas en los Almacenes de San Sebastian  
Cádiz, Madrid y la Corona, y publique en esta Ciu. el que los  
quiere hubiesen comprado conduxan a pezuña de D. Niño  
Joseph de Luis los dos y quatro ms. que les hallarado de  
mos en fanega con lo mas que contiene, la que se mandó  
juntar a este auto Capitulax a curar el vino y que la Ciu.  
queda en dexada de su contenido para darle el dicho curso  
y Regim. con lo mas que se oren a V. Secretario de Carta S.

1  
Jose oia Carta del Sr. D. Antonio de Nerea Con<sup>ta</sup>  
deguanos del que corre, en queda q.<sup>ta</sup> ala Ciu. de Havana  
Reu<sup>ta</sup> la que le Remitiere en punto de provisionia  
dada al Jue. de Paraga, la que se mando juntar  
este auto Capitulo.

Jose Yn<sup>do</sup>tem. pres. a vos y en nombre de Antonio Pareja  
veino que dice sea de S. Eulalia de Vilan de Caralor su  
viduion de tortoroso, y Angel Camiñas de la de  
S. Maria de Pineyxa en tasada, haüendo portada  
y Maza deguanos m<sup>is</sup>. en cada libra de Baca, Carrero  
y Macho obligandose a fiar y pagar los correos  
pondientes d<sup>os</sup>. a los tres mil D. en que se remato  
a Juep del Castillo Nari<sup>ta</sup>. del D<sup>no</sup> de Valencia  
en via v<sup>ta</sup> reacor<sup>do</sup> d<sup>ate</sup> Decreto del Sr. de Juep  
Castillo y Valencia procurador general, y a que en  
su sumpto deduzgan lo conveniente a d<sup>os</sup>. que les  
competa.

Lo dho acordaron y firmaron =

P<sup>ta</sup>  
B<sup>ta</sup> Bizen<sup>ta</sup> Maria  
B<sup>ta</sup> B<sup>ta</sup> B<sup>ta</sup>

D<sup>na</sup> Manuel Juep  
F<sup>ta</sup> Carce

Andres de Mosquera  
valdivieso monren

P<sup>ta</sup> Pedro de Juep

Ante J<sup>ta</sup> J<sup>ta</sup> J<sup>ta</sup>  
Ante J<sup>ta</sup> J<sup>ta</sup> J<sup>ta</sup>

J<sup>ta</sup> Joseph Carat

Ante m<sup>is</sup>.

J<sup>ta</sup> J<sup>ta</sup> J<sup>ta</sup>  
J<sup>ta</sup> J<sup>ta</sup> J<sup>ta</sup>

A

Levo á manos de V. M. la copia adjunta de la Resolu-  
cion del Rey mandando cortar, y romper todo  
Comercio entre esta Corona y la de Dinamarca  
prohibiendo toda amistad, conexion, y de-  
pendencia, como si nunca la hubiese habi-  
do. Y para que luego de su Real cédula haga  
V. M. publicar, y fixar en los parages publicos  
de esta Ciudad, para inteligencia de todos, y  
cumplimiento de las Reales ordenes de S. M.  
y de su Real cédula mediana V. M. aviso.

Nros. y de V. M. felices años como de V. M.  
Coruña 8 de sep. de 1753.

Blas de Mendoza  
Joseph de Arce

t. N. y L. C. de Lugo,

Como a mais cedo a copia e feita de todo  
 com cada um dos mandados e cartas e mandados  
 Comtado entre esta Comarca e a de Vila Rica  
 e a de Minas Gerais e a de Rio de Janeiro  
 e a de Pernambuco e a de Bahia e a de  
 de. O. O. para que haja e se faça todo o  
 do. O. O. para que haja e se faça todo o  
 de. O. O. para que haja e se faça todo o  
 cumprimento e se faça o que for preciso  
 para o bem e utilidade da Comarca e do  
 Reino e da Coroa e do povo e do Estado  
 e do Imperio e do Imperio e do Imperio

Manoel de Albuquerque  
 Governador

Manoel de Albuquerque

145

Por D.<sup>o</sup> decreto de vue<sup>stra</sup> M.<sup>te</sup> deca<sup>da</sup> Loui<sup>se</sup>:

Como los Repetidos auisos q.<sup>e</sup> hemos echado  
p.<sup>r</sup> nros. e Minros. ala corte de Dinamarca de lo  
sensable q.<sup>e</sup> non hera supaxialidad con los moros  
enemigos de nra Corona y la amidad q.<sup>e</sup> establecia  
con ellos p.<sup>r</sup> el comercio y tratador meu contra  
nos años. intereses y al bien de nros. barallos no  
solo no haia producido el efecto q.<sup>e</sup> deseabamos sino  
es muy al contrario el de aumentar semejantes  
tratador con el abuso de seruirse de la m.<sup>on</sup> facilidad  
que le dauan nros. propios Puertos en que p.<sup>r</sup> nra  
amidad admitiamos sus Nauos y comercio de  
sus yavillos valiendo de ellos a concluir el ultimo  
con el Maxueco y entregar en los primeros p.<sup>r</sup>es.  
exceda porcion de gen.<sup>o</sup> de contrabando prohibido p.<sup>r</sup>  
todas las Naciones; Conteniendo el mismo tratado  
entre otras cosas reparables la enormissima oblig.<sup>on</sup>

q<sup>3</sup> hace el Rey de Dinamarca de entrada de los mo-  
xos libras de todo riesgo todos los moxos q<sup>e</sup> en hepana  
y otros puertos de potencia christiana veyesen  
a<sup>1</sup> en vniuersidad Danesa: mandamos declarar a aque-  
lla corte nra. Resolu<sup>on</sup>. de cortar el comercio tolerado,  
a aquella corona y sus subditos en nros Dominios  
y prohibir el acervo de sus nauios a nros Puertos  
usando toda via la moderacion de continuar la co-  
respondencia de amistad: ya este efecto mandamos  
a nro. nro. continuar su residencia en coppenague  
sin novedad y guardamos las Resueltas de este payo  
sin expedir las ordenes de prohibicion de comercio. Las  
no esperadas Resueltas de auer Resuuelto el nro.  
de Dinamarca un extraordinario y en su vnta  
hauer manifestado q<sup>e</sup> siendo el objeto de su misior  
continuar y cultivar la amistad de los dos vobexanos  
y q<sup>e</sup> no sobreviendo ya este temia orden de retractar  
inmediatam<sup>te</sup>. como ya lo ha echo no precusan a publicar  
y practicar nra. Resolu<sup>on</sup>. ya adecuada ya a los terminos

q<sup>e</sup> requieren los de Dinamarca en cuya consecuencia  
de dexamos costado y todo todo comercio entre esta coro  
na y la de Dinamarca y entre los subditos de una y  
de otra y toda amistad conexión y dependencia co  
mo si nunca la hubiere hauido: mandamos q<sup>e</sup> no sean  
admitidos en ning<sup>ua</sup> parte de nros. estados maximos  
y existier los subditos de Dinamarca ni los nros  
bayan a los unos ni aya entre unos y otros trato  
ni comercio directo ni indirecto y q<sup>e</sup> todos los gen.<sup>os</sup>  
del Dominio de Dinamarca sean prohibidos en  
nros. Dominios: mandamos q<sup>e</sup> ning<sup>un</sup> navio ni  
embaxax<sup>on</sup> sea del porte onxe. q<sup>e</sup> fuere sea admitido  
en nros. puertos bahias o envenadas: mandamos  
q<sup>e</sup> se notifiq<sup>e</sup> a los condees y negociantes Dina<sup>os</sup>  
marqueses ya todo individuo de la misma nacion  
o Dominio q<sup>e</sup> luego salgan de los nros. y q<sup>e</sup> los Puer  
nadores cuiden de la pronta Execu<sup>on</sup> pexo sin hacerles  
extorcion en sus p<sup>os</sup>. ni sienes uno es en  
Caso de Resistencia y que se evitan todos



Ejecutado se nos ve q.<sup>ta</sup> Fenaxue. Entendido en el con  
sejo de Guerra p<sup>a</sup> su cumplim<sup>to</sup> en la p.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> le toque  
señalado de la R.<sup>l</sup> mano de S.<sup>m</sup> en buen Retiro a 26  
de Ato.<sup>to</sup> de 1753 a D.<sup>n</sup> Agustín Pabla Bordenana:

Tauendore publicado este r.<sup>l</sup> secreto en el con  
sejo de su acuerdo lo participo a V.V. p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> de las  
honoras convenientes a puntual cumplim<sup>to</sup> en  
la p.<sup>te</sup> que le toque Dios que a V.V. m.<sup>a</sup> a. como deo

N.<sup>o</sup> 27 de Ato.<sup>to</sup> de 1753: D.<sup>n</sup> Agustín de Bordenana =  
Señor Don Joseph de Auler =

t

Por R. decreto comunicado al Consejo de Guerra  
segun me participa el Sr. D. Agustin de Torres,  
deñana en fha de 27 del Ultimo Agosto, se  
sirve V. M. decir lo siguiente.

Como los repetidos avisos que hemos hecho  
dar por nuestros Ministros de la Corte de  
Dinamarca de lo venible que nos era o de  
parcialidad con los Moscos enemigos de nues-  
tra Corona, y la amistad que establecia con  
ellos por el comercio, y tratados muy contra-  
rios a nuestros intereses, y al bien de nuestros  
Vasallos, no solo no aya producido el efecto  
que deseabamos, sino el muy al contrario  
el de aumentar semejantes tratados, con el  
abuso de eximir de la mayor facilidad, que  
vedaban nuestros propios Puertos en que por  
nuestra amistad admitiamos sus Navios,  
y Comercio de sus Vasallos, valiendo de ellos  
a concluir el Ultimo con Maxuecos, y en  
llegar en los primeros presentes crecida porcion  
de generos de contrabando prohibidos y toda

las naciones: y conteniendo el mismo  
tado entre otras cosas reparables la enor-  
sima obligacion, que hace el Rey de  
marca de entregar a los Mosos libres  
y a todos los Mosos, que en Europa  
otros Puertos de Potencias Christianas  
refugiaren a Navio Danes: mandamos  
declarar a aquella Corte nuestra res-  
on de cortar el comercio tolerado de  
Corona y sus subditos en nuestros Do-  
mos, y prohibir el acceso de su Flota  
nuestros Puertos. Y quando todavia la  
xacion de continuar la correspondencia  
amistad: ya este efecto mandamos a  
Ministro continuar su residencia en  
naque sin novedad, y aguardamos la  
sulta de este paso sin expedir las ordenes  
de prohibicion de comercio. Las nove-  
das resultas de haver recibido el Ministro  
de Dinamarca un extra honorario, y  
visto haver manifestado, que viendo el  
de su Mission continuar, y cultivar la am-  
de los dos soberanos, y que no subsistieren

tenia orden de retirarse inmediatamente, como  
ya lo ha hecho, no precisan a publicar, y practi-  
car nuestra resolution, ya a adequarla, ya a los  
terminos que requieren los de Dinamarca.  
Incuia consecuencia declaramos cortado, y  
coto todo Comercio entre esta Corona, y la  
de Dinamarca, y entre los subditos de una  
y de otra, y toda amistad, conesion, y depen-  
dencia, como si nunca la hubiese havido:  
mandamos que no sean admitidos en nin-  
guna parte de nuestros Reynos maritimos,  
ni terrestres los subditos de Dinamarca, ni  
los nuestros Yaian a los suyos, ni aia entre  
unos, y otros trato, ni comercio, directo, ni  
indirecto, y que todos los generos del Dominio  
de Dinamarca sean prohibidos en nuestros  
Dominios: mandamos que ningun Navio,  
ni embarcacion sea del nombre, o porte que  
fuere sea admitido en nuestros Puertos Yayas,  
o enenadas: mandamos que se notifique a los  
consules, y negociantes Dinamarqueses,  
y a todo individuo de la misma nacion



Abona al...  
A cordone abonax al... Sanxuro los sauados  
quepa su precua auencia nopudo asigra acen  
y apintan... y asi lo acorda y firma

D. Pedro de S. Juan  
D. Joseph Casat  
D. Juan de S. Juan  
D. Juan de S. Juan  
D. Juan de S. Juan

Consistorio Nordi del sauado plamana  
na Seys de Octubre de mill setec. Cing.  
ques en se allaron los s. lura y Nros. de era

D. Cuid. de seys que auia p. firmaron...  
En este Consistorio... para tratar y conferir lo correspondiente al  
debedro lomer, el a. pasado de mill setec.  
Cing. de los, con el cargo de de mill setec. Cing.  
que resulta alcanzada la Renta en seys...  
La Renta y informo allarse felicit. figurada  
Encua atencion de acido aprobarla, y librar el  
alcance, en la Renta de este... a favor del dho Pedro  
Gomez, con este fin que se iba a definir y que  
se Rofa a Carhu...  
Cuesue Consistorio, echo Rula... el precio no querend  
el dno nuevo en la Nueva, su parte, Renda de Derechos, y  
moderada lanancia se Rollo de darle el precio de  
Catorce... el suavillo atauernado del Noma  
Venta y que se publique - En esta atencion

Ja









Dada del paches de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Constitucion Ordinaria del cauado de Jhon de Luna & octubre de mill setecientos cinquenta y tres En quere allaron los S. Just. Nros de la Audiencia firmaron.

En este Consistorio Juntos a los 25 de febrero de 1753 en fuerza de real cedula del Sr. Alcalde, presentada a la Audiencia en sedimento que se le presento por Pedro Vazquez para las obligas de carne, Conduciendo a que se de a la carne pronta. o se absuelva, & su postura, & testimonio para acudir adonde conbenza. para decir en esta particular hizo el dho. Sr. Alcalde la Real cedula convocatoria. Mandado de ellos para que aborax en la manera siguiente. El Sr. Alcalde dice que dentro a que muy antes de ora se presento Mem. a la Audiencia de que se trata de un beneficio considerable, en los tres especies de carne, & que se mande dar traslado a todos cada uno a su real asentista, q se asento de la Audiencia sin acertamiento, dilata. y para nuevamente p. Pedro Vazquez se adelantó este beneficio p. los que se dio al carnero adelantando en acertamiento p. Ma. Entero quitando a la Audiencia el fatal trabajo de ir a mirar p. la lengua de Resurreccion, en cuyo tiempo se allan con mayor precio los ganados, y al por mayor. Jueves 22 de febrero de 1753 en el dia de hoy. por donde Concluye a que se le mande de se libre de las obligas que tiene el dho. de auarrecer a precio q. contra de su Mem. p. que en ningun tiempo el pueblo clame p. el perjuicio que diera a celo de que se de seguir su venia es que a esta se le de la besion de dha. Obliga paga a la carne, tomando la que en...

[Handwritten signature]

Varon de los Buii quetanga En de dho Castillo  
pagandolos a quenta de dho Barreyro f. lura  
mentos, otadacion y dando las fianzas coned  
pondientes. Jese es susentia, y que se o que  
La Certifica que adado el Beedor Luro con  
ta aver es de dho dha Cedula con bocarona, con  
mado de ella contiene al s. d. Andres Mosq. q. no  
no a concurrencia. En caso tan h. enta, el pres. s.

Ja que testim. q. lo en repue a du. m. a. d. d. d.  
Quenta adonde conbenza: — ... —  
El s. d. Pedro Vencia San Justo d. d. queriendo  
presente, lo a d. d. d. p. la Ciudad en d. d. d. d. d. d.  
mece el que corre, de o. y. en justicia a las partes.  
y asi mismo lo acredita que es el comun, al  
Beneficio que sub. s. de la b. r. u. g. n. u. i. s. a. m. f. e.  
echafalas. Camed de u. e. d. o. r. e. Esta m. d. i. n. a. l. u. d.  
ma. i. o. r. a. m. a. i. o. r. a. e. q. u. i. d. a. d. que a los adentira s.  
pued se allan el que no obstante el d. i. e. n. t. o. con  
ma. d. g. r. a. u. e. s. C. i. r. c. u. n. d. a. n. c. i. a. s. que se celebran en  
aceyte, hubo fur. a. p. a. c. r. e. s. c. e. n. t. e. El p. r. e. c. i. o. a. l. a.  
m. e. d. m. a. V. a. r. o. n. c. o. n. t. e. m. p. l. a. l. a. d. e. b. e. a. v. e. r. p. a. r. a.  
f. r. a. n. q. u. e. a. l. e. s. El Beneficio, en a. n. a. a. r. e. n. u. i. o. n.  
y de la N. f. e. r. i. d. a. h. o. u. i. d. e. n. c. i. a. p. a. o. t. a. d. a. p. l. a. C. i. u. d.  
O. u. i. a. r. G. a. s. t. o. s. a. l. a. s. P. a. r. t. e. s. p. e. r. f. u. r. i. o. s. a. l. C. o. m. u. n.  
e. s. d. e. d. e. n. t. i. a. que el s. d. Alcalde, no obstante  
p. o. d. i. a. p. o. r. d. i. t. o. r. n. a. r. l. a. p. r. o. u. i. d. e. n. c. i. a. que l. l. e. b. a. t.  
e. s. p. u. e. s. t. o. En d. u. b. o. t. o. d. h. o. s. h. a. p. r. o. n. t. a. m. t. e.  
C. o. n. d. u. l. t. a. E. l. d. o. s. e. s. t. e. e. d. i. c. h. o. a. l. o. s. s. d. e. l. N. o. l. l.  
A. c. u. e. r. d. o. p. a. r. a. e. x. e. c. u. r. a. r. l. o. q. u. e. a. l. l. a. r. e. p. m. a. d.  
C. o. n. b. e. n. i. e. n. t. e. a. l. C. o. m. u. n. p. a. r. a. l. o. q. u. e. p. r. o. p. i. o.  
s. e. d. e. l. a. l. i. b. r. a. n. z. a. que l. e. c. o. n. v. i. d. e. n. a. p. r. e. z. i. a. g. a. s. t. o.  
p. o. r. a. d. e. c. i. s. i. b. a. m. t. e.

El s. d. J. u. l. i. o. q. u. i. d. i. e. que p. o. s. s. e. a. r. a. s. e. e. l. p. u. b. l. i. c. o.  
p. u. b. l. i. c. o. e. l. s. d. Alcalde p. r. o. n. t. a. m. e. n. t. e. p. a. s. e. a. a. u. e. r.  
Ja

Amara a Indro Larreño para que este, de cuarenta  
de carne, de los pecios que espone en su mena. De  
esto sea conduta, al Real Acuerdo Intenando  
su aprova. p que se espere el que e falle pley  
to tánditaco como se nos promete padecera el  
Publico siendo que no debē sea asito bora dímida  
El s. Procurador D. Diez que sin oponerse a las su-  
tas económicas providencias de los s. Jurados  
de esta au. beneficio y utilidad del Publico debet  
exponer q auendose Remido esta causa deba  
la carne a terminos Judiciales y auerse el  
entred de la fortuna echa p Indro Larreño  
y auto capitulacion de este asunto dado p  
Joseph. Castillo asentura, auerse convocad  
este Ayuntamiento. Teste auer expresado que no  
queria lafala antes de que se diese testimo  
al Amatuguese le auia echo y que usandole  
las perdidas que auia tenido feneido que fuese  
el termino p q hno asiēto no auia de dar mas  
auazo, ni aun hno ora, no dexando queda  
da p echo y notificado judicialm. este traslado  
procediendo endro se debe aguardar los tres dias  
que fenecen, el dia mañana diez y seis, q respecto  
el s. de este Ayuntamiento a firma que o dia, de la  
fha, se recuieren los autos p Joseph Garcia Pro  
curador. Las causas entre detho Castillo no supu  
ta de se debe entender, para torax el termino  
de de el dia, hoy o de de el dia trece, y solo lo q  
Intenencia es que por hno o de dias mas, no se  
de estanciar de la causa endeuda forma  
y auendo lugar para la consulta que endudica  
men espreso el s. D. Ventura S. Luzzo tambien  
sigue su sentia aun q le pareze, que esta causa  
es hebra al s. Intendente de este hno. Gasilo  
y Ventura y Bora  
No todo el fuido p los s. Reserues, y loorado p hno. Torres



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Se confiamos en que el Sr. Alcalde, Mande sacar testimonio de lo ocurrido en el asiento de Harro y Carnes. Con el Informe al R. Acuerdo de donde Conbersa. Acuerdo propio o propio, supliendo el Coste y tubure que conu. Relación de la libranza, laso. Acordaron y firmaron =

D. Manuel Lopez <sup>35</sup>  
 Fiscal de la Real Audiencia  
 D. Antonio del Fuero  
 D. Joseph Parat  
 Antequa  
 Francisco



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Consistorio Nordinario de la ciudad de Salamanca  
en Reyna de Octubre de mill setecientos  
Cinq<sup>ta</sup>tes En quese allaron los s. Suso  
y q<sup>ta</sup>mos de esta su d<sup>ca</sup> que aualo firma q<sup>ta</sup>

En este Consistorio juntos años ses<sup>ta</sup> En fuerza de  
su ob<sup>ca</sup> para ratar y conferir lo correspondiente  
al seruiuo de ambas Mage<sup>des</sup> con ynteridad, el comun  
Acuerdo de dex<sup>ta</sup> a favor del p<sup>re</sup> ss. con las clausulas neces<sup>arias</sup>  
sarias gl<sup>de</sup> de un tu<sup>o</sup> para v<sup>er</sup> en ex<sup>er</sup> en el  
p<sup>ap</sup> sellado y sudistrib<sup>u</sup> en a<sup>ca</sup> el p<sup>re</sup> ss. v<sup>er</sup> en el  
Jasilo a ex<sup>er</sup> de. Firma q<sup>ta</sup>

D<sup>no</sup> Manuel Lopez de And<sup>re</sup> Mosquera  
F<sup>el</sup> x<sup>ca</sup> de ~~Salamanca~~ Valdivia y Montem<sup>or</sup>  
D<sup>no</sup> Pedro de ~~Salamanca~~ Joseph Casal  
D<sup>no</sup> Juan de ~~Salamanca~~ Juan de ~~Salamanca~~  
D<sup>no</sup> Juan de ~~Salamanca~~ Juan de ~~Salamanca~~



Para despachos de oficio quaternis.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

t

Permito a V.S. los adjuntos R.<sup>o</sup> Des-  
pachos de igual numero de Empleos pro-  
vistas en el Regimiento a que V.S. da  
nombre, para que pasando al The-  
niente Coronel Comandante del mismo  
Cuerno, los entregue a los Intercambios,  
y ponga en posesion de sus Empleos;  
y procediendo V.S. a proponer las Reul-  
tas, me dará aviso del Resulto, con mu-  
chas ordenes de su obsequio en que

exercitan mi reguna obediencia.

Vno señor guarde a

muchos años como deves, Mañ

Octubre de 1753.

Don de S. Juan

atento vegio

Antonio

3

M. N. y. M. L. Ciudad de Lugo.





a Nro. Sr. Juan de S. L.  
ano de modesto Comen

yoa e 22 de 1753.

B. M. de S. I. summa  
yos ses vidos

de Juan Antonio Villar  
y Quiroga

de  
de Juan de S. L.  
Comen.



Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Consistorio Ordinario del sacro de la mañana  
V. Jueves 8 de Octubre de mill setecientos y tres  
Enseñaron los señores Justices y Regidores de esta Ciudad  
de luego que auia firmado.

En este Consistorio Juntos dichos señores  
para ratificar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas  
Majestades y utilidad del comun sea vista y acordada el  
señor Don Juan Villan en dcha, de ley 10 del con. Respuesta a la q  
le escriuio la Ciudad en los tres puntos del Infame p  
la feua franca; Idie pasó sus oficios Conel D. Enfranc.  
Manzano Oydon, a q esta Remitido por la audia. La q  
se mando Juntar.

Jose Ota Carta, el theniente Coronel Emiliado D. Jul.  
Manuel, Messia Enqueda quenta, de que el s. D. Enfranc.  
Xavier Albo, Coronel de dho Cuerpo Puda Residix en  
Santiago como Comorua dha Carta, que se mando  
Juntar, y acausa el Reino q de queda la Ciudad en su  
telix.

En este Consistorio el s. D. Man. Valcanel Alcalde, a pres  
ala Ciudad auia echo la Consulta, a los señores del Real Acuerdo  
quese a acordado en quince de que lo re, encua Vista  
dho señores Resumieron dar su auto. En que orenen a  
dho Alcalde y galas laxes en su iurisdiccion obrando  
conforme a drectos y con la brevedad que pide la ma  
teria y mediante se le presento p Joseph Alcarillo  
Indispacho del s. Intendente q de este dho, el que pre  
biene y galas p. En su iurisdiccion y estando en estado de  
de terminar Vista los autos oridos. ala s. de su Int.  
tend. lo que espone ala Ciudad que en su Vista se deba  
Determinar, lo que debe ejecutar, Encua Vista p los señores  
D. Jul. Anco de Parga D. Pedro Virena D. Juan Oro y D. Jul. Anco.

*[Handwritten signature]*

El Sr. Se Acordó que el Sr. Alcalde, Saquetin  
de los autos, da a Informe de ellos a los <sup>as</sup> del Sr.  
Acuerdo, y el Intendente D. para q. en hora de Uno  
ocho de Agosto, de esta dependencia Gasilo acordada Firma

Manuel Joseph  
Pat. Card. de Reyna

Juan Antonio de Parga

Antonio de Parga  
Antonio de Parga  
Antonio de Parga  
Antonio de Parga

Juan Antonio de Parga  
Juan Antonio de Parga

En el mismo Consistorio se bolvio a acordar contra  
p. el Sr. Fran. Mariano duplicandole el buendo. pa  
cho del Informe en p. de la feria Gasilo bolvio a acen  
daron =

Pat. Card. de Reyna  
Antonio de Parga  
Antonio de Parga  
Antonio de Parga  
Antonio de Parga

Segun el calculo, y por el questo hecho por la  
Contaduria. gral. de este Rey. y Reyno (en  
virtud de orden mia) dello que importara  
en los tres ultimos meses de este año el  
gasto de rentas, Camas, Leña, y Luz  
para las drogas que sirven en el, ascien  
de su total a la suma de 3220763 Reales  
y 2 mas. de 10. y tocando a S. y su  
Provincia segun el Repartimiento exequ  
tado por la R. R. de tercias y sextas  
entre las siete Ciudades y Provincias  
650461 R. 17 mrs. y  $\frac{1}{3}$  como del.  
lo participo a S. para que desliva dispo  
nes se repartan entre los dueños de la  
comprehension de la ruya con la

posible brevedad (y sin el Retardo que  
ha experimentado en el dicho sus p[er]iodo

meses de este año) para que con la

quedará por abrir el Asentamiento de  
Damer de Navar lo que le conenga

por la Vazon de fenda como lo tiene  
nulado en el articulo de oesu Asen

acuyo efecto y cumplimiento de la

del Rey de 28 de sep. del año 1700

1742 que se comunico a S. M. en

octubre siguiente, prevenga a S. M.

hecho que sea el reparamiento por

de la Citada Cantidad me se remita

original (con copia integral) para

Examen y conocimiento, de cuy

resultas (y no antes) se ha de proceder

Exaacion, no previendo de reparo al

para la aprobación que debo poner en  
Advertiendo a V. S. no debe cargarse nada  
por favor de depósito como tengo pre-  
venido en mi anterior. Dandome V. S. aviso  
del recibo de ella.

M. de G. a V. S. felices años como de yo  
Comuna 23 de octubre de 1753.

Blm de V. S. su amigo  
Joseph de Arce

N. y L. C. de Sujo

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in cursive.

Second line of handwritten text in cursive script.

Third line of handwritten text in cursive script.

Fourth line of handwritten text in cursive script.

Fifth line of handwritten text in cursive script.

Sixth line of handwritten text in cursive script.

Seventh line of handwritten text in cursive script.

Eighth line of handwritten text in cursive script.

Ninth line of handwritten text in cursive script.

Tenth line of handwritten text in cursive script.

Final line of handwritten text at the bottom of the page.





Para despachos de oficio quatro mto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Res.

Consistorio ordinario del Sauado Plama  
nora, En de N. de mill setenta y  
tres enq se allan en lo. s. Juris. N. de  
de lra Cud. de sup. p. que auas. firma

En este Consistorio Junto, a los s. En fuerza de  
su obligac<sup>on</sup> para tratar y conferir lo correspondiente al des  
bino de Amoaq Mag. de N. de mill setenta y tres  
Una Carta de Indulgencia, enha de J. T. de l an  
tercedencia, en que espresa que Cabdo acra au<sup>o</sup> de pro  
vincia la cantidad de de setenta y cinco mill quatro  
cientos, de renta y Un N. de q. dur. y setenta y tres y Un  
hecho de otro de N. de mill setenta y tres meses  
del p. a. para que se pase a su favor Contas de reu  
tancia, que prouiene y se mande Juntar y acuar  
su N. de mill setenta y tres y setenta y tres y Un  
de los alonumbraos, que se libran sobre los  
mos efectos, para que lo supla el factor de N. de mill  
de que de Certif. que le diua de lra de fusos  
del p. a. para satisfacer a los Interesados, que  
N. de mill setenta y tres y setenta y tres y Un  
Se encarga, al s. J. Pedro Viente

En este Consistorio Se auo de N. de mill setenta y tres y setenta y tres y Un  
de lra en que se publica de suua acere for de Un Cubo q  
Confina con el Castillo. En esta lra se acordó que el  
for de dicho Cubo en la penson de quatro N. de mill setenta y tres y setenta y tres y Un  
po de la Udad de N. de mill setenta y tres y setenta y tres y Un  
mas condiciones acotumbradas. para lo que se da  
poder y facultad en forma, con todas las clausulas res  
cerarar al s. J. Pedro Viente s. Juris. de lra de fusos  
firmaron

que se  
afore  
incubo

D. Manuel José de Andueza  
D. Juan de Valdivia  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y CI  
QVENTA Y TRES.



1673 del pacho de oficio quatroms.

**Sello Quarto, Año de Mil Setecientos y Cin-  
quenta y Tres.**

Concurso Ordinario de la Audiencia de  
Lima Día de San Juan de los Rios  
de Enquerallaron los señores Jueces  
de esta Ciudad de Supp. que a las

Presencia de los señores Jueces de esta Audiencia  
obligados para tratar y conferir lo correspondiente a  
los servicios de ambas Magestades y en conformidad del  
nuestro Consejo sea Visto. Un Memorial de Joseph Madrazo  
Ni de su hijo D. Juan, en que dice que con el motivo de aver  
Antonio de Castro vendido la ruina, y lugar de la roldas  
paso el suplico a tomar la d. n. f. de que le hizo a  
mundo el fin de la ruina, D. millones que presenta  
en esta d. n. f. de que corre firmado de Joseph de ad  
que sin embargo de el parece que el Antonio de Castro lo que  
trougnar y manucense en venderlo en la d. n. f.  
por que publica a la aud. se sirva darle licencia, para  
venderlo en la ruina de d. n. f. desde oy día en adelante.  
Que se cobla y allana, apagarlo. D. deudos ad. M. Tran  
bando correspondientes al medio tercio, que corre desde  
ahora, y tener en fin de D. de la p. n. gadmas de ello con el  
Beneficio de dar a cada uno de los vecinos de que se com-  
pone a quella fr. de d. n. f. el Uno necesario, para la  
funciones de Casam. baurimo, y funciones funebres  
que se les ofusca, por el mismo precio a que se venden  
Carriers gan. en favor de ellos, oragual qu. equidad,  
que aya el Merced Antonio de Castro y mandando a este  
noble J. n. p. d. de la ruina de d. n. f. la ruina y a que  
le imponga, seg. asi. Contra de d. n. memorial que a  
tado y confiendo el aures, si el rolio por los señores Jueces  
peccacion, al s. de ruina. D. que dando la aud. de d. n. de  
y porcion se necado que se el pres. tercio gano, por el qual  
se maniere a Antonio de Castro, entre en el Vio de la ruina  
de d. n. f. Joseph Madrazo, en conformidad del nombrant.  
que pres. en que d. n. Antonio de Castro ni otra persona ponga

*[Handwritten signature]*

Impe dim Vaso la pena & Verme Lucado,  
dique gona Deceto, aloninu. detho Theml. gasi  
loboran: Tel. Procura. El dreque para Innuite  
dloque deba procederse en su ricia necesaria Innuis  
y se dlo. Documento, pa donde seda, facultad  
afesep. heads fiel del vino para poder este a auel  
nombran. que hiro afesep. Inadaro, quando muy  
poc. diaz años. El mismo dlo al s. Procura. El  
que lanomia. d. Jauinero, enel paraiso de s. fin  
Correspondia a los Veinos del, para tanto quensord,  
ada dha Innuicion. procreta, no le pare por fuitio ni  
al subho pa quien debe acer. ....

nombran  
de v. rio de la  
ra al señor  
Parga.

En este Conuicio el s. D. Juan Gill, propone ala au  
Como la <sup>ra</sup> d. Juanas, se alla vacante plauer d  
a cabado el tiempo, pl quela au tenia dho en pleo  
confeido al s. D. Indico No. g. gaung. Este senor  
a lo pludo Concha ocupat. a arifa. d. la au d  
Varon pare, dho emp. co, como senor, pague sus  
trauaf. Infirmem. le lluen los. Capitulo d  
d. de Realia, y onor tanuen es Varon, que rodo,  
lo men. d. de ex ante Veneficio. En aua Ura  
d. de resoluio, que conel proximo binturo año, entus  
enel exercicio d. de d. Carras d. s. D. Ant. d  
Parga. y pro nra la subeccion en este exercicio con  
m. entulos s. que tubieren formal asuennia  
en este Ayuntamiento. por ser asi preciso para el de  
pacho d. de las ocurrencias y esta acordado pl au d  
Jasilo acorda. Firma

D. Manuel Lopez  
Palcara  
Juan Ant. de Parga  
Pedro v. d. Parga  
D. Joseph Parga  
Juan Ant. de Parga  
Juan Ant. de Parga  
Juan Ant. de Parga

Consejo Extraordinario el dia

Domingo de mill setecientos <sup>res</sup> Cing. <sup>res</sup> tres  
En que se hallaron los <sup>res</sup> Jurados <sup>res</sup> <sup>res</sup>  
de esta ciudad que asi se firmo.

En este Consejo Extraordinario se en fuerza de  
cedula de los señores de la Real Audiencia de  
Castilla de los señores Alcaldes, Juan de Torres,  
Conde de Inchiquin e Infante para la feria  
franca, se mandaron puntear todos los  
las gracias de los <sup>res</sup> señores de la Real Audiencia  
que se mandaron puntear todos los <sup>res</sup> señores de la Real Audiencia  
jandole, el buen despacho que con su auto se  
libraron los gastos que rubia de conformar de  
ba adobado el <sup>res</sup> <sup>res</sup> de la Real Audiencia  
con esta firma

Manuel Lopez  
Alcarraga

Pedro de S. J. P.

Ante mi  
J. Lopez

Di. Joseph Casado  
Juan  
Cian swane



Para despachos de oficio quátrems.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SÉTECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRSE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

6

Mi S. mo. Reciví la de V. V. con el maior  
aprecio, y con igual gusto tomé el encargo de ad-  
quirir las conducentes noticias, para evacuar  
el informe sobre la pretension introducida p.  
V. V. á fin de que vultag. (q. Dios que) la conse-  
da el alivio de ~~en~~ tablar una feria franca en  
cada un año, pero no ha estado en mi auxi-  
lio la dexacion, tengo ya despachado el info-  
me, <sup>adjunto</sup> y de modo que se puede esperar el buen éxi-  
to, si se aplica la eficacia q. pueda facilitar  
la franquiza, q. es en lo q. habra el maior re-  
pario; Yo he celebrado haver tenido esta ocasion  
de servir á V. V. y deseo ver porcan otras muchas  
en q. complazca. N. S. q. á V. V. m. J. J. C.  
Lima Nov. 6 de 1753.

M. de V. su m. a. p. J.  
S. J. J. J.

M. de V. su m. a. p. J.  
S. J. J. J.

Por  
S. Justicia, y Desim. de la N. N. L. cu. de Ligo.





El Sr. D<sup>n</sup> Francisco Manzano merem  
rolacta Junta para V. S. P. Pase a la tarde a  
darle las gracias, y esto no embaxara el q.  
V. S. P. de la tarde, quien me a seguido, y ba el m.  
fo me bien, y a sie preciso el que se dexa  
ala Corte ap<sup>na</sup> que en mano propia lo  
entre que al escrivano de Carraxa, como  
tambien el que se facilite la franquicia  
poniendo este influjo a persona de la sa  
tisfacion de V. S. y si V. S. Comtemplare  
que yo sirvo en otra cosa me mande co  
nel seguro de mi obediencia Con la que  
do Rogando a Dios que a V. S. m. a. Cox.  
y N. S. de 1753.

B. L. M. de V. S. suma  
y os reveridos

Luis Antonio Dukes  
y Quirós

des  
S. Justa y Resim. de la M. N. S. C. de Eug.

10

The first thing I did  
 was to go to the  
 bank in the morning  
 to get my money  
 and then I went  
 to the office to  
 see what I had  
 to do. I found  
 that I had a  
 lot of work to  
 do and I had  
 to get it done  
 as soon as possible.  
 I went to the  
 bank again and  
 got my money  
 and then I went  
 to the office to  
 see what I had  
 to do. I found  
 that I had a  
 lot of work to  
 do and I had  
 to get it done  
 as soon as possible.  
 I went to the  
 bank again and  
 got my money  
 and then I went  
 to the office to  
 see what I had  
 to do. I found  
 that I had a  
 lot of work to  
 do and I had  
 to get it done  
 as soon as possible.

R. B. [unclear]  
 [unclear]

Received of [unclear] the sum of [unclear]  
 for [unclear]



+

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

No puedo me atengo.  
 dejar de manifestar à V. la Reso-  
 lucion que el Consejo se ha servi-  
 do tomar en este dia en assumpto  
 à la diputada de este Reyno de Ga-  
 lizia, como lo califica la adjunta  
 copia de ella, que paso à ma-  
 nos de V. à fin de que ente-  
 rándose de su narrativa, me  
 mande en quanto sea de su  
 m. d. satisfaccion.

Dijo 9.º à V. m. d. como  
 del P. Madrid y Fecha 14 de 1753.  
 Soy V. la Herabuenas del triunfo con  
 segundo, al beneficio de V. no y cada a Cui  
 Dades p.ª que V. no se como espuso, todo a  
 mineros a fin p.ª que se estableciesse el tribu-  
 putacion, en que yo como Interesado, tengo muy antes  
 por lo que V. no merece.

B. N. de V. sum. y mas  
 atento, afecto / cur.

M. H. y M. d. Cui de Lugo.

Joseph de los Rios



SEDO OVE TO ADO DE  
IL SEVENTOS X  
ENTA X AREN



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]*



Mr. [Name] [Address] [City] [State] [Country]  
Dear Sir,  
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the [subject] and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,  
Yours obedient servant,  
[Signature]



Con fecha de 18. del pasado me Remite el Sr. Marques de la Ensenada yua  
los Exemplares a los que ve expidieron  
del R.º Orden por la general Direccion  
de Rentas R.º previniendome vuobros  
rancia por los Cueros de Mucias de la  
Inspeccion de mi cargo; y a este fin  
dijo a V. S. vno que ve tendra preven-  
te en los casos que ocurran para pre-  
fexir lo que nuevamente se mandano

obstante lo que ordena el Capitulo  
de la primera Pl. Adición a la  
denanza.

Dios g. a N. S. m. d. como dev

Madrid 13 de Nov. de 1753.

M. Fe. y M. L. Ciudad de Lugo.



# DECRETO DEL REY

DE TREINTA DE MARZO  
 de mil setecientos cinquenta y tres , con  
 varias Declaraciones , del que se dignò  
 expedir su Magestad en veinte y quatro  
 de Junio del año antecedente , sobre los  
 Privilegios , y Exempciones, que han de  
 gozar las Compañias , y Fabricas particu-  
 lares de estos Reynos , comunicado de su  
 Real Orden , por el Excelentissimo Señor  
 Marquès de la Ensenada , à los Directores  
 Generales de Rentas , en Aviso de treinta  
 y uno del mismo mes.

AVISO.



EL REY me manda em-  
 biar à V. Ss. la Copia  
 adjunta del Decreto,  
 que se ha servido diri-  
 girme , haciendo varias  
 declaraciones referentes  
 à el que se dignò comu-  
 nicarme en veinte y quatro de Junio del  
 año proximo passado , en punto de Privi-  
 A le-

legios , y Exempciones de las Fabricas de  
estos Reynos , para que V. Ss. dispongan  
su cumplimiento en la parte que les toca  
en inteligencia , de que se ha passado otra  
Copia al Consejo de Hacienda , à fin de  
que tenga presente su contexto. Dios  
guarde à V. Ss. muchos años. Buen-Retiro  
treinta y uno de Marzo de mil setecien-  
tos cinquenta y tres. El Marquès de la  
Ensenada. Señores Directores de Rentas.

**DECRETO.** **E**NTERADO de la finiestra intelligen-  
cia , que se ha podido dàr à mi Decreto  
de veinte y quatro de Junio de mil sete-  
cientos cinquenta y dos , sobre la deroga-  
cion de los Privilegios de Tantèos , Exclu-  
sivas , libertad de Derechos , Exempcio-  
nes de Cargas Concegiles , y Permisso de  
fabricar Texidos de inferior ley , peso , y  
marca , para extraer à Países estrangeros,  
que en virtud de mis Reales Cedulas go-  
zaban las Compañias , y otras Fabricas  
particulares , persuadiendose , por equivocacion,  
à que por el citado Decreto les faltaba mi Real proteccion , debaxo de la  
qual se establecieron ; de que ha resulta-  
do , que los Interessados en ellas hayan  
deseado retirar sus Caudales ; y otros , que  
deseaban interessarse , dexado de hacerlo,  
en grave daño de la Causa Comun , y de  
la

la Fè pública ; que he procurado mante-  
ner desde el principio de mi Reynado:  
lo que me han representado las referidas  
Compañias , por medio de mi Junta Ge-  
neral de Comercio , y Moneda. Y para  
evitar sus consecuencias , y manifestar mi  
Real intencion , que se dirige à que,  
por lo que he deseado fomentar las  
Compañias , no descaezcan las Fabri-  
cas particulares ; usando de mi Real be-  
nignidad , que no solo se estiende à  
proteger el Comercio , y Fabricas , y con-  
ceder todas las Gracias , que , sin perjui-  
cio de mi Real Erario , me permitan las  
urgencias de la Corona ; sino es tambien  
à que las Compañias establecidas , y que  
se establecieren , estèn asseguradas de mi  
Real proteccion , y deseo de que se au-  
menten , por los esfuerzos , que à este fin  
hagan sus Interessados , y que gozen los  
Privilegios , que mi Real liberalidad les  
concediò , sin que por esto se figa per-  
juicio alguno à los Fabricantes Particula-  
res : He venido en declarar , que el Pri-  
vilegio de Tantèo en la Seda , Lana , Ca-  
ñamo , y otros Materiales precisos para las  
Fabricas , subsista contra qualquier Comer-  
ciante , Revendedor , Extractor , Natural,  
ò Estrangero ; pero no tenga lugar , ni se

extienda contra otros Fabricantes Particulares de mis Reynos, en lo que prudentemente necesiten para sus Fabricas: Que el Privilegio de Exclusiva para Portugal, concedido à la Compañia de Estremadura, por la union con la de Toledo, y Granada, quede annullado, en atencion à hallarme informado solicitaba esta providencia la misma Compañia; y por consiguiente, deberá quedar libre el referido Comercio para las otras Compañias, y demás Vassallos de estos mis Reynos: Que las Gracias de Exempciones de Derechos en las especies comestibles, y otras, se conserven à las Compañias, disfrutando las mismas los Fabricantes Particulares, donde están establecidas las Compañias, siguiendose para con los Fabricantes Particulares las reglas, y ajustes, que estaban hechos con aquellas por los Administradores de Rentas, en virtud de Ordenes de la Direccion General de ellas; y que assimismo se mantengan por el tiempo de su concession en otras Ciudades à aquellos Fabricantes Particulares, que, por su merito, y aplicacion al beneficio publico, las hayan obtenido de mi Real benignidad: Que la Exempcion que gozaban las Compañias, para los empleados en ellas, de Alo-

jamientos , Cargas Concegiles , Quintas,  
Levas , y Milicias , se entienda solo para  
las Ciudades de Toledo , Sevilla , Grana-  
da , Zaragoza , y Villa de la Zarza , don-  
de estan establecidas las Companias , go-  
zando la misma los Fabricantes Particula-  
res , en atencion a que por sus crecidas,  
y numerosas poblaciones , no se considera  
por ahora especial perjuicio al restante Ve-  
cindario : Que gozen las Companias , y  
Fabricantes Particulares libertad de la Al-  
cavala , y Cientos por mayor , y por me-  
nor , en qualquiera parte de mi Reyno , en  
la primera venta , para evitar en el por  
menor los Ajustes , Registros , Regulacio-  
nes , o Administracion , y los Recursos , que  
sobre ello puedan ocurrir : Que en los De-  
rechos de Extraccion para la America , y  
Países estrangeros , paguen las Companias  
lo que pagaban antes del Decreto ; y que  
la misma regla sea extensiva a los Fabri-  
cantes Particulares , que remitan sus Texi-  
dos de su cuenta a los Puertos de Cadiz,  
y otras partes : Que subsistiendo para las  
Companias el permiso de fabricar Texi-  
dos de inferior ley , peso , y marca , deba-  
xo de las reglas , que les estan prescriptas,  
para extraerlos de mis Dominios , mi Jun-  
ta General de Comercio pueda conceder  
igual

igual permisso à los Fabricantes Particulares , que quifieren extraer Generos de su cuenta , ò para venderlos à las mismas Compañias : Que con las Declaraciones antecedentes , se guarden , y cumplan à las citadas Compañias , y à otros Fabricantes Particulares , todas las Gracias , y Exempciones , que les estàn concedidas , zelando mi Junta General de Comercio su puntual observancia , y consultandome todo lo que juzgare conveniente para su aumento , y conservacion , y para que cumplan sus respectivas obligaciones , sin exceder de los limites que les prescriba , atendiendo al remedio de qualquiera desorden , que se pueda introducir por aquellos medios , que le puedan evitar , sin que se siga perjuicio al credito necessario para su Comercio , ni al aumento , y perfeccion de sus Maniobras. Tendrèislo entendido , y darèis las Ordenes correspondientes , pasando Copia de este Decreto à mi Junta General de Comercio , y demàs Tribunales , y Ministros , à quienes toque su cumplimiento. Señalado de la Real mano de su Magestad en Buen-Retiro à treinta de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres. Al Marquès de la Ensenada. Es Copia del Decreto original , que el Rey se ha  
ser.



Servido comunicarme. El Marquès de la Ensenada.

Corresponde con la Copia del Real Decreto , y Aviso original , que quedan en la Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid cinco de Abril de mil setecientos cinquenta y tres.

*my*  
Bun... Luis de Narva  
Larua

servido comunicarme. El Marqués de la

Encomienda.

Corresponde con la Copia del Real Decreto, y Aviso ori-  
ginal que puehan en la Direccion General de Rentas de  
nuestro cargo. Madrid cinco de Abril de mil seiscientos

cinquenta y tres.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*



Para el pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Concurridos, Hechos y dinarios del día 17 de mes de mill setecientos y tres en quise allaron los señ. Jurados de esta Audiencia de Supp. que auian firmado en

esta Concurridos Jurados de esta Audiencia de Supp. en fuerza de de llamados. Se manifiesto ala Audiencia de esta Audiencia dada p. Agustín Roguero, los dos asistentes al fielato de estas Indias de esta Audiencia de Supp. que auian se desposado de la oblixa de farnes de este Castillo de la descubierta la Audiencia de los dos adu dados en un tiempo y quando a audido ante el Sr. Subdelegado de nodis prouidencia para que la Audiencia tome y para su sujeción, Incaua atención conferenciado de asunto el Sr. Alcalde de dice que la Audiencia tome la prouidencia que fuer de su agrado, y así lo dispuso.

El Sr. D. Andrés de Mosquera dice que como fue, Subdelegado de la Intendencia de este Reyno no tiene tomado conocimiento de esta causa, que se alla oyendo en su Audiencia para dar en su Vista la prouidencia que conbenza, que ni la Cuidad ni otro alguno fuera de la Intendencia, y que el Cal Consejo de Indias, puede conocer de ella, y así lo es de su dencia.

El Sr. D. Pedro Viquez de Arango dice que la Audiencia tiene echa conuenciones con S. M. Dios le que en su facultad, todos los efectos de millones en quise alla capitulado y en virtud de ella la franca libertad de Administrar los y recaudando, para su daris fat. La unque en esta Intendencia de ella le corresponde su sujeción. Respecto a lo espuesto por el Sr. D. Andrés Mosquera que mal puede estar conuencida la Intendencia que espresa a ser la una parte la Audiencia de esta, no tiene Intendencia alguna cuando otra que lo pudiese acex, de luego por que al espone, le compare, como Capitular de ella y en que el Publico de Quere, tome la mas oportuna prouidencia a adiguar, de los Vines de Joseph de Castillo que compare

Ja

La Cantidad, una O<sup>a</sup> adeudada, y lo que habe  
nificiados al Respeto de los tres mill<sup>os</sup> de  
randa que es executivo y un tanto este finis  
y en defecto de no asegurarse. Sea de  
guenta la quebra y ama Abundant. de  
Publico, y cumplim<sup>os</sup> a la tarifa. de los Nales  
que se, no excurados con un fante que de el  
fel y suboro, el que el s<sup>o</sup> Alcaide, los asque  
as a la loncurra Cantidad, adeudada sin  
pasar a subeneficio y de los de todos de guenta  
al s<sup>o</sup> Intendencia q<sup>ue</sup> de este p<sup>ar</sup> para que ton  
la prohibi<sup>o</sup> y a la tarifa. que sea de su grado  
todo terminando a que de un modo o otro  
se asegurentos efectos venidos, y a lo bora  
de dignam<sup>te</sup>.

El s<sup>o</sup> J. A. q<sup>ue</sup> dice se conforma con el boro de  
s<sup>o</sup> Pedro Vienta s<sup>u</sup> p<sup>ar</sup> de que el s<sup>o</sup> P<sup>ro</sup>  
curador q<sup>ue</sup> pida resp<sup>o</sup> a todos los p<sup>ar</sup> el s<sup>o</sup> J<sup>u</sup>  
Pedro Vienta de Santa de la Justicia donde de  
todas las quebras y en caso de que de s<sup>o</sup> Resu  
ra. q<sup>ue</sup> no sea en beneficio de Publico lo de  
p<sup>ar</sup> s<sup>o</sup> J<sup>u</sup> y gu<sup>o</sup> Vienta sean de su g<sup>o</sup>. de los factores  
de Joseph Castillo, asentura de carne y a lo bora  
de dignam<sup>te</sup>.

El s<sup>o</sup> P<sup>ro</sup>curador. q<sup>ue</sup> dice que al tiempo presente me  
trando circunstancias, de lo que los s<sup>o</sup> de este apun  
tando. lleuan espues tocar a el s<sup>o</sup> de s<sup>o</sup> Present  
tado p<sup>ar</sup> J<sup>u</sup> y en dia no que, la ha es de  
los dias. de las carnes de millones y la ota  
tocara al Publico que a un g<sup>o</sup> de s<sup>o</sup> prima  
es temora y padona, al s<sup>o</sup> P<sup>ro</sup>curador. q<sup>ue</sup> le  
compere a de la defensa, tener a de di examen  
de s<sup>o</sup> J<sup>u</sup> y s<sup>o</sup> J<sup>u</sup> q<sup>ue</sup> adicena que Respeto de  
s<sup>o</sup> Pedro Vienta en el suio tiene espues que  
al s<sup>o</sup> Intendencia de este Reyno pertenere la  
dici<sup>o</sup>n de esta causa, se lleva a su p<sup>ar</sup>  
su





Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.



tendido que en lugar de acerbos parece que solo  
se ocupó en hacer varias representaciones de  
Resueto que el día diez quince de este mes  
pala tarde auilido de los Cabos con la yone  
ta Calada pto ala obliga y dispensa de la au.  
despaso de ella ala muy goficial de dho Casti  
llo, hizo sacar la carne que era para dar  
de ella, sin darles tiempo ni termino para ven  
ficarla, con lo mas que remian suerra, que el  
Día Viernes p la mañana, se vio la obliga. Dis  
pensa de la au. sin el auaro de farnes, p el  
Comandella, y que fue preciso recurrir a la  
dispensa del Cauido apodearse como lo estan  
acundo pues aunque despues p Indro Barrios /  
Perez fernandez, se puso carne en la dispensa  
de la au. es de tal calidad que lo mas tarde  
que fue la primera vez, no boluio la segunda  
p su inferiora qualidad, en lo que se experimento  
adrapagu dnde que imperaron a dha; tambien  
sabe que el día Veintia y tres p la tarde entraron  
en esta au. Dos y siete Buens de Habera que dho  
Joseph Carrillo en conformidad de dho auento  
mitio p diferentes personas de los Paises de  
Padron Lains Suebla y otras partes, como siempre  
lo executo desde que empero adar la au en esta au.  
Tambien no ignora la au. Capuero en que se bio  
p la usqua de Resurrecion, de esta au. que fue pre  
ciso que el s. Procura<sup>or</sup> G. Couese con la provida  
de Probeca a esta Suebla; que dho diferentes  
Veres, a Juan y Gregorio fernandez, exmanto  
obligado. que auian sido dho auaro para que pro  
siguesen con el, que la au. les daria un precio  
de dho p unore podiesen que no quisieron sac

*[Signature]*



†

tan, antes si bien respondieron que ni a los  
cuarto ladarian quando todos, sauen que el  
Caudal que tienen lo hicieron, alora de este pueblo  
Contra obligas: tambien es cierto que despues  
de auerse Remarado dha Oveja en sum la vela, apes  
cuo de siete quartos la libra de Baca, y de la de  
Carnes esta de N. rizo por parecerle imposible  
poder cumplir de fondo. Buena la ciudad.  
Elalud. que en sebio precuada, ascendi a la  
mar de N. rizo Remarando sus editos para  
siavia algun suceso que quisiere averdo an  
ento, Comuna no bidad Concurio dho Joseph  
Castillo y en el dia 7 de Mayo proximo para  
do de N. rizo Remarando y asiendo de dho auasto a dha  
Laguna de Resolucion el proximo 10 de Mayo, con lo  
qual se boluio alalud de Sania y don de tenia  
su familia y de los mejores para ser de aquellas  
no bidad Condu oficiales Condu de dha  
nados acia donde llegaron el dia quatro de Ju  
nio y el dia cinco Empezaron a dar auasto, en  
antumolido y pato mesmo y el onor de la  
Sedeuis procedia en dha Causa Con toda N. rion  
falso que hubiese moruo furo. O auo de la super  
uoidad, para acia el Remarado en dha Indio Val  
reus deuis preuenirse adho Castillo para que  
procurase de sacarse el ganado que venia mis  
erto Oalomenos, obligar adho Indio Parrens  
lo tomase Con el Cora foras que tubiese a  
dho Castillo asi los ganados muertos. Como lo  
bos, Jesuante de las Reuenciones como el  
infiy Con lo. diez y siete Buens que llegaron el dia  
N. rido, por nada de esto de N. rizo y mas que  
N. rizo En tiempo que dho Castillo se allaua auo en  
en dha Provincia de Sania y. tampoco Ignora la  
de



Para despachos de oficio quatrómfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

El Ayuntamiento que padeció el Pueblo antes de la qual  
el Mencionado, pues sedio Carne en la oblija de  
Camero y obesa, y muchos de los que paxian du  
eños, se sechauan, muertos a los Perros; Tuén,  
dotho Juan y Gregorio fernandez, el buen amoli  
miento quedaua dho Carrillo du camieron paxian  
dio d'Indro Xarriero, y otros aca esta Vaga  
no ay duda que el beneficio era y lo Grande si cum  
plien, endar tanbuén. porneros como loacia  
dho Carrillo, ano benia con la cubierta de echaa  
Corte de aqui. y quedar p' Inicos En los subcon  
bo para hnefiar las Carnes al precio que quiesan  
p' que ninguno de afuera, bendra a ponerla  
En estos terminos ligandros este pleito entre  
Paxtes. Son las que deuen suporax los Gastos  
a los capcion de qual qual Gasto que le fuere p'ces  
Caso aca el S' Alcalde para alq' consulta sea  
minar con acierto en dependencia de Juntas  
Gravedad; Immediante no tiene p'ces los fundal  
mentos ni moruos con que dho S' Alcalde, hiro  
los Gastos que espone, los Contradice y de qual que  
perjurio que hubiere hualrado al pueblo en el  
Procedim<sup>to</sup> de ella los daños y menos casos que  
della se dican proceza no pare ning' Refurrio  
d'aca. Sus propios y lntas y lo pide p' h'erin.  
Dido este auerco para su h'iguards y efectos  
que aca lugar.

Esse J' Juan Antonio de Parga dice que Respeto, a la au.  
note lo responde el Respeto, si el S' Alcalde a obra  
do dno conforme adho onesta causa, p' paxioner  
a tribunal Superior adonde si al p' h' su callare

*[Handwritten signature]*



Laxa quoniam sala Superioridad y por las escrituras  
apalucias, manda que el pres. S. En el dia de hoy le en  
treque testimonio de lo que contiene esta cedula ca  
pitalar, para que se olvide la cedula...

Regulados No. 1000. se alla que debe darse testimonio  
de libranza de los Cientos y quatro Regimientos  
mas que espere el Sr. Alcalde, en la Rta de propios  
de esta d. gasilo acordaron y firmaron que  
el Sr. Juan de Parga galatabla de faltra

Manuel Lopez  
Falcara y Reyra

Andres Mosquera  
Valdivieso Monserrate

Juan de Parga  
Antonio de Parga  
Antonio de Parga  
Antonio de Parga

Francisco  
Francisco



La R<sup>ma</sup> Señalada de S. M. de Comonera Obispo de Burgos, al  
dividir a qualquiera de sus obediencias de  
bia obedecer, hizo nueva Representa<sup>on</sup> adho<sup>re</sup> al  
al acuerdo con expresion de lo acaecido, pues  
fue servido en su villa con los autos en los  
Derechos de Resaca de dar otros p<sup>er</sup>don de  
manda: se prosiga la causa a pl<sup>o</sup> del Real  
Auto Citado y que auiendo sido Bauen en  
sunto de esta Depend<sup>a</sup>. algunde p<sup>er</sup> dho de la  
pend<sup>a</sup>. Inscrite en la R<sup>ma</sup> de esta el Malauo  
Arado y auiendo no se da, de quenta Comonera de  
Judicio auto Comonera, Tarento, la no bedad que oy  
se alla para, que el sumplex conu<sup>o</sup> obligat. los  
ticia a pl<sup>o</sup> de Comonera Caminar a lo que  
aba en esta materia = Tamentose para d<sup>o</sup> a boras  
de esta materia p<sup>er</sup> los <sup>res</sup> presentes, lo hicieron en  
esta manera — . . . . .

El Sr. D. Andres de Mosquera dice no aver visto las R<sup>es</sup>  
presentaciones que el Sr. Alcalde hizo al Real acuerdo,  
ni menos sabe, lo que ellas expresauan mediante  
esto es cosa de f<sup>u</sup>er y en que la subeioridad tiene  
tomado la mano no tiene que decir en esta asunto  
sino que el Sr. Alcalde de de de dho Comonera con  
digo p<sup>er</sup> este motivo se ocasionen Turos a la  
au. los que prosera con r<sup>es</sup> aya a lugar y en e<sup>o</sup>  
su sentir y lo obraduan m<sup>te</sup> . . . . .

El Sr. D. Juan Antonio de Larca dice que mediante esta  
es causa en que se sigue beneficio al Publico es de  
sentir que obrando el Sr. Alcalde conforme a dho la  
digo p<sup>er</sup> lo qual los q<sup>u</sup>os que se o fueran lo xirimo s.  
se libaron p<sup>er</sup> la au. asi los Personales como los  
d<sup>o</sup>mas, siendo necesario algunos de pronto  
se le mande dar libranza, en la R<sup>ma</sup> de Propios  
de la cantidad que la au. dispusiere con quier  
en este asunto se conforma, Resue & su sentir

El Sr. D. Pedro Ventura S. Jurado dice que atendiendo  
a que la expresion que lleva echa el Sr. Alcalde y la  
tena <sup>se</sup> que se mata es de tan conuido benef<sup>o</sup> al Pu  
blico q<sup>u</sup> ascender los quatro m<sup>ds</sup> en libra de Baca de  
en la Camara a mas de quatroenta mill R<sup>es</sup> de  
gas como a que p<sup>er</sup> auendo de la au. se ane do

*[Handwritten signature]*



Para los papeles de oficio quatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Queri el Pueblo quera estar abastecido de bacal  
 auia de pagar la libra, a ocho quartos. Quisier  
 tecedente de quien pauen presumir, fatales  
 Consecuencias, p lo que Espouiendo lo mismo  
 que espone el Sr. D. Andres Moig. se conforma  
 Consueto de dicho, añadiendo que en esta  
 Causa, al Sr. Alcalde, le presentto pedim<sup>to</sup> pidiendo  
 de hora de auto para con lo que de ello result  
 tase mas ben firmuado dicit qpedir lo que  
 Conueniese al publico y se denieg<sup>o</sup> la libranza  
 su tiempo la que aya aqui no de gasilobora  
 dicit bant<sup>te</sup>  
 que uno p el Sr. Alcalde atento que los otros  
 tres Sr. D. Juan Antonio de Sarga este vuelva suboro  
 Esplucando lo que por aora, de delibrarse, atento  
 son precisos, pronto. Gastos  
 uno p el Sr. D. Juan Antonio de Sarga Dijo que  
 hãdo de la conformidad, de boro que anedio  
 los Sr. D. Pedro Uerua Sr. Jurado y D. Sr. Ant. O  
 El por lo quemira a la ultima parte el suis es  
 de ventu, sea uende libranza, a favor del Sr.  
 Alcalde, de la cantidad que a ocho s. le pare uere  
 precisa, para los Gastos que se puedan ofrecer  
 en esta dependia. y con la quenta y rãron que al No  
 mo se diere de esta se abonara, a la rendatario,  
 de propios gasilobora dicit bant<sup>te</sup>. En la corda  
 No Sr. D. Juan Antonio de Sarga Sr. Pedro Uerua Sr.  
 Jurado y D. Sr. Antonio p<sup>el</sup>, qui son los que se  
 allan conformes, acordaron libranza de mil  
 Rs. D. por a favor del Sr. Alcalde, en la renta de  
 propios desta a. de que se de terrin. que

*[Handwritten signature]*





Para el pago de oficio quatro missas



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En badelibrana en forma q se entrende a las Causas  
de los duobros, y a lo acordaron y firmaron—

D<sup>no</sup> Manuel Lopez  
Palcaze

Andres L Mosquera  
Valdivia Montem

Juan Ant<sup>o</sup> de Larga  
Alv<sup>o</sup> de L<sup>o</sup> Casado  
Joseph Casado

Francisco  
San seane



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.





Para despachos de oficio quatro reales.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.



mejito, y otros de cuando  
Dios me dio. En el. En un. En un.

facion los m. a. que pende, y  
Co. Madrid, y Diciembre 28.

Me gustos de este expediente, y de

Me gustos de este expediente, y de

hasta el. Siempre que gustare, o a

siempre que gustare, o a

de la ayuda de V.

J. P. M. de V. Subscri  
Recomiendo

Joseph de Rosas

J. P. M. de V. Ciudad de Lugo,

El pagamento de rentas de los ultimos  
 seis meses de este año que el Sr. mercedero  
 en fecha de 21. de el que Espira le debuelvo a  
 V. S. para que se sirva V. S. con toda brevedad  
 formalizar las hipotecas que passara V. S.  
 a mi mano para la aprobacion que conues-  
 ponda.

N. B. q. a. V. S. felices a. como sejeo.  
 Comuna de 29 de Nov. de 1733

Blas de Mendizabal  
 Joseph de Arce

N. N. y d. C. de Aug. 2.

Illegible handwriting at the top of the page.

Illegible handwriting in the upper section.

Illegible handwriting in the middle section.

Illegible handwriting in the middle section.

Illegible handwriting in the middle section.

Illegible handwriting in the middle section.

Illegible handwriting in the middle section.

Illegible handwriting in the middle section.

Illegible handwriting in the middle section.

Illegible handwriting in the lower section.

Illegible handwriting at the bottom of the page.



76

Orden de la Real Junta gen.<sup>l</sup> de Comercio en fecha de 27 de Noviembre proximo pasado me dice el Sr. D. Juan. <sup>Or n.</sup> <sup>co.</sup> fernz Samieles lo siguiente.:

Jeniendo presente la R.<sup>l</sup> Junta Gen.<sup>l</sup> de Comercio, que para poder las Tabucas gozar de las exempaones, y gracias concedidas por el Rey en Decretos de 24 de Junio de 1752, y 23. de enero, 6, y 30 de marzo de este año, manda S. M. expresamente haya de preceder la Certificacion de la Junta, y tomar razon de ella en las Contadurias principales de Reventas Generales, y Provinciales, de esta Corte, para que conste a su Direccion, a fin de que no se ofrezcan dudas, ni disputas eni  
(tando

los fraudes que pueden cometer los Revenidos  
en perjuicio de la R. Hacienda sin veneficio

las Fabricas; ha acordado, que V. S. haga

á los Pueblos de esse Reyno donde hay

cas, que los Fabricantes que todavia no

acudido á la Junta á sacar por Secretaria

correspondiente Certificacion, para las Fian

cias que S. M. tiene dispensadas por los

Decretos, acudan desde luego con memoria

por la Secretaria de la Junta, con la justifi

de la existencia de sus Fabricas, á fin de

promptamente cada una la Certificacion

le corresponda.

Y en execucion de la orden de la Real Junta

general de Comercio lo traslado á V. S.

que le de el debido cumplimiento, ya

aviso del recibo de esta:

Nuestro S. que, a V.S. m. d. como o.<sup>o</sup>

Córdoba 9. de Mayo. 1753.

Blm de V. sum. seg. a. J. de  
Joseph de Arce

M. N. y L. C. e Lugo.

Curso de la noche de esta

Curso de la noche de esta

Curso de la noche de esta

Curso de la noche de esta

Curso de la noche de esta

En satisfacción de la Real Cédula de 7 de Julio  
por que desea saber el método que lleva  
esta Ciudad en la Administración de los efe-  
ctos de Penas de Cámara y gastos de Audiencia;  
a cargo de quien corre Recibir los testimo-  
nios de las Real Audiencia; el producto de  
las condenaciones, como lo quese dirija p.  
este trabajo, para poder V. S. aueriguar.  
arreglar el encargo de esta incumbencia,  
y que hasta ahora se vio como por carga conce-  
sionada; Debe decir a V. S. que en la orden  
expedida el año de 1732 por el señor  
D. Apostol Andres de Cañas, se expli-  
ca quanto se debe observar; y aqui el  
Secretario de nuestro Ayuntamiento,  
recibe los testimonios de todos  
los Partidos, sin tener esto por car-  
ga concepsionada, ni la Ciudad la reciba  
por tal aun ministerio y dependi-  
encia;

y tambien lo hace de las Condenaciones,  
y separadamente dos Reales  
de la Contaduria de Madrid por  
la Zerificación, segun asi está  
lado por dicho señor D. Apostol  
de Cañas; y por todo este trabajo  
de la formación de los quentas  
anualmente Remite ala  
de la Coruña al señor Presente  
proctetor de esta Dependencia, solo  
mente está señalado yn quatro  
Ciento de las Condenaciones  
de por los derechos de la Contaduria  
cuyo estipendio llegará a y n por  
tar hasta unos Veinte y quatro  
les, y queda con segura Volun-  
tad al agrado de V. para que  
to sea de su Complacencia.

Nuestro S. O. de V. de V.

muchos años Santiago de Ayunta  
mento Don 10 de 1753

Joseph Ant. Loroza & Bernardo Antonio  
Revera Martin Man  
Sr Juan Ant. Zaldívar  
Sr Juan Trujillo

Caendo de la M. de L. C. de Santiago  
Andrés Moraga

Mexico de L. C. de luego

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, very faint and illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly bleed-through.]*





Para despachos de oficio quatro ms.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Concurran Nos<sup>ros</sup> ordinarios el Dia Ome d<sup>o</sup> de Setiembre de 1753

Justi<sup>as</sup> Nos<sup>ros</sup> de esta Audiencia que auamos firmado

En este Consistorio de estos años de 1753 despues de aver asistido a la función de Exorcismos y seacóns liturgia de Mill. Cinq. tochos y diez y ocho ms. en la Santa Capilla de esta Audiencia testimo que se iba de abono en forma en conformidad del despacho del Real Consejo de lo acordado y firmado

Don Vincente Maria de Orosco  
Don Manuel Joseph de Barrios

Andres de Moquera  
Valdivieso Amorente  
Juan Antonio de Larga

Don Pedro de Sureda  
Don Antonio de Zuñiga  
Don Joseph de Sureda  
Don Juan de Sureda

Francisco de Sureda  
Francisco de Sureda



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.







Desan Andres & Nuera de miño Reino & Galicia y Manuel  
Ramon & Laportilla Supra cura de la unaparte. J. L. D.  
D. Gabriel Somera Caneco Abogado Juez de dcha pte  
y Manuel Pardo Rúa de neira Supra cura de la otra pte  
Quito utroque partes de los señores Presidentes y oídos  
res de esta Real Audiencia y Chancillería de la Reyna en esta  
Madrid. a veinte y uno de octubre de mill seiscientos y  
cinquenta y tres. Diferon que devían de confirmar y confirmar  
dada por los alcaldes y Jueces de dcha Real Audiencia y Chancillería  
en veinte y dos de mayo de mill seiscientos y cincuenta y tres  
y uno de que vino apelado. Por parte de dho Real Audiencia y Chancillería  
el D. Gabriel Somera y Caneco a quien se despatche Provision de  
M. J. Para que el Consejo Juez de dcha pte de San Andres de  
Nuera de miño Ponaxa y Imperfuias de su Patrimonio  
le conuinen en la provision de dha Real Audiencia y Chancillería  
con las leguas en las espaldas. Y que en las espaldas que como  
attal no dha Real Audiencia y Chancillería. Procurador  
Crono utroque Real Audiencia y Chancillería. Presidente y oídos  
de esta Real Audiencia y Chancillería de la Reyna en esta  
Madrid. a veinte y dos de mayo de mill seiscientos y  
cinquenta y tres.

Auto de los  
Revisita

Cos. en el exped. que ha entre el doctor D. Juan de  
miranda Joquendo fiscal de dha Real Audiencia y Chancillería  
y Chancillería, y Domingo Gónd de Navarre vecinos de San  
de San Andres de Nuera de miño Reino & Galicia y Manuel  
Ramon & Laportilla Supra cura de la unaparte. J. L. D.  
D. Gabriel Antonio Somera Caneco Abogado Juez de dcha pte  
y Manuel Pardo Rúa de neira Supra cura de la otra pte  
Quito utroque partes de los señores Presidentes y oídos  
res de esta Real Audiencia y Chancillería de la Reyna en esta  
Madrid. a veinte y dos de mayo de mill seiscientos y  
cinquenta y tres. Diferon que devían de confirmar y confirmar  
auto dada en veinte y dos de mayo de mill seiscientos y  
cinquenta y tres.

Edicto Cinguentay dos de que suplico por parte de los pre-  
sado. Domingo Gonz. Navarro Entodo. Espuella de Segun-  
como en el se contiene, y Condenaron en las costas de costagnis  
tanua a la parte de dho. Domingo Gonz. Navarro Harubia  
Caron: Pronunçion ante auto Real por los señores Presidentes  
Jordones de esta Audiencia. y Chancilleria. El Rey nuestro señor  
do aciendo Audiencia. en villa de dho. Antares y Marro y Malaga  
a Cing. Jores de quecentos y sesenta. Zamora: y de echo la casa  
de costas por los señores de una y otra parte de dho. Ciudad de  
puesas y auendo sellado a la parte de dho. Juan de la Cruz  
de dho. Jordones en el dho. Antares. Me amaris. Sedi. real au-  
to. Jordones. Sem ando quedava el dho. Carta de  
tonia de dho. Antares. y nominado Domingo Gonz. Na-  
voro. Aquien se mandan Boluery Restituir to-  
das y iguales quera. prendas. Omnes que por la parte de dho.  
de dho. Antares. sacado. a la parte de dho. D. Gabriel libre mente  
y sin costa alguna. y para dho. Antares. Cuyos dho. seman-  
daron. Junta. en Junta plena. toves. y Consejo de dho. Antares.  
Andres de dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares.  
parte de dho. Antares. Confesando de dho. Antares. parte de los dho.  
secon. pone. de dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares.  
dad. de dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares.  
lante. de dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares.  
a dho. D. Gabriel. D. Diego. D. Joseph. D. Pedro. y D. Juan. de  
y Carasco. Suher. manos. en dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares.  
daron. de dho. Antares. D. Andres. Somora. D. Juan. de dho. Antares.  
Maria. Fran. Carasco. Suher. Segundo. de dho. Antares. y dho. Antares.  
Malaga. menue. Consta. de dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares.  
tonia. de dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares.  
Para. Mani. Juntas. a la dho. Antares. y dho. Antares. y dho. Antares.



Veintemaranedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

En el Testimonio Panaqueu ponga en el archiuo de aque-  
lla Ciudad Con los papeles conduciendos a los mano bles de la pro-  
uincia aquemene fero en feo de ella conigo y fimo en es-  
te pliego enuera. Papeles de lo guarido estando en la f-  
ferda de xruera de mis a quinze dias el mes de dize-  
ano de Mill setecientos cinquenta y tres =

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*







Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ala au. Se rra Confeir la fortuna decha para a Bernardo Alvarez, Subis con las Circunstanias que consta de du Memorial que Viro para au. Se Alordõ Confeirle al Refido, Bernardo Albarer, la fortuna, del empleo Anaxero que exerce el cuple Conate, con las mismas Circunstanias y Gores que tenia y tiene de que se ponga Decreto que sirba de nombram. En fama.....  
Alordõ de Libranza, del Devote y Cinco, Co y diez y seis r. d. a favor de Manuel Noquera los mismos que se gastaron de la luz y la para varia e partidas que transitaron para au. en la Rn ta, de Propio de esta. de que mandaron dar Decreto que sirba de Libranza,

D Manuel Lopez de Andra de Morquera  
Salcaze y de Valdivia de Montem

Juan Ant de Lanza de Pedro de Lanza  
Ante el Jauada de Joseph Parat  
y Ley de Juan Francisco



Para de los autos de oficio que se oviere

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Constitución Ordinaria del Cauado, y  
d. de mill suena. Cing. mes en que se oviere  
los s. Jura y los de esta m. d. Luz que abofo  
firmaron =

En esta Constitucion Juntas años. s. en fuerza de sus leyes on  
para sacar y conferir lo correspondiente al sueldo de los  
Mag. de Ueny. Uelidad del Comuna. p. el s. J. Man. Valcares  
se dice y en suencion a lo acordado en el auto Capitulax de  
die. 17 de los de la r. e. de n. se fue pucio para a la aud. de la  
Comuna para saueag. de uia entuag. los autos. d. que en el  
se a emencion. q. aca. la ma. d. los. que en la r. e. de Inyos. s.  
de uia. Tenlo. que a practicado h. i. s. de Guro Curogo. J. J. J.  
y. s. p. ocupando. En y. d. a. estrada. foueltra. a. u. r. a. u. i. q. u. i. n. e. s.  
dias, lo que espone para que la aud. de la r. e. abona. el. p. o. r. a. s.  
h. a. r. o. n. l. o. s. s. e. a. d. e. u. a. g. r. a. d. o. D. e. t. e. r. m. i. n. a. n. d. o. l. a. l. e. x. o. n. a. g.  
debe enrejar, lo que n. i. t. o. que esta pronto a executar. = en  
C. u. a. l. i. t. a. p. a. r. a. a. a. b. o. r. a. e. n. l. a. r. a. n. a. r. a. s. e. =

Q. s. Alcalde J. Man. Ant. quod. d. i. n. g. no a tenido. M. r. e. d. e. n. e. i. s. n. e. n. l. a.  
libranza, y sabida de los. Alcalde su Compañero. p. a. u. i. a. r. a. r. o. n.  
no no pue de abonar. l. e. l. o. a. l. g. u. n. a. d. e. l. o. h. b. i. a. d. o. y. a. s. i. l. o. b. o. r. a.  
J. D. r. u. i. b. a. n. =

Q. s. J. Andue. d. Inyos. q. a. d. i. e. que al tiempo de darse d. h. a. l. i. b. e. r.  
d. u. i. l. l. d. s. en el arado dia. U. t. e. s. p. o. r. m. o. r. i. u. s. que espuso  
y. o. r. a. d. e. n. t. r. o. y. q. u. a. r. t. o. n. e. d. e. n. U. t. e. s. q. u. a. r. t. o. d. e. l. m. u. n. d. o.  
y. a. u. e. r. s. i. d. o. s. d. e. m. a. s. l. a. d. a. l. i. d. e. d. e. l. o. s. A. l. c. a. l. d. e. y. U. t. e. s. o. g.  
a. l. e. c. h. o. s. q. u. a. n. d. o. l. a. r. p. q. u. e. l. i. t. i. g. a. u. a. n. l. o. d. e. u. a. n. t. o. s. t. o. r. a. s. p. o. r.  
d. u. y. n. t. e. r. o. p. r. o. p. i. o. y. q. u. e. a. n. b. o. l. u. e. n. e. i. s. d. e. s. J. M. a. n. t.  
U. t. e. s. c. a. r. e. l. l. o. s. m. i. l. l. c. e. n. t. o. s. y. q. u. a. r. t. o. n. e. d. e. a. p. o. d. e. r. a. l. a. s.  
P. e. r. s. o. n. a. d. o. n. d. e. d. e. l. i. b. e. r. a. r. o. n. s. e. d. e. p. a. r. a. z. a. d. e. l. R. e. s. i. d. e. n. t. e.  
J. u. e. r. e. n. e. I. n. t. e. n. t. a. d. o. p. a. r. a. q. u. e. s. e. r. e. i. t. o. r. i. a. n. s. d. e. n. d. e. f. e. r. o.  
p. r. o. t. e. r. r. a. l. o. s. d. a. ñ. o. s. C. o. n. t. r. a. q. u. e. a. y. a. l. u. y. q. l. o. p. i. d. e. p. r. e. s. t. e. r. m. =

Q. s. J. Man. Ant. d. Larga, D. i. e. que p. i. o. t. o. l. o. a. c. o. r. d. a. d. o. s.  
en el arado Constitucion de los de los de pasado tanto el  
Q. s. d. q. p. r. a. c. t. i. c. a. s. l. a. s. d. i. l. i. b. o. s. C. o. n. d. u. c. e. n. t. e. s. a. f. i. n. d. e. q. u. e.

*[Handwritten flourish]*

Este pueblo copra el beneficio de la casa de carne  
 quanto en el abono de rator, para este efecto se lo  
 se acordó la libranza de Mill R<sup>os</sup> por cada un  
 l<sup>ra</sup>. que deuse e supli los ni defendidos, y roca  
 p<sup>ra</sup> una suam<sup>te</sup>. alalud. p<sup>ra</sup> fundirse en beneficio  
 de publico de deluap. es de sentia se labonen al  
 S<sup>r</sup>. Joseph. Man<sup>te</sup>. Calcares, los Cento V<sup>os</sup> y J<sup>os</sup>.  
 V<sup>os</sup>. que deuse aui, tenido de rator. Como tambien  
 quarenta y quatro r<sup>os</sup> V<sup>os</sup>. por cada uno de los dias  
 que a<sup>ra</sup> ocupado en la yda esradayuelta ala audela  
 couina todos ello en conformidad de lo que siem  
 pre sea practicado, Con cada uno de los capitulares  
 que p<sup>ra</sup> el Ven Comun, y defendidos causas salen  
 para de esta Prouincia. y asis bora, Laubam.  
 Q<sup>ue</sup> S<sup>r</sup>. Pedro Virente S<sup>r</sup>. suizo dice, queriendo precia  
 obligat. alalud. Al poner los medios, se r<sup>os</sup> que  
 contempe, Redundancia de beneficio al publico  
 Como siempre sea asegurado no d<sup>ra</sup> ratur, que lo  
 fines p<sup>ra</sup> algun caso no conigan, que esto no son  
 de ducap. para luis afecto y siendo, aui publico  
 Como d<sup>ra</sup> tenerse por no d<sup>ra</sup> ratur, la bafas  
 en la especie de laines, como lo tiene espueso en su  
 bora aruadentes, al asunto, contempe, es  
 Coni<sup>os</sup>. Alair p<sup>ra</sup> el publico en semejantes casos  
 p<sup>ra</sup> lo q<sup>ue</sup> adma. de ratur, a armonia que de be la cu.  
 Al proceder con consulta de la d<sup>ra</sup> ratur, para lo q<sup>ue</sup>  
 ya sea acordado, su sentia es, se abonen ad  
 mas de los centos V<sup>os</sup> y J<sup>os</sup>. que de raturada  
 m<sup>te</sup> espueso, d<sup>ra</sup> ratur. Alalde, lo que sea con ratur  
 abonar a qualqui. Capirular de ratur y unant.  
 en semejantes casos gasis bora de ratur.  
 Q<sup>ue</sup> S<sup>r</sup>. J<sup>os</sup>. Man<sup>te</sup>. G<sup>os</sup>. se conforma con el bora de ratur.  
 S<sup>r</sup>. Pedro Virente S<sup>r</sup>. suizo gasis bora de ratur.  
 Q<sup>ue</sup> S<sup>r</sup>. Prouia. G<sup>os</sup>. dice que atento tiene pro-urado.  
 y conradicho la libranza, de los Mill R<sup>os</sup> que  
 ya

tenere dabo quentia, a la suplicacion...  
Arbitrio para bora en esta asunto a la boral  
decision, asilo sienta y bora...  
y auendose pasado a l'epular los bora...  
pidos mas anticipados, se alla...  
los bora, = en Cua C...  
Juan...  
Gil de...  
acasa, el s. D. Joseph...  
ayuntam. queno concurre...  
disposiciones a fin de que...  
dan los bora...  
trous Dne de Suspenda...  
Contestim...  
te donde se alla...  
Causa que se espere...

En este Consistorio se auiso...  
bo, Suplicando a la...  
tomo para alquileres y...  
los alquileres benados y...  
tha casa...  
del...  
Cumple con el...  
conformidad...  
de que se ponga...  
y tiene el mem...

En este Consistorio se auiso...  
acundo...  
bino en el lugar...  
apregado...  
pretendiendo...  
deant. Laquello...  
para ello, y que el...  
en conformidad...  
se dexa tomar...  
en Cua...  
Andres...  
Se acordó que...



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Siempre sea observado tanto en las Contratas de encabezados  
quanto en los de Administracion. Estas Indias las docta  
bernar alas de esta ciudad y que asi los Administradores de  
Juarando como en los Remates echo plaza en contra esto  
mismo poniendo persona que beneficie a binos en ellas  
Jaque nombrar. En la Contrata echo p<sup>o</sup> S. M. D<sup>o</sup> que  
Contra la ley en ella pasado de mill setenta y cinquenta  
povella, tiene la facultad para administrar las dizenadas  
en los terminos que fue servido concederle, dando el uno  
y otro, desde luego. aprueban dho nombramiento echo en  
Joseph Madaris y ceden en el todo el dho, adquiriendo.  
palo que respecta al dho de estas tabernas de B<sup>o</sup> y  
Como de esta Contrata contra, para que pueda benefi-  
ciar binos en ellas, y satisfazer lo q<sup>o</sup> que el dho  
vendedor, respecto a lo que pres<sup>o</sup> el Sr. D. Andres Mo-  
quera y Contrate lo expresado, no abitenere, en  
Impidiendo dho dho de presentarse con todos los Documentos  
necesarios a di el Sr. Intendente como a los d<sup>os</sup> de la  
Real Direccion, yagan a lasuntes la maldición  
fuesen convenientes que ponga decreto a dho m<sup>o</sup>  
para que el citado. Nazario, se desunombram<sup>o</sup>  
en conformidad de lo queba acordado para lo acord  
daron = El Sr. D. Andres Mo<sup>o</sup> dice que dho Anso de  
Carro a acudido con nombram<sup>o</sup> de los de unos de  
Larido de B<sup>o</sup> y afín de que se le mantubiese en  
darellabari de vino como lo echo asta aqui, de  
des traslado al Sr. Licencia y q<sup>o</sup> de Joseph Madaris  
alcho de oposición que se alla oyendo al dho d<sup>o</sup>  
fada que en fura q<sup>o</sup> el Sr. Asesor, de la Intendencia  
este dho. se dectare, lo que correspondia a fura  
dado auto, que en el dho. se mantenga a dho  
Anso de Carro que prohibe la para obisual, asta  
ff



Para despachos de officio questromis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Deducion y Caso quarto Joseph Madaro Sequera  
 Infeia, tomara la prohibida. Con benencia = = =  
 El s. Roana. Q! Dne que a firmándose en lo que  
 tiene espueso en el acuerdo de nueva Dne. para do  
 de esta. y en la Ripuera del traslado que se le hizo sa  
 ber mandado dar el el? de Andrus Dno. que era  
 como fues Subdelegado de la Intendencia pa conozer  
 que Joseph Madaro no a beneficiis alguno al pul  
 blico, ni a du. sup. Dno. le fue, mas que Antonio,  
 de como desde sup. Conradare el de poseser,  
 Code, Comorambien, el nombramto de Joseph R  
 cado p nosea p. l. Sin embargo, la q. as ba. q.  
 Julio s. aruina ato aren, de sus Joseph heado  
 protesta querellarse o ya p averse Infeido eleg  
 no deba o ya, pa averse en Ganar otros honro.  
 Q! Comdedeja mencionado en ato auto capitular  
 y protesta qualqu. otra de terminat. Conre in noa  
 diuda suudycam. Respecto de ella en esto. termi  
 no. asilo bora, q. asilo acordat. firma.

D. Vizen... D. Manuel...  
 D. Prado... D. Carlos...

D. Andrus de Moquera  
 Valdivieso mon...  
 D. Pedro... D. Ant. Gil...  
 D. Joseph... D. Juan...



Para despachos de oficio quatrómfg

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.







Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

300

**NOS LA JUSTICIA,  
Y REGIMIENTO DE LA  
MUY N. , Y L. CIUDAD DE  
Lugo, Cabeza de Provincia, de Voz,  
y Voto en Cortes por su Magestad  
( Dios le guarde ) &c.**

**H**Acemos saber à la Justicia, y Vecinos de  
Carta de el Señor Don Joseph de Avilés, In-  
tendente General de este Reyno, de veinte y  
tres de Octubre passado de este año, se previe-  
ne, que de los seis ultimos meses de él, cor-  
responde à esta Ciudad, y Provincia, por ra-  
zon de Utensilios, y Alquileres de Casas de  
Quarteles, sesenta y cinco mil, quatrocientos  
sesenta y un reales, diez y siete maravedis, y  
un tercio de otro de vellon, cuya cantidad con  
los gastos de el Repartimiento fué por nos  
compartida, entre los Vecinos de el Estado ge-  
neral de la Ciudad, sus Jurisdicciones, y Par-  
tidos, y tocó à esse

reales, y maravedis, los  
que repartirán sueldo à libra, segun el caudal,  
y possible de cada uno, sin hacerle agravio, y  
en el termino de treinta dias siguientes al re-  
cibo de ésta, los traerán à poder de Don Jo-  
seph Moscoso, Factor de Utensilios, por te-  
ner la obligacion su Principal de recojer estos  
Caudales, sin interés, ni abono alguno, segun  
el Assiento, y Carta de dicho Señor Inten-  
den-

dente, de veinte y uno de Julio tambien pasado de este año, lo que ejecutarán, haciendo las pagas al termino señalado, con apercibimiento, de que pasado, se apremiará à éllos; y dando recibo al Veredero, el que vá pago de su trabajo, le despacharán sin detenerle. Dada en la Ciudad de Lugo à veinte dias de el mes de Diciembre, año de mil setecientos cinquenta y tres.

*D. Vicente Maria  
de Prado y Lemos.*

*D. Andres de Mosquera Val-  
divieso y Montenegro.*

*Don Pedro Vicente Sanjurjo.*

Por Acuerdo de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

*Francisco Antonio Lopez  
de Seoane.*

**NOS LA JUSTICIA,  
Y REGIMIENTO DE LA  
MUY N. , Y L. CIUDAD DE  
Lugo, Cabeza de Provincia, de Voz,  
y Voto en Cortes por su Magestad  
( Dios le guarde ) &c.**

**H**Acemos saber à la Justicia, y Vecinos de  
Carta de el Señor Don Joseph de Avilés, In-  
tendente General de este Reyno, de veinte y  
tres de Octubre passado de este año, se previe-  
ne, que de los seis ultimos meses de él, cor-  
responde à esta Ciudad, y Provincia, por ra-  
zon de Utensilios, y Alquileres de Casas de  
Quarteles, sesenta y cinco mil, quatrocientos  
sesenta y un reales, diez y siete maravedis, y  
un tercio de otro de vellon, cuya cantidad con  
los gastos de el Repartimiento fué por nos  
compartida, entre los Vecinos de el Estado ge-  
neral de la Ciudad, sus Jurisdicciones, y Par-  
tidos, y tocó à esse  
reales, y maravedis, los  
que repartirán sueldo à libra, segun el caudal,  
y posible de cada uno, sin hacerle agravio, y  
en el termino de treinta dias siguientes al re-  
cibo de ésta, los traerán à poder de Don Jo-  
seph Moscoso, Factor de Utensilios, por te-  
ner la obligacion su Principal de recojer estos  
Caudales, sin interés, ni abono alguno, segun  
el Assiento, y Carta de dicho Señor Inten-  
den-

dente, de veinte y uno de Julio tambien pasado de este año, lo que ejecutarán, haciendo las pagas al termino señalado, con apercibimiento, de que pasado, se apremiará à éllos; y dando recibo al Veredero, el que vá pago de su trabajo, le despacharán sin detenerle. Dada en la Ciudad de Lugo à veinte dias de el mes de Diciembre, año de mil setecientos cinquenta y tres.

*D. Vicente Maria  
de Prado y Lemos.*

*D. Andres de Mosquera Val-  
divieso y Montenegro.*

*Don Pedro Vicente Sanjurjo.*

Por Acuerdo de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

*Francisco Antonio Lopez  
de Seoane.*